

ANALES DE JURISPRUDENCIA

DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS

Publicación creada por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, de 30 de Diciembre de 1932

EDITADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Director:

LIC. JOSE CASTILLO LARRAÑAGA

COMISION ESPECIAL DE LOS ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL:

Presidente: Magistrado, Lic. Luis Ramirez Corzo.

- Salas Penales: Magistrado, Lic. Alfonso Teja

Zabre. - Salas Civiles: Magistrado, Lic. Fran-

cisco M. Castañeda. - Juzgados Civiles: Juez

Cuarto de lo Civil, Lic. Abelardo Medina. - Cer-

tes Penales: Juez 22o. de la 8a. Corte Penal,

Lic. Raúl Carrancá y Trujillo, Secretario.

Auxilieres Honorarios: Estudiantes de Jurispru-

dencia, Sergio Cuéllar Padilla y José Luis

Rivero.

TOMO II NUM. 1

JULIO AGOSTO Y SEPTIEMBRE

MEXICO, 15 DE JULIO DE 1933

SECCIÓN CUARTA

SENTENCIA ARBITRAL.

ARBITRO: C. Lic. Hilario Medina.

Juicio sumario Ignacio Luquín contra Erich Joseph.

SUMARIO.

ARRENDAMIENTO.—Si concluido el término del arrendamiento, por voluntad expresa de los contratantes, el arrendatario continúa en el goce y uso de un predio urbano, tiene aplicación el artículo 3005 del Código Civil.

CLAUSULAS DEL CONTRATO.—En el caso del artículo 3005 del Código Civil no cabe aplicarlas con excepción de la relativa al importe de las rentas.

NOTIFICACION.—Los arrendamientos por tiempo indeterminado, para concluir, necesitan de notificación judicial a la otra parte, y con dos meses de anticipación, sin que sea necesaria cuando hay convenio de las partes para dar por concluido el término.

COMPOSTURAS.—Es improcedente reclamar su pago, cuando no existe inventario de las cosas que entraron en el contrato de arrendamiento o resulta ineficaz la prueba testimonial rendida para comprobar el número y costo de los desperfectos y reparación de ellos.

En la Ciudad de México, a la hora señalada para la diligencia de pruebas y alegatos, comparecieron las partes en este juicio y concedida la palabra a la parte actora para rendir pruebas: Dijo que ofrece como pruebas de su parte la **CONFESIONAL**, al tenor del interrogatorio que en pliego por separado acompaña; la **TESTIMONIAL**, del interrogatorio que consta en el orden de pruebas de su parte; y el resultado del interrogatorio de Preguntas que deben hacerse a los testigos de la contra-

ria; la DOCUMENTAL, consistente en el contrato de arrendamiento base de la acción; y una tarjeta que en este acto exhibe, y la PRESUNCIONAL, consistente en los documentos que obren expediente; concedido el uso de la palabra a la parte

mandada para el mismo objeto dijo: Que ofrece las que tiene hechas en su escrito que obra en el cuaderno de pruebas respectivo, objetando la documental ofrecida por la parte actora.—El C. Juez árbitro, acuerdo: Procédase a recibir las pruebas ofrecidas por las partes, con la advertencia de que la testimonial se recibirá en los términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles.—En seguida se procedió a recibir la prueba de confesión del señor Erick Joseph, al tenor del interrogatorio presentado por el señor Lic. Luquín..... Presente en este acto el señor Erick Joseph, previa protesta de ley, manifestó por sus generales, llamarse como queda escrito, ser natural de Alemania, de treinta y ocho años de edad, casado y con domicilio calle de. Previa calificación de legales las preguntas contestó a la

- 1a.—su nombre y que ya la tiene contestada; a la
- 2a.—Que sí; a la
- 3a.—Que sí; a la
- 4a.—Que es cierto, hasta determinada fecha; a la
- 5a.—Que no es cierto; a la
- 6a.—Que sí es cierto;
- 7a.—Que no estaba obligado; a la
- 8a.—Que no es cierto; que dejó sin efecto el aviso; a la
- 9a.—Que no es cierto; a la
- 10a.—Que no es cierto; a la
- 11a.—que no es cierto, porque la mayoría de los vidrios estaban rotos cuando recibió la casa; a la
- 12a.—que no es cierto; a la
- 13a.—Que no es cierto; a la
- 14a.—Que no está dispuesto; a la
- 15a.—Que no reconoce; a la
- 16a.—Que no; a la
- 17a.—Que es cierto en cuanto se manifestó estar dispuesto a arreglar amistosamente este asunto; y que es cierto

todo el contenido de la pregunta; a la

18a.—Que no está conforme con la suma; a la

19a.—Que no; a la

20a.—Que no;

En este caso la parte actora formuló verbalmente las siguientes posiciones:

Que la casa que ocupó como inquilino tiene garage; Que es cierto que ese garage estuvo ocupado durante ocho meses por el auto de la propiedad del absolvente, pero que lo ocupó con permiso del propietario;

Que es cierto que no ocupó digo, que no pagó renta por ese concepto;

En seguida se procedió a examinar a los señores Mariano Camarena y Juan Larios Aceves, testigos de la actora quienes fueron protestados legalmente;

Quedando el primero de los nombrados, quien dijo llamarse como queda dicho; ser natural de esta Ciudad; de treinta y cinco años; soltero, con domicilio en la 8a. calle de Jalapa número ciento cuarenta y cinco, y CONTESTO: Que aunque conoce a las dos partes se considera con la libertad suficiente para rendir testimonio imparcial;

Que conoce la casa número 136 de la calle de Zacatecas;

Que sí le consta que el señor Joseph, ocupó con su familia la casa mencionada; y que le consta porque él recibió el contrato y las llaves para entregarlas al señor Joseph;

Que no ha recibido ninguna remuneración del señor Luquín por su servicio;

De acuerdo con el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles, se continua oralmente la recepción de las pruebas sin asentar personalmente las contestaciones;

En seguida presente el señor Juan Larios Aceves, natural de Guadalajara, Jal., de treinta años, soltero y con domicilio en la casa setenta y uno de Pedro Ascencio fué protestado legalmente; y se procedió a interrogarlo de acuerdo con la ley;

Que no le tocan las de ley;

En seguida se procedió a recibir la prueba de confesión del

señor Lic. Luquín, ofrecida por el demandado: y estando presente fué protestado en debida forma y por sus generales dijo llamarse Ignacio Luquín, abogado, de Guadalajara, Jal., de cincuenta y cinco años, viudo y con domicilio en el 59 de la calle de Xolvein, y contestó: a la

PRIMERA.—Que sí es cierto; a la

SEGUNDA.—Que sí es cierto; a la

TERCERA.—Que probablemente sí; a la

CUARTA.—Que no es cierto; a la

QUINTA.—Que no es cierto; a la

SEXTA.—Que no es cierto en principio, pero que sí existían unas cuarteaduras pequeñas del estucado de la sala; a la

SEPTIMA.—Que no es cierto; a la

OCTAVA.—Que no es cierto; a la

NOVENA.—Que sí es cierto; a la

DECIMA.—Que no es cierto; a la

DECIMA 1a.—Que tampoco lo es; a la

DECIMA 2a.—Que sí es cierto; a la

DECIMA 3a.—Que sí es cierto; a la

DECIMA 4a.—Que no es cierto; a la

DECIMA 5a.—Que no es cierto; a la

DECIMA 6a.—Que sí es cierto; a la

DECIMA 7a.—Que sí es cierto, explicando que esas molestias en las rarísimas veces que me encontraba ausente de México; a la

DECIMA 8a.—Que no es cierto; a la

DECIMA 9a.—Que sí es cierto; a la

VIGESIMA.—Que no es exacto.

En acto el licenciado Luquín, contesta a la pregunta que le formula el Lic. Joaquín Ramón lo siguiente: Que sí es cierto que no tenía servicio especial de calefacción, digo de luz, en la planta baja, pero que había conexión de un hilo de la instalación de arriba para un foco de la planta baja. En seguida se procedió a recibir la prueba testimonial de la señora Collado y Maximiliano Bickel; y fueron protestados en forma legal

quedando ante la presencia del árbitro la primera; quien por sus generales manifestó llamarse como queda escrito, de Jalapa, de cuarenta y dos años, viuda y vive en la calle del Eliseo 33.—Propietaria.—Fué interrogado conforme a la ley.

En seguida se procedió a recibir la prueba testimonial del señor Bickel; quien dijo llamarse como queda escrito, ser de Alemania, de 37 años de edad, mecánico y con domicilio en la calle de Mérida ciento cincuenta y dos.—Fué interrogado conforme a la ley.

En seguida se concedió el uso de la palabra a las partes para alegar y lo hicieron en la forma que convino a sus intereses.

Acto continuo el árbitro procedió a dictar su laudo:

El señor Ignacio Luquín, celebró con el señor Erick Joseph un contrato de arrendamiento fecha primero de noviembre de mil novecientos veintiséis, de la casa número 136 de las calles de Zacatecas, vivienda alta, por la cantidad de ciento cincuenta y cinco pesos mensuales por meses adelantados y por tiempo voluntario.

El señor Luquín, demandó el arrendatario el pago de las siguientes cantidades:

Primera.—Ciento cincuenta y cinco pesos, importe de un mes de renta que debe contarse desde la fecha de la desocupación de la finca, por causa de la cláusula 4a. del contrato;

Segunda.—Ciento cincuenta y cinco pesos, como pena estipulada en la cláusula 11 del contrato, para el caso de falta de cumplimiento a cualquiera de sus cláusulas;

Tercera.—Trescientos diez pesos, importe de la renta durante los meses de mayo y junio; y,

Cuarta.—Sesenta pesos importe de ocho cristales rotos: más cuarenta pesos por pintura destruida de varias piezas;

La parte demandada negó la demanda en todas sus partes.—La reclamación de un mes de renta correspondiente al mes en que debía desocuparse la casa después del aviso es improcedente, porque, como consta de las cartas originales presentadas por el actor con su demanda, el señor Erick Joseph, dió avi-

so de desocupación con fecha 1o. de febrero de mil novecientos treinta y uno, y el señor Luquín contestó de conformidad con fecha cuatro del mismo mes.

Sin embargo de este aviso no tuvo lugar la desocupación de la finca, en la fecha indicada, no obstante lo cual debe considerarse (concluido) el (término del arrendamiento) por voluntad expresa de las partes y el hecho de haberlo continuado por la voluntad presunta de las mismas, después de las cartas cambiadas, coloca el caso en los términos del artículo 3005 del Código Civil, que dice: "En el caso del artículo anterior (si después de terminado el arrendamiento continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio) si el predio fuere urbano el arrendamiento no se tendrá por renovado, pero el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo a lo que pagaba".

En consecuencia, no son de aplicarse ninguna de las cláusulas del contrato con excepción de la que señala el importe de la renta. Es verdad, que conforme al artículo 3032 del Código Civil, los arrendamientos por tiempo indeterminado para concluir necesitan de una notificación judicial a la otra parte, con dos meses de anticipación y en el caso no hay constancia de que se hubiera hecho tal notificación; pero las consecuencias civiles que traen consigo la violación, no se reclaman en la demanda ni en ésta se piden rentas posteriores al mes de junio.

Por lo que se refiere a la segunda reclamación consistente en el pago de un mes de renta, como pena convencional, tampoco procede por los fundamentos expuestos en el párrafo anterior;

Tercero.—La reclamación de renta de los meses de mayo y junio, sí es procedente, por las siguientes razones: el mes de mayo, ha estado conforme el inquilino en pagarlo como consta de la copia certificada rendida como prueba, de las diligencias de jurisdicción voluntaria, mediante las cuales se consignó la renta del mes de mayo; por lo que se refiere a junio, el pago es procedente a que la consignación de la renta se hizo hasta el veinticinco de ese mes pudiendo haberse hecho antes, y es esa

la fecha que debe servir de base para fijar el momento en que el propietario tuvo noticia de la desocupación por ser auténtica.

La reclamación referente a las (composturas) que en junto importan la cantidad de cien pesos, no está comprobada a juicio del subscripto, porque en primer lugar, no hay inventario en el contrato de arrendamiento que permita conocer a ciencia exacta, las cosas que entraron en el contrato; en segundo lugar, las declaraciones de los testigos no han sido contestadas en cuanto a fijar el número y costo de los desperfectos y reparación de ellos, y porque, con dichas declaraciones, no se pueden identificar los objetos que se dicen destruidos, por lo expuesto; el subscrito Arbitro falla, en los siguientes términos:

Primero: Se condena al señor Erick Joseph, a pagar al señor licenciado Ignacio Luquín, la cantidad de trescientos diez pesos, importe de la renta correspondiente a los meses de mayo y junio de mil novecientos treinta y uno, dentro del término de cinco días.

Segundo: Se absuelve al señor Erick Joseph, de las demás reclamaciones de la demanda.

Tercero: No se hace condenación en costas.

Una vez notificado a las partes el fallo, remítanse los autos al Juzgado de su origen, para los efectos legales correspondientes, lo proveyó y firmó el C. Juez.

Con lo que terminó la presente diligencia que firman los que en ella intervinieron con excepción del apoderado del demandado que se retiró antes de concluir este laudo. Doy fé. y que quedaron notificados del fallo.—Lic. Medina.—Ignacio Luquín.—Erick Joseph.—Una firma ilegible.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.**

CUARTA SALA.

MAGISTRADOS: CC. Lics. Alfredo Ortega, Juan B. Rojo y Francisco M. Castañeda.

PONENTE: C. Lic. Francisco M. Castañeda.

Recurso de queja interpuesto por Manuel Beltrán y Gutiérrez en la Sucesión de Miguel Beltrán y Codillos.

SUMARIO.

NULIDAD DE NOTIFICACION.—Para que se considere que una parte se hace sabedora tácitamente de una providencia atacada de nulidad por falta de notificación, es indispensable que en gestión posterior revele el conocimiento de la determinación anterior, aunque ello sólo se infiera de la naturaleza de la promoción, cuando implique por sí mismo la continuación de la secuela natural del procedimiento.

México, tres de junio de mil novecientos treinta y tres.

La Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para fallar en el recurso de queja interpuesto por don Manuel Beltrán y Gutiérrez, albacea definitivo de la sucesión de don Miguel Beltrán y Codillos, contra el auto dictado el doce de mayo por el Juez Décimo de lo Civil en los autos del juicio hipotecario seguido por don Miguel Beltrán y Codillos contra el licenciado Ricardo Huerta, rechazando de plano el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en el juicio hipotecario de referencia, ha tenido en cuenta las constancias que obran en el presente toca y las siguientes consideraciones:

I.—De lo manifestado por el quejoso y lo informado por el Juez referido, aparece comprobado que en el Juzgado Décimo de lo Civil radica el juicio hipotecario en que se promovió la queja y que en él se dictó sentencia definitiva el quince de febrero del año en curso; que el veintisiete de enero de este propio año el Juez Séptimo de lo Civil nombró albacea al quejoso y se le discernió el cargo el veintiocho del mismo enero, quien el veinticuatro de abril siguiente solicitó del Juez Décimo de lo Civil, para formular la liquidación definitiva sobre el impuesto de herencias y legados, le expidiera copia certificada del escrito de demanda y de la escritura base de la acción, así como del estado que guardaba el juicio hipotecario de referencia, y al entregársele dicha copia el siete del pasado mayo y enterarse de que se había dictado la sentencia definitiva que ya se sancionó, interpuso en su contra el recurso de apelación, que originó el auto que se recurrió con la presente queja y que literalmente en lo conducente dice: "Estimándose que el tal representante de la sucesión actora se hizo sabedor de la sentencia definitiva dictada en este negocio, con su promoción de tres de abril último, se considera que el recurso que se hace valer en este escrito está interpuesto fuera de tiempo por lo que con apoyo en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles vigente, se rechaza de plano por extemporáneo el citado recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de autos".

II.—El Juez Décimo de lo Civil, en el informe rendido a esta Sala, después de manifestar que son ciertos los hechos que menciona el quejoso al interponer el recurso y que se contienen en los seis primeros puntos de ese escrito, reconoce que en el auto de doce de mayo se citó equivocadamente el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles vigente, en lugar de haberse citado el 691, y estima que los jueces deben ante todo determinar si un recurso de apelación se interpone en tiempo para resolver sobre su admisión, y cree que en el caso obró dentro de sus atribuciones al examinar si se había interpuesto la apelación que rechazó en el juicio a que se refiere este toca, y llegó a la con-

clusión de que era extemporánea, porque el representante de la parte actora se había hecho sabedor de la resolución recurrida al promover en el negocio y en los términos de su escrito de tres del pasado abril, así como al recoger la copia, certificada el día nueve de mayo, por lo que estimó que la promoción se encontraba comprendida en lo dispuesto por el artículo 76 del ya citado Código de Procedimientos Civiles. La Sala no puede desconocer la facultad judicial de examinar si las apelaciones se interponen en tiempo hábil, pero difiere de la estimación que en el caso hizo el Juez a quo acerca de la extemporaneidad con que en concepto del Juez se interpuso el recurso, para establecer, lo cual se tuvo en cuenta la promoción del quejoso de tres de abril pasado, que según el recurrente, es de veinticuatro de dicho mes, sin que para la resolución del caso influya la exactitud de la fecha en que se hiciera tal gestión. Es indudable que cuando un litigante se hace sabedor de una providencia dictada en diligencias judiciales de cualquier naturaleza, tal conocimiento purga los vicios de la falta de notificación o su ilegalidad con relación a la resolución judicial de que se hace sabedor, tácita o expresamente, pero es necesario, para que se considere que una parte se hace sabedora de manera tácita de una providencia, por gestión posterior, que la misma gestión revele el conocimiento de la determinación anterior, aunque ello sólo se infiera de que la promoción implica un adelanto, avence o continuación de la secuela de los procedimientos, y en el caso no es aplicable el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente, invocado por el Juez Décimo de lo Civil, para considerar al quejoso como sabedor de la sentencia definitiva recaída en el juicio hipotecario a que se refiere este Toca, porque aparte de que el citado precepto alude principalmente a que una parte se manifieste sabedora de alguna providencia para purgar el vicio de nulidad que en el mismo se establece, en el caso la promoción que en abril hizo el quejoso no implica en manera alguna conocimiento por su parte de tal sentencia definitiva, pues según lo manifiesta el quejoso y no hay hechos que demuestren lo contrario, su nombramiento como albacea

de la sucesión actora, de fecha veintisiete de enero del año en curso, no podía surtir efectos antes del veintiocho del mismo mes en que dice le fué discernido el cargo, y aunque pudiera considerarse que hubo negligencia de su parte al no comparecer inmediatamente al juicio hipotecario ya citado, no es imposible que en el corto lapso de tiempo transcurrido entre el discernimiento de su cargo de albacea y la fecha de la sentencia definitiva, que son respectivamente de veintiocho de enero y quince de febrero, o aún en el transcurrido desde la sentencia hasta la solicitud que hizo para que se le expidieran copias de constancias en el mes de abril, no hubiera comparecido en el mencionado juicio ni tenido conocimiento de su estado, según se desprende del tenor del escrito relativo, en el que como una presunción de que se desconocía su estado, se puede hacer valer el hecho mismo de que en el escrito respectivo se solicitó certificación acerca del estado que guardaba el juicio, que pudo seguir ignorando, porque ni siquiera se necesitaba que compareciera directamente en el a solicitar las constancias que requería para la liquidación del impuesto de herencias y legados, puesto que bien las pudo solicitar por conducto del propio Juzgado Séptimo de lo Civil en que radicaba el juicio sucesorio de don Miguel Beltrán y Codallos, por todo lo cual debe considerarse que solamente al serle entregada la copia certificada el siete de mayo, se enteró del estado que guardaban los autos del juicio de referencia, y en esa virtud, fué oportuna la apelación el nueve de dicho mes y de acuerdo con lo que disponen los artículos 137, fracción I, 681, 695, 723, fracción III, y 726 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debe declararse procedente la queja, revocando la calificación del grado hecha por el inferior, porque el recurso de apelación intentado debe ser admitido en el efecto devolutivo, sin que haya lugar a hacer condenación en costas, ni a imponer al quejoso multa, por no tener aplicación las disposiciones de los artículos 140 y 726, sino más bien la del 139 del citado Cuerpo de Leyes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los preceptos legales invocados, se falla:

Primero: Ha procedido la queja a que se refiere el presente Toca; en consecuencia,

Segundo: Se revoca la calificación del grado hecha por el inferior.

Tercero: Procede en el efecto devolutivo la apelación hecha valer contra la sentencia definitiva dictada el quince de febrero del año en curso, en los autos del juicio sumario hipotecario seguido por don Miguel Beltrán y Codallos, ahora su sucesión, contra el licenciado Ricardo Huerta.

Cuarto: No se hace condenación en costas ni se impone multa al quejoso.

Quinto: Notifíquese, remítase copia de esta resolución al Juez Décimo de lo Civil para los efectos legales correspondientes, y archívese el Toca.

ASI, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados integrantes de la Sala, se resolvió en cuanto a los puntos considerativos y resolutivos de esta sentencia, y por mayoría de los señores Magistrados Alfredo Ortega y Juan B. Rojo por lo que se refiere a la forma de esta misma sentencia, contra el voto del señor Magistrado Francisco M. Castañeda, que opina que no debe dársele esa forma por estar abolidos todos los formulismos de las sentencias por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y habiendo sido ponente el Magistrado Castañeda. Doy fé.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.**

CUARTA SALA.

MAGISTRADOS: CC. Lics. Alfredo Ortega, Juan B. Rojo y Francisco M. Castañeda.

PONENTE: C. Lic. Juan B. Rojo.

Recurso de apelación interpuesto por María Montes de Oca contra el Gobierno del Distrito Federal e Isabel Primo.

SUMARIO:

JURISDICCION VOLUNTARIA.—Es procedente cuando una persona requiere la intervención judicial, para dar mayor formalidad u obtener constancia fehaciente de un acto relacionado con un tercero.

FUNCION JUDICIAL.—En vía de jurisdicción voluntaria, debe ser la de acreditar que se verificó el hecho cuya constatación se requiere por la promoción.

México, nueve de junio de mil novecientos treinta y tres.

La Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora María Montes de Oca en las diligencias en vía de jurisdicción voluntaria que promovió contra el Gobierno del Distrito Federal y la señora Isabel Primo, ha tenido a la vista las constancias de primera instancia, este Toca y el escrito de expresión de agravios, y de su estudio llega a las siguientes conclusiones:

I.—Con fecha cinco de abril próximo pasado, la señora Ma-

ría Montes de Oca se presentó ante el C. Juez-Noveno de lo Civil de esta Capital, manifestando que con apoyo en los artículos 893 a 901 del Código de Procedimientos Civiles, promovía en vía de jurisdicción voluntaria, en contra de la señora Isabel Primo, que vive en la calle de la Violeta, número diez, de esta ciudad, y el Gobierno del Departamento del Distrito Federal, representado por el C. Oficial Mayor del mismo, la notificación de que por motivos personales y en virtud de que tenía necesidad de ausentarse de la República, iba a cancelar la fianza que para garantizar el cumplimiento del contrato por parte del inquilino, del arrendamiento de una dependencia del Gobierno, consistente en las localidades números ciento cinco y ciento siete del Mercado Melchor Ocampo, situado en esta Capital, en el cual fué fiadora de la citada Isabel Primo, por lo que pedía que se acordara la referida notificación, se le expidiera copia certificada del escrito, del auto que le recayera, de las notificaciones y de las contestaciones. El Juez a quo, con fecha seis de abril, acordó en los siguientes términos: "Considerando que "la jurisdicción voluntaria tiene por objeto imprimir solemnidad a determinados actos; "pero nunca es medio de extinguir las obligaciones pues éstas se "reglamentan en el título quinto del Libro Cuarto del Código Civil, no ha lugar a lo que se solicita. Notifíquese." En contra de la anterior determinación interpuso recurso de apelación la promovente, el cual le fué admitido en ambos efectos, y habiéndola correspondido pronunciarlo a esta Sala, una vez recibidos los autos, con fecha diez de mayo último se dieron por radicados, declarando bien admitido el recurso de apelación y mandando que con el escrito de expresión de agravios se corriera traslado por tres días sucesivamente a las otras partes, y como ninguna de ellas contestara, a petición de la apelante, se tuvo por perdido el derecho que dejaron de ejercitar el Gobierno del Distrito Federal e Isabel Primo, citándose a las partes para oír sentencia, por lo que ahora es llegado el caso de pronunciarla.

II.—De acuerdo con las reglas generales que sobre jurisdicción voluntaria se establecen en el capítulo respectivo del Título IV del Código de Procedimientos Civiles vigente, dicha ju-

jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, de lo que se desprende que cuando una persona requiera la intervención judicial para darle mayor formalidad o tener constancia fehaciente de un acto relacionado con un tercero, puede dirigirse al Juez, cuya función en el caso no es otra que la de acreditar que se efectuó el hecho pedido en la promoción con la autoridad que merecen todas las actuaciones judiciales.

III.—No correspondía al Juez ir más allá de lo que pedía la parte ni mucho menos tratar de penetrar en su intención, el que la señora Montes de Oca creyera que con esa simple notificación iba a quedar exenta de la obligación de fiadora no incumbía calificarla al Juez, porque esto ya constituye materia de una cuestión que se le ha pedido que se resuelva, sino que se limitó a pedirle que se hiciera tal notificación y serían las partes interesadas las llamadas a objetar en la forma que mejor conviniera a sus derechos, los efectos de la notificación, razones todas por las cuales la Sala estima que el Juez no obró con arreglo a la ley al declarar que no había lugar a lo solicitado, debiendo revocar y revoca el auto apelado, sin hacer especial condonación en costas porque, a juicio de la misma, el caso está comprendido en el artículo 139 del citado ordenamiento:

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero: Se revoca el auto apelado.

Segundo: No se hace especial condenación en costas.

Tercero: Notifíquese, y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, devuélvanse los autos al inferior y, en su oportunidad, archívese el Toca.

ASI, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en cuanto se reefferre a los puntos resolutivos y considerativos que los informan de esta sentencia, y por mayoría de los Magistrados Alfredo Orte-

ga y Juan B. Rojo por lo que se refiere a la forma de esta misma sentencia, contra el voto del señor Magistrado Francisco M. Castañeda que opina que conforme al artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente, han quedado abolidos los formularios en las sentencias. Fué ponente el señor Magistrado Rojo. Doy fé.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.**

CUARTA SALA.

MAGISTRADOS: CC. Lics. Alfredo Ortega, Francisco M. Castañeda y José de las Muñecas Zimavilla.

PONENTE: C. Lic. José de las Muñecas Zimavilla.

Juicio ejecutivo mercantil Crédito Español de México, S. A. contra Ángela Conde Viuda de Conde.

SUMARIO:

QUEJA.—Como el Código de Comercio no reglamenta la denegada apelación y el actual Código de Procedimientos Civiles la sustituye por el recurso de queja, es procedente éste en juicio mercantil contra el auto que desecha la apelación.

EJECUCION DE SENTENCIA.—No se admite recurso contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, con excepción de la queja que procede contra interlocutoria pronunciada en tal período.

EJECUTORIA.—Las sentencias ejecutoriadas pronunciadas por las Salas del Tribunal Superior, ponen un límite al poder jurisdiccional del Juez a quo, obligándolo a ejecutar lo en aquellas resuelto.

México, Distrito Federal, a dos de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Se resuelve sobre el recurso de queja interpuesto por el licenciado Antonio Pérez Verdía F., como apoderado del Crédito Español de México, S. A., Banco Refaccionario, contra un auto del Juez Noveno de lo Civil.

En el juicio ejecutivo mercantil que siguió ante el Juez Octavo de lo Civil el Banco antes-dicho, en cobro de la cantidad

de setecientos cincuenta mil pesos e intereses, más otras prestaciones, contra la señora Angela Conde viuda de Conde, el mencionado Juez Octavo admitió la demanda, mandó hacer el requerimiento respectivo y dictó auto de exequiendo, en virtud del cual y por no haber efectuado el pago, se embargaron a la demandada los bienes que se describen en el acta relativa. El señor licenciado Rafael Martínez Carrillo, apoderado de la señora Conde, se opuso a la ejecución y apeló del auto de exequiendo, el cual fué revocado por ejecutoria de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia, con fecha diez y ocho de febrero de mil novecientos veintisiete, según así consta tanto del escrito de queja como del informe rendido por el Juez Noveno de lo Civil, en presencia de los autos.

El Juez Octavo de lo Civil mandó, por auto fecha primero de abril del mismo año, cumplir con la ejecutoria que acaba de mencionarse, mandando librar exhorto al Juez de Primera Instancia de Tehuacán, Estado de Puebla, en cuya jurisdicción se había registrado el embargo con fecha nueve de agosto de mil novecientos veintiséis, expresando que: "Se levanta el embargo practicado en este juicio, y para el efecto librese exhorto al Juez de Primera Instancia de Tehuacán, Estado de Puebla, para la cancelación de la inscripción del embargo de referencia, y en su oportunidad archívese este expediente". El Juez Noveno de lo Civil dice no haber constancia en el expediente, de que contra el auto de que se habla, se haya interpuesto el recurso extraordinario de amparo, y el quejoso dice que aun cuando se promovió ese recurso, no se obtuvo la suspensión definitiva.

Quedó sin cumplimentarse el mandato judicial que mandó levantar el embargo, en cumplimiento de la ejecutoria de la Quinta Sala, y posteriormente, en cuatro de junio de mil novecientos veintisiete, los señores licenciados don Antonio Pérez Verdía F., por la Sociedad actora y Rafael Martínez Carrillo por la demandada, ocurrieron al propio Juez Octavo de lo Civil, denunciando un convenio judicial, del que obra copia certificada en este Toca, por virtud del cual el Crédito Español de México, S. A., Banco Refaccionario, se desiste de la acción ejecutiva que,

había ejercitado; la demandada señora Conde viuda de Conde, reconoce la existencia y legitimidad del crédito que se le cobra; se fija plazo definitivo para el cumplimiento de sus obligaciones y se hacen otras varias estipulaciones y liquidación, conviniendo ambas partes en que mientras no estuvieren satisfechas totalmente las prestaciones a que se obligó la deudora, subsistían en su vigor y fuerza las garantías consignadas en las escrituras de veintiocho de diciembre de mil novecientos veinticinco y veintitrés de diciembre de mil novecientos veintiséis, así como, en sus términos, el embargo practicado en el juicio de la Hacienda e Ingenio de San Francisco Javier Calipan, y el registro de ese embargo; registro que no podrá cancelarse mientras el pago total no esté hecho. El Juez Octavo de lo Civil, que en la época de las actuaciones expresadas lo era el señor licenciado Javier Aguayo, mandó ratificar personalmente el convenio, y hecho que fué esto, por auto de veinte de junio de mil novecientos veintisiete, mandó fijar y cancelar las estampillas exhibidas para legalizar el convenio y lo aprobó en todas sus partes, mandando librar exhorto al Juez de Primera Instancia de Ajalpan, Estado de Puebla, para que inscribieran ese convenio en el Registro de la Propiedad.

El repetido Juez Octavo de lo Civil, que actualmente lo es el licenciado David Gutiérrez Vázquez, se excusó de seguir conociendo del negocio, y como hubiera oposición a su excusa, se sometió la decisión relativa a la Tercera Sala de este Tribunal, la que calificó de legal esa excusa; y dice el quejoso, que aquella Sala con inusitada diligencia envió directamente los autos al Juez Noveno de lo Civil, quien con pasmosa actividad y cediendo a indicaciones ocultas, dictó con fecha veintitrés de marzo del año en curso, un auto que dice: "Vista la calificación que de la excusa formulada por el señor Juez Octavo de lo Civil para separarse del conocimiento de este negocio, hecha por la H. Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el suscritor se avoca el conocimiento de estos autos. Apareciendo de su estudio que en ellos existe la ejecutoria pronunciada el diez y ocho de febrero de mil novecientos veintisiete por la H. Quin-

"ta Sala del Tribunal de referencia, la que fué mandada guardar
"y cumplir por auto de fecha primero de abril del mismo año,
"proveído por el Juez que precedió al suscrito en el conocimien-
"to de este negocio, sin que hasta la fecha se haya hecho; no que-
"riendo el que provee, demorar más tiempo el cumplimiento de
"dichas resoluciones firmes e incurrir en las sanciones que se-
"ñalan los artículos 338 fracción III de la Ley Orgánica de Tri-
"bunales del Fuero Común en el Distrito Federal y Territorios,
"y 225 fracción V del Código Penal, inmediatamente dese ejecu-
"ción en sus términos a la ejecutoria de referencia, que obra en
"el primer cuaderno principal de este negocio, formando las fo-
"jas 75 a 97, y el auto de fecha primero de abril de mil novecien-
"tos veintisiete, que obra a fojas 74 del cuaderno de referencia,
"librando el exhorto que en él se ordena al señor Juez de Prime-
"ra Instancia de Ajalpan, del Estado de Puebla. Hecho lo ante-
"rior dese cuenta para proveer. Notifíquese personalmente...."
Contra ese auto interpuso apelación el señor licenciado Antonio
Pérez Verdía F., en su carácter de mandatario jurídico del Cré-
dito Español de México, S. A. Banco refaccionario, y el Juez No-
veno desechó el recurso, por tratarse de un auto dictado en cum-
plimiento de una ejecutoria de este Tribunal Superior y en eje-
cución de sentencia. Contra el auto relativo el recurrente inter-
puso el recurso de queja que se resuelve.

Motivos que tiene en cuenta la Sala para dictar esta resolu-
ción:

La jurisdicción de la Sala, por voluntad de ley, está circuns-
crita a resolver si fué procedente la denegación de apelación que
acordó el repetido Juez Noveno de lo Civil, artículo 723 fracción
III del Código de Procedimientos Civiles vigente, aplicable al
caso, porque aun cuando se trata de un asunto mercantil, no es-
tando regimentada en el Código de Comercio la denegada ape-
lación, que a eso equivale en el caso el recurso de queja, deben
aplicarse las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles,
de acuerdo con lo mandado en los artículos 2o. y 1051 del mismo
Código de Comercio. Debe por tanto la Sala concretarse a de-
clarar si el recurso está fundado en derecho y si se confirma, re-

voca, o reforma la calificación del grado hecha por el Juez del conocimiento.

Las demás cuestiones de que trata, tanto el quejoso como el Juez y que se relacionan con la posibilidad de anular por convenio judicial una ejecutoria de este Tribunal; de si a pesar del auto que mandó cumplir aquella ejecutoria y levantar el embargo efectuado en el juicio ejecutivo, auto que causó estado, puede sobrevivir el embargo que se mandó levantar, por el hecho de haber sido aprobado el convenio judicial de que se viene hablando; y lo expuesto por el querellante respecto a la conducta observada por el Juez contra quien endereza su queja, así como contra el de Primera Instancia de Tehuacán, que a pesar de no haber sido el xhortado, pues lo fué el de Ajalpan, obsequió en sus términos el exhorto dirigido a éste, según dice el quejoso debido a gestiones y presión extraños al negocio, no son seguramente materia de este recurso, pues ellas se refieren a puntos y discusión de fondo, y a responsabilidades en que pudieron haber incurrido o no aquellos funcionarios. Se repite que la única materia sujeta al conocimiento de esta Sala, es la procedencia del recurso de queja y en caso afirmativo la calificación del grado.

El artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles dice: que el recurso de queja tiene lugar: I.—Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.—II.—Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias.—III.—Contra la denegación de apelación, y IV.—En los demás casos fijados por la ley. En la especie, el recurso se interpuso con fundamento en la fracción III, puesto que lo fué contra el auto en que se negó a admitir la apelación interpuesta contra el dictado por el Juez Octavo, mandando cumplir con la ejecutoria de la Quinta Sala de este Tribunal, y levantar el embargo que se había practicado en el juicio ejecutivo mercantil de que se ha hecho referencia, mandando también librar el exhorto correspondiente.

El recurso de apelación en asuntos mercantiles, procede en ambos efectos respecto de sentencias interlocutorias que resuel-

van sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta; y en el devolutivo respecto de los demás autos o sentencias interlocutorias, que causan gravamen irreparable, cuando el interés del pleito excede de mil pesos. Artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio y 695 del de Procedimientos Civiles. El presente no es ninguno de los casos a que se refieren las disposiciones legales que acaban de citarse, sino que como ya se ha visto, de un auto que mandó hacer efectivo otro, en el que el Juez Octavo de lo Civil, mandó cumplir la ejecutoria de la Quinta Sala de este Tribunal, que revocó el mandamiento de ejecución proveído en el juicio ejecutivo mercantil de que se viene hablando, auto (el del Juez Octavo), que causó estado, porque contra él o no se interpuso el recurso de amparo, como lo asienta el Juez, o si ello se efectuó, como lo dice el quejoso, no se suspendió el acto reclamado ni hay constancia de que se hubiera resuelto en ningún sentido, en consecuencia, el repetido auto en realidad se proveyó en ejecución de la sentencia ejecutoriada de la Quinta Sala, que puso un límite al poder jurisdiccional del Juez del negocio, obligándolo a ejecutar lo en aquélla resuelto; y contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no procede otro recurso que el de responsabilidad, excepto cuando se tratare de una sentencia interlocutoria respecto de la cual es procedente el de queja, pero es claro que no se trata de ninguna sentencia interlocutoria, porque ellas son las que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, fracción V del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles vigente, y en la especie no existe incidente alguno respecto al cual se haya dictado resolución.

Todos estos motivos y disposiciones legales citados, hacen que la Sala estime, como no fundado en derecho el recurso de queja que se resuelve y que con arreglo al artículo 726 del citado Código de Procedimientos Civiles, se debe imponer a la parte quejosa, es decir, a su apoderado el señor licenciado Antonio Pérez Verdía F., una multa de cincuenta pesos.

CONCLUSIONES:

Primera: Se desecha el recurso de queja interpuesto por el señor licenciado Antonio Pérez Verdía F., contra el auto dictado por el Juez Noveno de lo Civil, que negó la apelación que aquél interpuso contra el auto en que ordenó llevar adelante el dictado por el Juez Octavo de lo Civil, mandando cumplir la ejecutoria de la Quinta Sala de este Tribunal que revocó el auto de exequiendo que se había proveído en el juicio ejecutivo mercantil que siguió el Crédito Español de México, S. A., Banco Refaccionario, contra la señora Angela Conde Viuda de Conde.

Segunda: Se impone al propio abogado y a la parte que representa, una multa de cincuenta pesos, que enterarán solidariamente en la Tesorería del Departamento Central, a la que se enviará el oficio respectivo.

Tercera: Notifíquese, y con copia de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen para su cumplimiento, archivándose oportunamente el Toca.

ASI, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran en este negocio la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados **Alfredo Ortega, Francisco Castañeda y José de las Muñecas Zimavilla**, siendo Ponente el último de los nombrados. Doy fe.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.**

CUARTA SALA.

MAGISTRADOS: CC. Lics. Alfredo Ortega, Juan B. Rojo y Francisco M. Castañeda.

PONENTE: C. Lic. Juan B. Rojo.

Luis Herrejón Martínez vs. Casa Alemana de Música, S. A. Ordinario mercantil.

SUMARIO:

POSICIONES.—El que es declarado confeso por no haber comparecido a la diligencia de confesión judicial, debe comprobar precisamente ante el Juez de los autos, la justa causa de su falta de comparecencia cuando ésta se alegue.

PRUEBAS.—El procedimiento mercantil no admite término de prueba en la segunda instancia.

México, veintinueve de junio de mil novecientos treinta y tres.

La Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para resolver sobre apelación de auto dictado por el C. Juez Noveno de lo Civil de esta Capital, ha tenido a la vista los autos relativos al juicio ordinario mercantil promovido por el señor Luis Herrejón Martínez en contra de la "Casa Alemana de Música, Sociedad Anónima," y de su estudio falla con arreglo a las siguientes consideraciones:

I.—Que el mencionado señor Luis Herrejón Martínez promovió ante el referido Juez Noveno, juicio ordinario mercantil so-

bre rescisión del contrato de compraventa que el demandante celebró el veinticuatro de noviembre de mil novecientos veintiséis con la mencionada "Casa Alemana de Música, Sociedad Anónima" y en relación con la compraventa de un piano marca "Lutze." Dada entrada a la demanda y corrido traslado a la parte demandada, ésta contestó la demanda por conducto de su apoderado el señor Manuel Torres, en su escrito de catorce de febrero del corriente año en el que solicitó la apertura del juicio a prueba, conteniendo tal contestación la reconvención formulada por la parte demandada contra la actora. El Juez tuvo por contestada esa demanda en los términos del referido escrito y mandó correr traslado de la reconvención al actor por el término de ley, bajo el apercibimiento de dársela por contestada negativamente en caso de no evacuar ese traslado. El actor Herrejón Martínez a su vez, contestó en su escrito de veintitrés de febrero la mencionada reconvención, teniéndose por replicada en auto de veinticuatro del mismo mes y ordenándose en el mismo auto que se corriera traslado a la parte demandada con la referida réplica, para que duplicara dentro del término de ley, habiendo contestado el señor Torres, con la personalidad indicada, en su escrito de veintiocho del mismo febrero, que era irregular el procedimiento por tratarse de juicio mercantil, que debía tenerse la demanda por contestada en los términos en que ya lo había hecho y la reconvención en los que lo hizo el señor Herrejón Martínez y abrirse el juicio a prueba por el término de ley. El Juez, en auto de dos de marzo siguiente, tuvo por contestada la demanda en los términos contenidos en el ocurso, por decir que efectivamente se trataba de juicio mercantil y, por lo mismo, se mandaba abrir el juicio a prueba por el término de veinte días, que según certificación de la Secretaría comenzaron a correr el seis para terminar el veintiocho del referido marzo, cómputo que se mandó hacer saber a las partes.

II.—Dentro del término probatorio la parte demandada ofreció, entre otras pruebas, la de confesión al tenor de las posiciones que personalmente debería absolver el señor Luis Herrejón Martínez, y habiéndose admitido dicha prueba se mandó citar al

actor por medio de notificación personal, para que se presentara a absolver las posiciones que se le articulaban, señalándose para que tuviera lugar la diligencia las once horas del día catorce de marzo próximo pasado; no habiéndose practicado dicha notificación en la forma ordenada por el Juez, no obstante que por ser primera citación no tenía que ser personal, a petición de la promovente, se citó por primera vez al mismo señor Herrejón Martínez, para que se presentara a absolver las posiciones que se le articulaban, señalándose para la diligencia las diez horas del día veinticuatro del mismo marzo; en virtud de no haber comparecido, a promoción de la parte demandada, se acordó que con fundamento en el artículo 1217 del Código de Comercio, se citara por segunda vez, personalmente, y bajo el apercibimiento de ley, al señor Luis Herrejón Martínez, para que se presentara a absolver las posiciones que le articulaba la contraria, señalándose para que tuviera lugar la diligencia las doce horas del día cinco de abril siguiente; como tampoco se hizo tal notificación, se volvió a señalar nuevo día y hora y bajo el mismo apercibimiento legal, para que el señor Herrejón Martínez se presentara a las doce horas del día veinticinco de abril ante el Juzgado a absolver posiciones. No habiendo comparecido el actor a dicha diligencia no obstante haber sido citado en forma y bajo apercibimiento, la parte demandada pidió que haciéndose efectiva dicha prevención y previa calificación de las posiciones contenidas en el pliego respectivo, se tuviera por confeso al señor Luis Herrejón Martínez, a lo que, en veintinueve del propio mes, se proveyó: "Vista la petición contenida en el presente ocurso, y apareciendo de autos que el señor Luis Herrejón Martínez no se presentó a absolver las posiciones a pesar de haber sido citado por segunda vez, personalmente y con el apercibimiento de ley, procede se declare confeso con fundamento en los artículos 1232, fracción I, y 1233 del "Código de Comercio. Al efecto se procedió a abrir el pliego que contiene las dichas posiciones, las que fueron declaradas de legales, y respecto a las cuales se declara confeso al expresado señor Luis Herrejón Martínez, mandándose agregar el pliego que las contiene al cua-

“dermo respectivo de pruebas de la parte demandada, Notifíquese...”

III.—Inconforme con la determinación anterior el señor Luis Herrejón Martínez se alzó en contra de ella y habiéndosele admitido el recurso en el efecto devolutivo, oportunamente se presentó a mejorarlo ante esta Sala y llegados los autos relativos, en treinta y uno de mayo se declaró bien admitido en solo el efecto devolutivo la apelación interpuesta, poniéndose los autos en la Secretaría a disposición del recurrente por tres días, para los efectos del artículo 1342 del Código de Comercio; por escrito de seis de junio el apelante dijo ser verdad que a petición de la demandada se le citó por dos veces para absolver posiciones, siendo la segunda citación con el apercibimiento legal correspondiente, pero que también era cierto que si no compareció a la segunda citación fué debido a haberse enfermado según lo acreditaba con los dos certificados médicos que acompañaba, por los cuales quedaba esclarecido que su falta fué justificada, y, en consecuencia, no era aplicable al caso la sanción del artículo 1232, fracción I, del Código de Comercio, que es el que sirve de base al auto apelado. Se mandó dar traslado de ese escrito a la contraria, la que lo evacuó pidiendo la confirmación del auto recurrido, y como ninguna de las partes pidiera ser oída en estrados, en quince de junio se les citó para oír sentencia definitiva, y habiéndose traído, de acuerdo con lo mandado, los autos de primera instancia que obran en diverso Toca registrado en esta Sala con el número mil trescientos noventa y seis, ha llegado el caso de pronunciar la que corresponde.

IV.—Tratándose de un asunto de naturaleza mercantil, esta Sala y para los efectos de los artículos 1336 y 1342 del Código de Comercio, debe ceñirse estrictamente a estudiar si está probado en autos que se haya inferido al señor Luis Herrejón Martínez el agravio que invoca en esta alzada. La fracción I del artículo 1232 del Código de Comercio establece que será declarado confeso el litigante cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación; ante el Juez de los autos, que es a quien le corresponde hacer dicha declaración, el citado para absolver posi-

ciones debió acreditar cuáles fueron los motivos que justificaran la falta de su comparecencia, pues el procedimiento mercantil no admite prueba en la segunda instancia, por lo que los documentos privados acompañados con el escrito de agravios absolutamente son ineficaces para ese objeto, y, en consecuencia, la Sala debe necesariamente concluir que la declaración de confeso se hizo con apego a la ley, y como ningún agravio se invoca respecto a la calificación de las posiciones debe confirmar y se confirma el auto apelado sin hacerse especial condenación en costas por considerarse el caso comprendido dentro del artículo 1082 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero: Se confirma el auto apelado.

Segundo: No se hace especial condenación en costas.

Tercero: Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución y de sus notificaciones al inferior, devuélvanse los autos de primera instancia al Toca de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente Toca.

ASI, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en lo que se refiere a los puntos resolutivos y considerativos que les informan de esta sentencia, y por mayoría de los Magistrados Alfredo Ortega y Juan B. Rojo por lo que respecta a la forma de esta misma sentencia, contra el voto del señor Magistrado Francisco M. Castañeda que opina que conforme al artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente, han quedado abolidos los formulismos en las sentencias. Fué ponente el señor Magistrado Rojo.
Doy fé.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.**

CUARTA SALA.

MAGISTRADOS: CC. Lics. Alfredo Ortega, Juan B. Rojo y Francisco M. Castañeda.

PONENTE: C. Lic. Alfredo Ortega.

Incidente sobre remoción de albacea del juicio testamentario de Mariano Fonseca.

SUMARIO:

COSTAS.—Para aplicar el Arancel de Abogados, que consta en la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, es indispensable que se compruebe ante el Tribunal la cuantía del negocio, pues de otra suerte, carece de base para aprobar las costas.

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y tres.

La Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha tenido a la vista para resolver, tanto el incidente de costas promovido por la señora María Teresa Casillas de Pedrazzi como el Toca a que tales costas se refieren y que correspondió a la apelación de sentencia interlocutoria pronunciada en el incidente sobre remoción de albacea del juicio testamentario del señor Mariano Fonseca y que se siguió ante el Juez Séptimo de lo Civil de esta capital; desprendiendo del examen de ese Toca y del incidente de que se trata, lo siguiente:

Que la señora Hilaria Fonseca viuda de Osnaya, interesada

en la sucesión del señor Mariano Fonseca, promovió ante el Juez Séptimo de lo Civil de esta capital, que era ante el que cursaban los autos relativos, incidente sobre remoción de la albacea testamentaria, señora María Teresa Casillas de Pedrazzi, y habiendo sido resuelto el incidente respectivo por dicho Juez Séptimo, no estuvo conforme la señora Fonseca viuda de Osnaya con la interlocutoria relativa, por lo que apeló y siguió el recurso ante esta Sala. Ante la misma presentó su pliego de expresión de agravios, que fué contestado por su contraparte, y seguido el Toca por todos sus trámites legales se llegó hasta la resolución de veintinueve de marzo del corriente año, en la que se confirmó la interlocutoria recurrida declarando no haber lugar a decretar la remoción de la albacea testamentaria, señora María Teresa Casillas de Pedrazzi, y se condenó a la señora viuda de Osnaya al pago de las costas de ambas instancias; resolviéndose además que una vez notificada esa sentencia, con testimonio de esa resolución y de sus notificaciones fueran devueltos los autos al inferior y, en su oportunidad, se archivara el Toca. En cumplimiento de esa ejecutoria fueron devueltos los autos al inferior, con el mencionado testimonio. En ese estado las cosas, la señora María Teresa Casillas de Pedrazzi presentó escrito el cinco de los corrientes, promoviendo incidente sobre el pago de las costas causadas en la segunda instancia y, para el efecto, exhibió una planilla compuesta de treinta y dos partidas y con un importe total de dos mil quinientos noventa y seis pesos diez centavos. Dada entrada a ese incidente, se mandó correr traslado a la contraria del escrito de referencia por el término de tres días, y no habiendo contestado nada dentro del propio término, la promotora del incidente, señora Casillas de Pedrazzi, presentó escrito el veinticuatro del propio corriente mes, solicitando que se tuviera por perdido el derecho que debió ejercitarse y se citara a las partes para pronunciar sentencia, teniendo por acusada la rebeldía en que incurrió la señora Hilaria Fonseca viuda de Osnaya. La Sala, en auto de veinticinco del mismo mes, tuvo por perdido el derecho que se dejó de ejercitar y citó a las partes para oír sentencia, con fundamento en los artículos 133

y 141 del Código de Procedimientos Civiles vigente, por lo que ha llegado el caso de pronunciarla.

Entrando al estudio de las constancias del Toca y de las del incidente respectivo, no se encuentra en las primeras ninguna comprobación de la cuantía del negocio, para poder aplicar el arancel de abogados que consta en la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales; siendo indudable que tal comprobación es absolutamente indispensable para aquella aplicación de la Ley, ya que todos los trabajos hechos por abogado en la tramitación general de juicios sucesorios ya en lo principal como en sus incidentes, de acuerdo con el artículo 282 de la mencionada Ley Orgánica, deben ser pagados en relación con la cuantía del negocio, para la aplicación de los artículos 276 a 279 de la misma Ley Orgánica. Ahora bien: la señora Casillas de Pedrazzi, en su escrito inicial del incidente de costas, afirma que el activo de los bienes pertenecientes a la sucesión, asciende a la suma de ciento once mil setecientos siete pesos y que la liquidación de honorarios hecha en la planilla de costas, se basa en las cuotas fijadas en relación con esa cuantía; pero no existiendo comprobación alguna en el Toca, como se ha dicho, ni habiendo aportado la interesada, señora Casillas de Pedrazzi, prueba alguna en relación con la cuantía del negocio, la Sala se encuentra imposibilitada para poder resolver en relación con la aplicación del arancel de referencia y tiene que concluir por no aprobar la tan repetida planilla, ya que la interesada señora Casillas de Pedrazzi, conociendo la situación legal que guardaba el caso, debió haber aportado las pruebas necesarias en relación con la cuantía del negocio y no lo hizo.

Por lo expuesto y fundamentado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 141 tantas veces repetido, la Sala debía fallar y falla:

Primero: No es de aprobarse ni se aprueba la planilla de costas presentada.

Segundo: Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el Toca.

ASI, por unanimidad en lo que se refiere a los puntos resolutivos y consideraciones legales que informan esta sentencia, lo resolvió la Cuarta Sala de este Tribunal, siendo aprobada la propia sentencia por mayoría de votos de los señores Magistrados Alfredo Ortega y Juan B. Rojo, por lo que se refiere a la forma de la misma, contra el voto del señor Magistrado Francisco M. Castañeda que opina que, conforme al artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente, han quedado abolidos todos los formulismos en las sentencias. El Ponente lo fué el señor Magistrado **Ortega**. Doy fé.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.**

CUARTA SALA.

MAGISTRADOS: CC. Lics. Alfredo Ortega, Francisco M. Castañeda y Juan B. Rojo.

PONENTE: Lic. Alfredo Ortega.

Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Raquel Villavicencio de Velázquez contra Juana Rivas de Velázquez.

SUMARIO:

AGRAVIOS.—En las apelaciones mercantiles, la expresión de agravios debe hacerse, ya sea al interponer el recurso, al mejorarlo cuando este trámite era necesario, o bien mediante el escrito a que se refiere el artículo 1342 del Código de Comercio y aun en la diligencia de informe en estrados.

Aplicación del artículo 1342 del Código de Comercio.

México, Distrito Federal, a cinco de abril de mil novecientos treinta y tres.

VISTOS los autos del juicio ejecutivo mercantil promovido por Raquel Villavicencio de Velázquez contra Juana Rivas de Velázquez, para resolver sobre el recurso de apelación de un auto que denegó pruebas, y,

RESULTANDO, PRIMERO: Que ante el Juzgado de Primera Instancia de Coyoacán, la señora Raquel Villavicencio de Velázquez formuló demanda, en la vía ejecutiva mercantil, contra la señora Juana Rivas de Velázquez, exigiéndole el pago de una letra de cambio, por la suma de un mil ciento treinta y dos pe-

sos, girada en Texcoco, Estado de México, el once de agosto de mil novecientos treinta y uno por el señor A.-del Raso, a favor de la actora y a cargo de la demandada, pagadera en Coyoacán, Distrito Federal, a treinta días vista y la cual letra fué aceptada por la demandada el mismo día de su expedición. Despachada ejecución y practicada la diligencia de embargo, la demandada se opuso a la ejecución, haciendo valer, entre otras, la excepción de falsedad del documento base de la acción, lo que motivó la intervención del Ministerio Público por implicar dicha excepción la comisión de un supuesto delito, pero no habiéndose interrumpido a virtud del incidente penal la substanciación del juicio mercantil, habiéndose resuelto en definitiva, que no había delito que perseguir, y encontrándose los autos, a virtud de diversas recusaciones, ante el Juzgado de Primera Instancia de Tacubaya, de este Distrito Federal, se mandó abrir el juicio a prueba, a pedimento de la parte actora por todo el término de ley.

RESULTANDO SEGUNDO: Que durante la correspondiente dilación probatoria la demandada ofreció, en su escrito de veintidós de julio del año próximo pasado: la prueba instrumental, consistente en las actuaciones del juicio, en cuanto le favorezcan; la confesional, a cuyo efecto le articuló posiciones a la actora y pidió que se le citara en términos legales, y la testimonial, al tenor del interrogatorio que acompañó. El Juez a quo, en veintiséis del repetido julio, dictó auto citando a la actora para la diligencia de posiciones y resolvió no haber lugar a lo que se solicitaba, respecto a las demás pruebas, por haber terminado la dilación probatoria.

RESULTANDO TERCERO: Que inconforme la demandada con la última resolución antes mencionada, interpuso en su contra el recurso de apelación, que le fué admitido en ambos efectos, y turnado el asunto para la substanciación correspondiente a esta Sala, en veintidós de agosto del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la señora Juana Rivas Luna de Velázquez mejorando la apelación que hizo valer, y haciéndose saber a las partes la llegada de los autos a esta Sala para los efectos del artículo 1342 del Código de Comercio. En siete de febrero del año en

curso, mediante promoción de la actora, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió la apelante, por perdido el derecho que dejó de usar, únicamente en cuanto a la presentación del escrito a que se refiere el artículo 1342 del Código de Comercio y se previno a las partes que dentro de tres días expresaran si deseaban o no ser oídas en estrados, y como la apelante no lo hiciera, en veintidós de marzo último se tuvo por acusada la rebeldía, por perdido el derecho que dejó de usar, y en veintinueve del mismo mes, mediante promoción de la misma parte actora, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, por lo que al estado del procedimiento corresponde el que se dicte esta resolución, y

CONSIDERANDO PRIMERO: De conformidad con el artículo 1342 del Código de Comercio, cuya interpretación jurídica ha quedado definitivamente establecida por múltiples ejecutorias de los Tribunales del Fuero Común, confirmada por las de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en las apelaciones en materia mercantil haya una base legal en qué fundar la revocación o modificación de la determinación apelada, es necesario que el recurrente exprese los agravios que en su concepto le causa dicha resolución, debiendo hacerlo ya sea al interponer el recurso, al mejorarlo cuando este trámite era necesario, o bien mediante la presentación del escrito a que se refiere la disposición legal citada y aún en la diligencia de informe en estrados. Como la apelante, señora Juana Rivas de Velázquez, en ninguna de las oportunidades que la ley le concede, hizo valer los agravios que pudiera causarle, en su concepto, el auto apelado, o sea el de veintiséis de julio del año próximo pasado, dictado por el Juez a quo en el cuaderno de pruebas de la recurrente, es incuestionable que falta la base legal para entrar al estudio de la apelación de que se trata y es procedente, por lo mismo, la confirmación en todas sus partes y por sus propios y legales fundamentos del mencionado auto.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Como en concepto de esta Sala la señora Juana Rivas de Velázquez, al interponer este recurso y no continuarlo debidamente, procedió con temeridad y mala fé notorias, con fundamento en el artículo 1084 del Cód-

go de Comercio, condena a la mencionada señora Rivas de Velázquez a pagar las costas erogadas con motivo de la apelación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero: Se confirma en todas sus partes el auto de veintiséis de julio del año próximo pasado, dictado por el Juez a quo en el cuaderno de pruebas de la demandada, correspondiente al juicio ejecutivo mercantil a que este Toca se refiere.

Segundo: Son a cargo de la señora Juana Rivas de Velázquez, las costas erogadas con motivo de esta apelación.

Tercero: Notifíquese y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el Toca.

ASI, por unanimidad de votos de los integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señores Magistrados licenciados **Alfredo Ortega, Francisco M. Castañeda y Juan B. Rojo**, lo resolvió la misma Sala, habiendo sido Ponente el primero. Doy fé.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.

CUARTA SALA.

MAGISTRADOS: CC. Lics. Alfredo Ortega, Juan B. Rojo y Francisco M. Castañeda.

PONENTE: C. Lic. Alfredo Ortega.

Queja contra el Juez Noveno de lo Civil, promovida por Manuel de Anda Siliceo.

SUMARIO:

DEMANDA.—El auto que niega la admisión de una demanda, no es apelable, y, en consecuencia, sólo puede ser recurrido en queja.

TERCERIA.—El Juez debe desechar la demanda de tercería únicamente cuando ningún documento hubiera presentado el promovente, pues cuando se funda en título, debe admitirla, ya que de otra suerte prejuzgaría sobre la validez y alcance de los documentos exhibidos.

INTERPRETACION.—El criterio generalmente establecido por los Tribunales, es en el sentido de interpretar la ley en forma de que produzca efectos y no en aquella en que su aplicación sea imposible.

México, Distrito Federal, a diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Esta Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha tenido a la vista el expediente formado con motivo de la queja que el señor Manuel de Anda Siliceo presentó contra el Juez Noveno de lo Civil de esta Capital, en relación con el auto por el cual dicho Juez Noveno se negó a dar entrada a la demanda de tercería excluyente de dominio promovida por el mencionado señor de Anda y Siliceo, en el juicio eje-

cutivo civil seguido por la señora Ana María Trejo en contra de la Sucesión del señor licenciado don Manuel de Anda y Siliceo, encontrando en tal expediente, lo siguiente:

I.—Que el tan repetido señor de Anda y Siliceo, en el juicio ejecutivo civil seguido por la señora Ana María Trejo en contra del padre del promovente, señor licenciado Manuel de Anda y Siliceo, presentó escrito de fecha catorce de noviembre del año próximo pasado, promoviendo tereería excluyente de dominio y, para el efecto, se fundó en los siguientes hechos:

"I.—Ana María Trejo demandó por pago de pesos a la Sucesión Lic. Manuel de Anda Siliceo, teniendo que dejar para "ello el cargo de albacea que desempeñaba a la señorita su hija "doña Leonor de Anda Siliceo. II.—En este juicio se embargó "entre otras cosas unas casas en esta ciudad: las números 20 de "Gorostiza y 302 de Cuauhtemotzín que yo tenía ya embargadas con anterioridad por concepto de salarios que me adeuda la "Sucesión demandada y también los derechos hereditarios del "señor Lic. Manuel de Anda Siliceo en la sucesión a bienes de "su esposa Concepción Hartman de Anda Siliceo mi señora madre respecto de la Hacienda de "Mintho" y sus anexas y los "derechos del propio Lic. Anda Siliceo resultantes de la liquidación de gananciales relativamente a la Sociedad Anda Siliceo "Harttman. III.—Los derechos embargados a que me he referido al final del párrafo anterior ya no existían en el momento "de practicarse el secuestro, pues como lo demostró con la copia certificada del Juzgado Sexto de lo Civil, la Sucesión a "bienes de la señora mi madre doña Concepción Harttman de Anda Siliceo está totalmente extinguida y hecha la aplicación de "bienes al único heredero el Lic. Manuel de Anda Siliceo (hoy "su Sucesión). Lo mismo debe decirse respecto de la sociedad "legal Anda Siliceo Harttman. IV.—Terminado el precitado "juicio, el Lic. Manuel de Anda Siliceo en testamento público "cuya cláusula relativa acompaño a este escrito, legó específicamente al suscrito y a su hermana Concepción de Anda Siliceo, la hacienda de "Mintho", su rancho de "Poxondeje" y "anexos, estipulando de una manera clara y simple que los legatarios no responderían de ninguna deuda del autor de la

"Sucesión y que desde luego entrarían en posesión de su legado
 "sin condición ni entrega que hiciese el albacea. En vista de lo
 "expuesto y como los citados predios formaron parte del acervo
 "hereditario de la Sucesión de mi madre la señora de Anda Si-
 "liceo, está fuera de toda duda que al embargarse en este juicio
 "esos derechos, se me afecta como tercero extraño al mismo en
 "mi calidad de propietario y poseedor de las referidas fincas y
 "como legatario totalmente extraño a las obligaciones de la Su-
 "cesión del Lic. Manuel de Anda Siliceo, sean estas ciertas o
 "simuladas, pues son tantas que ya no se puede distinguirlas.
 "V.—No soy parte en el juicio en que promuevo esta tercería, ni
 "se me ha oído ni vencido en el mismo y se ha embargado un
 "bien de mi propiedad, sabiendo que se pretende sacarlo a rema-
 "te el día dieciocho de los corrientes a las diez horas. Por otra
 "parte, es improcedente pretender sacar a remate unos derechos
 "que se dice han sido embargados y que no existen, toda vez que
 "la Sucesión de que dimanar está totalmente concluída, y no exis-
 "tiendo esos derechos malamente se pueden traducir en el re-
 "mate de un bien inmueble como es la hacienda de "Mintho" y
 "sus anexos ubicados en Huichapan, Hgo., sin manifiesta viola-
 "ción de la ley. En todo caso el auto que mande sacar a remate
 "derechos, deberá concretarse a ellos y no a la hacienda de "Min-
 "tho" y sus anexos". Fundó su acción en los artículos 14, 16 y
 17 Constitucionales, 831 y 832 del Código Civil y 433 a 437, 652
 hasta el 654, 659, 661, 664 y 665 del de Procedimientos Civiles
 y terminó pidiendo que se le tuviera por presentado con ese es-
 crito de demanda y copias simples, promoviendo tercería exclu-
 yente de dominio respecto de su legado, consistente en la ha-
 cienda de "Mintho" y su anexo "Poxoñdejé", ubicados en el
 Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, y que habían si-
 do embargados en el juicio ejecutivo civil de referencia, siendo
 representada la Sucesión demandada por su albacea, la señori-
 ta Leonor de Anda Siliceo, y pretendiéndose en el mencionado
 juicio rematar esos bienes; que se admitiera y se mandara subs-
 tanciar la tercería promovida, con suspensión de todo procedi-
 miento de remate y los subsecuentes, entre tanto se resolvía el
 juicio en lo principal, para lo que debía darse orden expresa al

ejecutor del Juzgado en los términos del artículo 458 del Código de Procedimientos Civiles; que suspendido el procedimiento se emplazara a las partes, corriendo traslado de esa demanda a la señora Ana María Trejo, lo mismo que a la señorita Leonor de Anda y Siliceo, en su carácter de albacea de la Testamentaria del licenciado Manuel de los mismos apellidos, para que contestaran en el término de ley y con el apercibimiento respectivo; que fueron señalados día y hora para la audiencia de prueba y, agotado el procedimiento, se pronunciara resolución declarando procedente la tercería, suficientemente acreditada la propiedad en su favor de los bienes afectados a la misma, así como su calidad de tercero en el juicio en que ejerció la nueva acción y que, en consecuencia, se levantara el embargo de sus bienes, condenando en costas a las partes que se opusieron a la tercería. Como documentos base de su acción, adjuntó copia certificada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Sexto de lo Civil, de la que aparece que en el juicio testamentario a bienes de la señora Concepción Harttman de Anda Siliceo, Sección Primera, existe entre otras, la constancia de haberse dictado auto el veinticinco de enero de mil novecientos veintiuno declarando que, apareciendo de autos cubiertos los impuestos tanto local como Federal y que el promovente, mayor de edad, es el único heredero, con fundamento en los artículos 1720 y 1721 del Código Procesal Civil, se daba por separado del juicio a ese promovente y por concluidas las diligencias; que, por lo mismo, se mandaran expedir las copias que fueron solicitadas y que, previa toma de razón, se devolvieran los documentos a que el promovente se refería. Otro de esos documentos, aparece que es una certificación del Secretario de Acuerdos del Juzgado Décimo de lo Civil de esta capital, que contiene el testamento del señor Manuel de Anda Siliceo, otorgado ante el Notario Agustín Martínez Anaya el siete de octubre de mil novecientos veintinueve, del cual la cuarta cláusula es del tenor siguiente: "Lego a mis citados hijos Concepción y "Manuel de Anda Siliceo los citados predios rústicos llamados "Mintho" y "Puexideghe" ubicados en el Municipio del Distrito "de Huichapan del Estado de Hidalgo, con las deducciones y ser-

"vidumbre siguientes, advirtiendo: que todo lo que ya he dicho
 "en este testamento con relación a estos legados, lo ratifico en
 "todas sus partes y dispongo que formen parte integrante de
 "esta cláusula. Del predio "Mintho" queda segregada y forman-
 "do parte integrante del predio Huixfhe misma ubicación, la
 "presa de manpostería que construí en la cañada más próxima
 "a la casa de dicho predio y de la que sólo falta en obra de mam-
 "postería una pequeña parte de la cortina que se suplió con bor-
 "do de tierra por causa de la revolución y para el servicio y
 "conclusión de esa presa los dueños de Huixfhi podrán hacer
 "uso de las siguientes servidumbres que quedan impuestas sobre
 "Mintho: para concluir las zanjas aún pendientes; para elevar
 "más el nivel del agua o inundar más terrenos; para reparar zan-
 "jas y todas esas obras; para construir caminos de todas clases;
 "para atender esas obras; para tomar con ese objeto materiales
 "así como ramajes para fabricar cal en terrenos de Mintho y
 "para poder comunicarse con el monte Puexideghe. Además: los
 "legatarios de Mintho tendrán que entregar a los herederos:
 "veinticinco vacas de ordeña; seis toros padres; seis novillos;
 "diez vacas de dos años; seis yeguas finas; dos potros enteros y
 "diez mulas de buena edad; treinta cabras escogidas con seis
 "crías y diez chivos padres. La máquina prensadora de paja; uno
 "de los locomóviles de vapor; una de las que sirven para trillar
 "rastrajo de maíz; tres sembradoras de maíz y alfalfa; un tor-
 "no para madera con sus útiles; una fragua portátil con los su-
 "yos; el ferrocarril portátil con cuanto le pertenezca y por mal
 "tratado e inútil que se le suponga; los tornos que sirven para
 "arrastrar y elevar materiales; los cables que sirven para lo mis-
 "mo y los rollos de alambre de púas que haya en bodegas; todos
 "estos animales y objetos, serán señalados por las personas que
 "hagan la entrega de los legados y mi heredera tendrá que acep-
 "tarlos. Las mismas personas marcarán el lugar o troje en que
 "deben guardarse esos objetos hasta que los pidan mis herederos
 "y en cuanto a los animales, tendrán los legatarios la obliga-
 "ción de cuidarlos, respondiendo hasta de caso fortuito, hasta
 "que mis herederos los vayan pidiendo y sin ninguna retribu-

“ción. Los legatarios entregarán también cinco mil magueyes clas-
 “ses diversas y escalonadas conforme se les vayan pidiendo. Co-
 mo creo haberlo dicho, los alimentos de mi hija Concepción se
 “han regido por el artículo tres mil cuatrocientos dos del Cód-
 “igo vigente y así se seguirán por este testamento, caso de que
 rehuse el legado que por su valor intrínseco supera mucho a lo
 “que podría pretender por esos alimentos. Esos legados de Min-
 “tho y Puexideghe se repartirán del modo siguiente: de Mintho
 “se retirará lo antes dicho, más cincuenta hectáreas labor de tem-
 “poral, las más próximas al Rancho Huixphi y el resto se repar-
 “tirá entre mis hijos Concepción y Manuel, entregando con toda
 “equidad a la primera, tres quintas partes y al segundo dos quin-
 “tas partes y en igual proporción los animales, los magueyes y
 “cuanto haya dicho, y respecto al Puexideghe, se separan cin-
 “cuenta hectáreas que también pertenecen al Huixphi; y esta-
 “blezco en pro y en contra recíprocamente entre ambos predios
 “las servidumbres necesarias para que sus animales puedan acu-
 “dir a los respectivos abrevaderos que les correspondan”. Tam-
 bién aparece copia de un escrito presentado por el señor Manuel
 de Anda Siliceo en el juicio sucesorio de su padre, el licenciado
 del mismo nombre y apellido, por el que se hace constar la for-
 ma en que dicho señor y sus coherederos convinieron en que se
 dividieran los bienes que les dejó el autor de la Sucesión, denun-
 ciando esa forma, así como que mientras tanto se resolviera en de-
 finitiva el asunto sucesorio de su padre, continuaban en la pose-
 sión de los bienes, entre los que se encuentra la Hacienda de
 “Mintho” y sus anexos, que es objeto de la tercería de referen-
 cia; sin que aparezca lo que se haya resuelto en definitiva sobre
 el particular.

El Juez, respecto de esa demanda de tercería, dictó auto el-
 veintidós de noviembre, que es de este tenor: “Dígase al señor
 “don Manuel de Anda y Siliceo, que no ha lugar por ahora a tra-
 “mitar la tercería excluyente de dominio que interpone en su
 “anterior escrito, porque de acuerdo con el artículo 908 del Cód-
 “igo de Procedimientos Civiles de 1884, para interponer tercería
 “excluyente de dominio se necesita exhibir el título en que se

"funda el dominio sobre el bien objeto de la tercería y que en
 "el presente caso no se llena tal requisito, pues la copia que se
 "exhibe como base de la acción, no puede considerarse como tí-
 "tulo de dominio. Notifíquese. Lo proveyó y firmó el C. Juez
 "Noveno de lo Civil. Doy fé". No estando conforme con esa re-
 "solución el promovente, interpuso en su contra el recurso de
 "queja por ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia
 "del Distrito Federal y por medio de su escrito de veinticuatro de
 "dicho noviembre, fundándose en los siguientes hechos: "I.—
 "Acompaño en copia simple la demanda de tercería excluyente de
 "dominio que promoví en el juicio ejecutivo civil que sigue Ana
 "María Trejo en contra de la Sucesión del Lic. Manuel de Anda
 "Siliceo y que estaba motivada porque en dicho juicio se embar-
 "gó y se pretende sacar a remate la hacienda de "Mintha" que
 "me fué legada por mi padre el Lic. Manuel de Anda Siliceo en
 "su testamento público. II.—Presentada la demanda que en co-
 "pia acompaño con los documentos justificativos como son la co-
 "pia certificada del testamento de mi padre el Lic. Anda Sili-
 "ceo en el que me instituye su legatario de la Hacienda de "Min-
 "tho" y la del Juzgado Sexto de lo Civil con la cual se comprue-
 "ba que los supuestos derechos embargados ya no existen, por es-
 "ter terminada la Sucesión de que se originan o sea la de mi ma-
 "dre la señora Concepción Harttman de Anda Siliceo, el Juez
 "a-quo, después de cuatro días de presentada esa promoción,
 "pronunció un auto de fecha 22 de los corrientes en el que decla-
 "ra que no es de mandarse tramitar la tercería por mí promovida,
 "en virtud de que conforme al Código de 1884, toda tercería de
 "dominio debe estar fundada en título de la misma naturaleza y
 "que no siendo el documento que yo acompañaba un título de do-
 "minio, no había lugar a mandar tramitar esa tercería. No es-
 "toy conforme con esta resolución completamente antijurídica y
 "por ésta recurro en queja dentro del término de ley. III.—Co-
 "mo antecedente del caso y para que esa Superioridad pueda nor-
 "mar su criterio en este caso, debo poner en conocimiento de la
 "misma lo siguiente: "A".—Que ante el mismo Juez y en el
 "mismo juicio promoví tercería de dominio digo de preferencia

“porque se habían embargado las casas números 20 de Gorostiza
“y 302 de Cuauhtemoctzín de esta ciudad y estos inmuebles yo
“los tenía embargados con anterioridad en virtud de una recla-
“mación que por pago de salarios sigo ante la Junta de Concilia-
“ción y Arbitraje de la ciudad de Pachuca y no obstante que mi
“crédito era una deuda de trabajo preferente a cualesquiera otra
“según el artículo 123 Constitucional, el Juez de los autos pro-
“nuncio sentencia en esa tercería resolviendo que el crédito de
“la señora Trejo derivado de un documento mercantil era pre-
“ferente a mi crédito; los fundamentos que haya tenido para ello
“el Juez. . . . Los ignoro y a su debido se aclara esta situación an-
“ti legal y antijurídica. “B”.—Recusé al Juez Noveno de lo Civil
“porque en estas condiciones ninguna garantía me prestaba y
“expresé el motivo por el cual lo recusaba y desgraciadamente
“no prosperó esa recusación y quedé nuevamente en sus manos
“y a merced de todas sus determinaciones y de sus enojos. Todo
“lo anterior me ha originado una situación que es fácil adivinar
“y que como se ve, ha culminado en el auto que recorro en queja,
“pronunciado con manifiesta violación de las siguientes disposi-
“ciones de derecho. . . .” Citó aquí las disposiciones legales que
“creyó oportunas, y terminó pidiendo que se le tuviera por pre-
“sentado con ese escrito de queja y con las copias simples de la
“demanda y documentos que motivaron el auto que recayó en
“la tercería por él promovida y que recurría en queja que por es-
“tar promovida ésta contra auto del Juez Noveno de la Civil y
“estar en término de ley, se resolviera, previa la substanciación
“respectiva, revocándose la resolución del inferior y mandando
“que se admita la tercería promovida y que para los efectos de ley
“hacía del conocimiento de la Presidencia del Tribunal: que ese
“mismo día denunciaba a la autoridad responsable la existencia
“de esa queja y le acompañaba copia del escrito de la misma, para
“los efectos legales: El Presidente del Tribunal, en vista de que
“en la fecha de la promoción estaba adscrito el Juzgado Noveno
“de lo Civil, para el efecto de las quejas y apelaciones, a la Quinta
“Sala de este propio Tribunal, dictó una determinación para que
“fuera remitida a esa propia Sala la queja de referencia, habiendo

sido dictado auto de doce de diciembre por la mencionada Sala, reservando el escrito de queja para acordar lo que correspondiera cuando se recibiera del Juez Noveno de lo Civil el informe con justificación respectivo, en vista de la manifestación que a dicho Juez debió haberle hecho el postulante de haber interpuesto esa queja. Habiendo rendido el mencionado Juez el informe con justificación respectiva ante la Presidencia del Tribunal, por medio de su oficio de ocho del mencionado diciembre, en el que se concretó a transcribir el auto motivo de la queja y a enviar en apoyo de la legalidad de su resolución una de las copias que para el traslado exhibió el tercerista de las que se viene en conocimiento, según el Juez, de que el promovente no acreditó el dominio que asegura tener sobre el objeto de su acción de tercería, por lo que el propio Juez pidió que se desechara la queja por improcedente; el Presidente del Tribunal ordenó fuese remitido ese oficio en calidad de antecedente a la misma Quinta Sala del propio Tribunal; pero habiéndole quitado jurisdicción civil la Ley Orgánica de treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, la misma H. Quinta Sala remitió el expediente respectivo a esta Cuarta Sala, en la que se mandó hacer saber la radicación del negocio, tanto a las partes como al Juez Noveno de que se trata y habiendo solicitado el señor de Anda y Siliceo que se citara para resolución, así lo hizo la Sala por auto de once de los corrientes que surtió con posterioridad y da motivo a la resolución que se pronuncia.

Es indudable que aunque un auto como el que se revisa, que niega la entrada a una demanda de tercería excluyente de dominio, a primera vista pudiera estar incluido entre aquéllos en los que procede la apelación en ambos efectos, si sobre todo se atiende al criterio establecido con anterioridad y en relación con el Código de Procedimientos Civiles de mil ochocientos ochenta y cuatro, que no reglamentaba el recurso de queja en relación con esas propias determinaciones, pero interpretando exactamente las disposiciones que reglamentan el recurso de apelación en relación con las que se refieren al recurso de queja, la Sala tiene que concluir que para que este último recurso sea procedente de

acuerdo con el artículo 723 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente, es indispensable que el legislador hubiera considerado improcedente el recurso de apelación respecto de los autos que se niegan a admitir una demanda, porque de otro modo nunca sería procedente el recurso de queja claramente especificado en esa fracción I del artículo 723, cuando el artículo 726 claramente preceptúa que si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o **hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada**, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa que no exceda de cien pesos. Al llegar a esta conclusión la Sala, lo hace aplicando el criterio generalmente establecido por los Tribunales, en el sentido de interpretar la ley en forma de que produzca efectos y no en aquella en que su aplicación sea imposible y por lo mismo debe resolverse que la queja ha sido justificada, porque el promovente de la tercería, al iniciar ésta, presentó con su demanda los documentos que en su concepto justifican su derecho al dominio de la finca objeto de la tercería, cumpliendo con ello con lo dispuesto por el artículo 661 del Código Procesal en vigor, que previene que con la demanda de tercería excluyente deberá, presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano. El Juez habría tenido derecho a desechar la demanda, si ningún documento hubiera presentado el promovente, pero no tuvo derecho a no dar entrada a esa demanda, porque no presentó el interesado un documento que probablemente haya querido el Juez que fuera el testimonio de la escritura de división, partición y adjudicación de los bienes sucesorios del señor licenciado Manuel de Anda y Siliceo, porque al obrar en tal forma, indudablemente que es excedió en sus facultades, prejuzgando sobre la validez y alcance de los documentos presentados y tomando en cierto modo la defensa de los intereses de los demandados en la tercería. No siendo legal ese auto, debe revocarse, dando entrada a la demanda y mandando correr traslado de ella al actor y al demandado en el juicio principal, con las copias exhibidas, para que la contesten dentro de nueve días, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 256 del mencionado Código Procesal y suspendiendo el remate

del inmueble, objeto de la tercería, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 665 de aquel repetido Cuerpo Legal, ya que no aparece de las constancias que se tienen a la vista, que se haya dado posesión de los bienes a ninguna persona, o que se hubiese fincado el remate en caso de adjudicación en pago, al actor, en los términos del artículo 664 anterior.

Que en concepto de la Sala, ninguna de las partes ha obrado con temeridad ni mala fé, ni se trata de ninguno de los casos de forzosa condenación en las costas, a que se refiere el artículo 140 del Código Procesal vigente, por lo que no hará especial condenación al pago de las mismas.

Por lo expuesto y fundamentado, se resuelve:

Primero: Ha sido procedente la queja presentada por el señor Manuel de Anda y Siliceo en contra del Juez Noveno de lo Civil y a que esta sentencia se refiere; en consecuencia,

Segundo: Se revoca el auto motivo de la queja, declarando que es de darse entrada a la demanda de tercería excluyente de dominio, presentada ante el mencionado Juez Noveno por el quejoso con fecha catorce de noviembre del año próximo pasado, ordenándose correr traslado de esa demanda, tanto a la actora, como a la Sucesión demandada en el juicio ejecutivo civil seguido por la señora Ana María Trejo en contra de la Sucesión de Manuel de Anda Siliceo, representada por su albacea, entregándose para el efecto de la contestación, a cada una de esas partes, la copia correspondiente de esa demanda y documentos exhibidos, para que la contesten en el término de nueve días. Suspéndase el remate de la Hacienda "Mintho" y su anexo "Poxondejé", entre tanto se resuelve la tercería promovida.

Tercero: No se hace especial condenación en las costas causadas con motivo de la tramitación de esta queja.

Cuarto: Notifíquese y envíese testimonio de esta resolución al Juez Noveno de lo Civil, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca.

ASI, por unanimidad de votos, por lo que se refiere a los puntos resolutivos y consideraciones legales que la fundan, lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la

ANALES DE JURISPRUDENCIA

1a. Epoca. 30 de Septiembre de 1933. Tomo II. Núm. 6.

(Sigue de la página 616)

Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y por mayoría de los señores licenciados Alfredo Ortega y Juan B. Rojo, en cuanto a la forma de la resolución, contra el voto del señor Magistrado Francisco M. Castañeda que opina que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente, han quedado abolidos los formulismos de las sentencias. Fué ponente el ciudadano Magistrado Ortega. Doy fe.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.**

PRIMERA SALA.

MAGISTRADOS: CC. Lics. Everardo Gallardo, Clemente Castellanos y José de las Muñecas Zimavilla.

PONENTE: C. Magdo. Lic. Clemente Castellanos.

Juicio sumario de consignación: Piedad Iturbe de Hohenlohe vs. licenciado Luis G. Zaldívar.

SUMARIO:

LEY MONETARIA VIGENTE.—Es de interés público y, por tanto, rige situaciones jurídicas creadas con anterioridad a su vigencia.

CODIGO CIVIL VIGENTE.—El Artículo 2389 del Código Civil vigente. Sólo puede estimarse de orden público, en su primera parte.

México, ocho de julio de mil novecientos treinta y tres.

El ciudadano Juez Tercero de lo Civil de esta Capital conoció del juicio sumario de consignación seguido por el señor licenciado Carlos Belina, como apoderado de la señora Piedad Iturbe de Hohenlohe L., contra el señor licenciado Luis G. Zaldívar y, previos los trámites legales, dictó sentencia el diez de mayo del año en curso, con los siguientes puntos resolutivos: "Primero.—No es de aprobarse ni se aprueba la consignación en pago que hace la señora Piedad Iturbe de Hohenlohe L., en favor del señor Luis G. Zaldívar, por la cantidad de cincuenta mil pesos e intereses a que se refiere dicha señora en su demanda.—Segundo.—No se hace especial condenación en costas."

Contra la anterior sentencia interpuso la parte actora recurso de apelación, que se le admitió en el efecto devolutivo, y, remitidos los autos a esta Sala, se tramitó la instancia con arreglo a la ley, habiéndose verificado la diligencia de informe en estrados con asistencia solamente de la parte demandada, quien, por voz de su abogado patrono, expuso lo que a su derecho con vino, pidiendo la confirmación del fallo recurrido, y exhibió, para agregar en autos, una carta del señor licenciado Luis Cabrera, sobre este negocio. La Sala, con fundamento en el artículo 714 del Código Procesal, acordó suspender la audiencia, para pronunciar la sentencia correspondiente.

Los agravios alegados en esta instancia por la parte apelante son, en concreto, los siguientes: a).—Tratándose de una operación de préstamo, en que la moneda recibida del acreedor fué nacional, la obligación debe solventarse en moneda nacional, entregando por su valor nominal y hasta el límite de su respectivo poder liberatorio, monedas de plata o de bronce del cuño que conserva la Ley Monetaria en vigor; y estando el caso comprendido en los artículos 3o. y 4o., transitorios, de dicha ley, el pago de la obligación está regida por el artículo 7o., transitorio también. En este concepto, expresa que el primer agravio lo causa la sentencia recurrida, al establecer que las disposiciones legales aplicables al caso no son las que antes citó, sino las de la Ley Monetaria de mil novecientos cinco, vigente en la época en que se celebró el contrato de que se trata, siendo que la ley aplicable es la de veinticinco de julio de mil novecientos treinta y uno, que derogó la de mil novecientos cinco, y que, por ser de interés público, tiene aplicación inmediata; b).—El Juez sentenciador considera que es de aplicarse la estipulación de la carta-contrato de diecisiete de julio de mil novecientos treinta y uno, y que el pago debe hacerse en dólares, al tipo de cincuenta centavos de dólar por cada peso mexicano; siendo así que esa estipulación queda sin efecto ante la disposición del artículo 4o. transitorio, de la Ley Monetaria de julio de mil novecientos treinta y uno, que modificó el régimen monetario establecido por la anterior de mil novecientos cinco.

En consecuencia, estima que le agravia la parte relativa de la sentencia en cuanto considera que, por haber desaparecido el oro nacional, la deudora está obligada a pagar el importe del préstamo a razón de cincuenta centavos de dólar por un peso mexicano, no obstante que la señora Iturbe de Hohenlohe L. recibió del licenciado Zaldívar moneda nacional oro, que está obligada a devolver en igual cantidad y por el valor nominal de la moneda nacional que hoy circula con poder liberatorio; y estima que le agravia también la sentencia al considerar que dicha estipulación establece una obligación condicional, pues se trata de obligación a plazo; c).—El tercer agravio lo hace consistir el apelante en que el juez sentenciador no aplica la Ley Monetaria de veinticinco de julio de mil novecientos treinta y uno, por considerar que su aplicación sería retroactiva, ya que se trata de una obligación pendiente de pago al expedirse la referida ley; que el juez dice que sería retroactiva la aplicación de esta Ley de mil novecientos treinta y uno y en perjuicio del acreedor, quien, de acuerdo con la de mil novecientos cinco, había adquirido el derecho de ser pagado en los términos del artículo 22 de esta última ley, y que esta apreciación le agravia, desde el momento en que, por excepción, ciertas leyes, entre las que están las de orden y derecho público, como lo es la Monetaria vigente, producen sus efectos retroactivamente y se aplican a hechos antiguos, cualquiera que sea su fecha. Cita a este respecto diversas disposiciones de la propia ley de mil novecientos treinta y uno, que, en su concepto, aclaran el punto y, especialmente, los artículos transitorios, en los que se hace referencia a todas las obligaciones pendientes de pago en la fecha de la promulgación de esa ley, haciendo notar las prevenciones de sus artículos 3o. y 4o., transitorios. Dice que, por otra parte, tratándose del contrato en estudio, no puede decirse que haya una verdadera retroactividad, puesto que la Ley Monetaria de mil novecientos treinta y uno, no suprime las condiciones de legalidad del contrato celebrado entre el licenciado Zaldívar y la señora Iturbe de Hohenlohe L., sino simplemente modifica los efectos futuros de las obligaciones contraídas con an-

terioridad a su fecha y no satisfechas; d).—Se queja también el apelante de que el juez sentenciador no aplicó al caso, como debía haberlo hecho, el artículo 7o. de la repetida Ley de veinticinco de julio de mil novecientos treinta y uno, y sus transitorios 3o. y 4o., siendo esta ley aplicable puesto que la anterior y anteriores han quedado totalmente derogadas por disposición expresa y terminante de la de mil novecientos treinta y uno. Asienta que la señora Iturbe de Hohenlohe L. se obligó a pagar al licenciado Zaldívar monedas de oro nacional; que éstas quedaron totalmente retiradas de la circulación, en virtud de la Ley de veinticinco de julio de mil novecientos treinta y uno; que, por tanto, es enteramente aplicable al caso lo que esta ley indica en su artículo 7o., o sea, el que la obligación de pagar monedas de oro nacional se solventa entregando por su valor nominal monedas de plata; que, a mayor abundamiento, por tratarse de una obligación pendiente de pago cuando se promulgó dicha Ley Monetaria, es de aplicarse el artículo 3o. transitorio; que no es del caso, como pretende el juez-sentenciador; que la obligación de pago sea en moneda extranjera, o sea, en dólares, cuando es enteramente aplicable el artículo 4o. transitorio, que trata de todas las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas con anterioridad a la promulgación de la misma Ley, y las cuales obligaciones se consideran nulas cuando el origen, como en el caso Iturbe de Hohenlohe L. y Zaldívar, la obligación no es moneda extranjera, sino como únicamente se dice en la carta contrato, es oro nacional; siendo un hecho enteramente cierto que el licenciado Zaldívar no entregó dólares a la señora Iturbe de Hohenlohe L., sino moneda de oro nacional, es decir, moneda mexicana.

El demandado rebate esos agravios y pide se confirme la sentencia recurrida por sus propios fundamentos, condenándose a la apelante al pago de costas y gastos de ambas instancias, siendo, en substancia, los argumentos y fundamentos legales que para ellos invoca, los siguientes: dice que el artículo 14 constitucional consagra la no retroactividad de las leyes y que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

es que tal artículo no reza con el legislador. Invocando la doctrina de varios autores y tratadistas que proclaman el respeto a los derechos adquiridos, y de las situaciones jurídicas concretas, manifiesta que se trata, en el caso, de derechos contractuales adquiridos, y, al aplicar los preceptos de la Ley Monetaria vigente, se le daría efecto retroactivo. Sostiene que los artículos 7o., 3o. y 4o., transitorios, de la Ley de mil novecientos treinta y uno, no son aplicables, porque, los dos primeros se refieren a obligaciones de pago en moneda nacional, y la de la deudora en moneda extranjera; que en ambos artículos, así como el 4o. transitorio, se contraen a obligaciones pecuniarias, propiamente dichas, o deudas de suma, pero no a deudas de moneda específica; y que en cuanto a este último artículo 4o. transitorio, además de que no puede aplicarse retroactivamente, tácitamente está derogado por el 2389 del nuevo Código Civil; que los convenios en contra de lo dispuesto en el artículo 4o. transitorio, no están sancionados con nulidad, la que sólo se establece en el 9o. de la Ley, respecto a pactos en contra de los artículos 7o. y 8o.; que sólo las leyes retroactivas, expedidas por el legislador constituyente, pueden aplicarse retroactivamente; que las expedidas por el legislador común, aun las de orden público, no deben aplicarse retroactivamente. Refiriéndose a la afirmación del apelante de que, en el caso, no existe verdadera retroactividad, porque la ley simplemente modifica los efectos futuros de las obligaciones contraídas con anterioridad a su fecha, manifiesta que, ¿cómo es posible sostener, en buen derecho, que una ley ex-post-facto, que dice: "Son nulas las estipulaciones relativas a las formas de pago en determinada especie de moneda", no es retroactiva?; que, por otra parte, en nuestro derecho constitucional, las facultades del Congreso de la Unión en materia monetaria, facultades que marcan el límite de los poderes de los Estados a ese respecto, se hallan determinadas en la fracción XVIII del artículo 73 de la Constitución; y que, la soberanía de los Estados, en materia monetaria, es indiscutible por lo que se refiere a la acuñación, emisión, recolección de moneda, fijación de su tipo, ley, es decir, proporción de metal fino

que contenga, y denominación; pero que no puede extenderse esa soberanía hasta privar a los particulares del derecho de fijar la cuantía de sus obligaciones, considerando la moneda, no como moneda, sino como mercancía, con tal de que el acreedor acepte la moneda de curso legal que el deudor le ofrezca en pago.

Es indiscutible que la Ley Monetaria vigente, de veinticinco de julio de mil novecientos treinta y uno, es de interés público, y por tanto, rige situaciones jurídicas creadas con anterioridad a su vigencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado varias ejecutorias, que establecen jurisprudencia, en el sentido de que dicha Ley Monetaria es de orden público, aun en sus preceptos relativos a la forma de pago de las obligaciones y debe ser aplicada retroactivamente. Entre esas ejecutorias son de mencionarse las siguientes: la de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y dos, pronunciada en el recurso de súplica interpuesto por el señor Antonio Garza Treviño, en el juicio ejecutivo que le promovió el señor Prudencio Sepúlveda, ante el Juzgado Segundo de Letras del Ramo Civil de la ciudad de Monterrey; de quince de abril de mil novecientos treinta y dos, en recurso de súplica interpuesto por el señor Francisco de Velazco contra la sentencia definitiva dictada en grado de apelación por la Primera Sala de este Tribunal Superior de Justicia, en el juicio ejecutivo mercantil seguido en el Juzgado Sexto de lo Civil de esta Capital, por la sociedad Vejan Jean y Compañía, Sucesores, S. en C.; de veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y dos, en el recurso de súplica interpuesto por Román J. Rodríguez, contra la sentencia definitiva dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, en el juicio ordinario mercantil seguido por el señor Benito Moreno en contra del mencionado Román J. Rodríguez; de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y dos, en el recurso de súplica interpuesto por la sociedad Teresa F. de Rovalo e hijos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal Superior de Justicia, en el juicio ejecutivo mercantil promovido por el Banco

de México, S. A., contra dicha sociedad; de veintidós de agosto de mil novecientos treinta y dos, pronunciada en el recurso de súplica que el señor Jerónimo Elizondo interpuso contra la sentencia que, en grado de apelación, dictó la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en Juicio ordinario mercantil promovido por la sociedad Agustín Delgado e hijos, contra el señor Elizondo; de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos, en el recurso de súplica que interpuso el señor Enrique Gallardo y Cabrera, contra la sentencia que en grado de apelación dictó la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco, en el Juicio ordinario mercantil seguido por dicho Cabrera contra Simón Díaz del Castillo, y su esposa, señora Dolores Villalobos de Díaz del Castillo. Es de hacer notar que, las ejecutorias anteriores, no publicadas todavía en el "Semanario Judicial de la Federación", se refieren a obligaciones contraídas antes de que fuera expedida la Ley Monetaria de veinticinco de julio de mil novecientos treinta y uno.

La obligación que ha dado motivo al presente juicio, se contrajo el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y no, o sea, antes de la promulgación de esa ley, según carta de esa misma fecha, en los términos siguientes: "Sr. Don Luis G. Zaldívar.—Av. Feo. I. Madero No. 56.—México, D. F.—Muy estimado amigo:—Hago constar por medio de este documento el que he recibido la suma de: \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS) oro nacional, cuya cantidad queda en mi poder en calidad de depósito a plazo fijo, devengando interés.—El plazo será el de un año que concluirá el día 17 del mes de julio de 1932.—La indicada suma causará intereses al tipo del doce por ciento anual, pagaderos por meses vencidos.—Como consecuencia de lo anterior, dicha suma no me podrá ser retirada por usted, sino hasta el vencimiento del plazo fijo señalado en que le devolveré igual suma, pagadera en la misma especie en que la recibo, que es en monedas metálicas de oro, de las que están actualmente en circulación y que son las autorizadas por la Ley de 25 de marzo de 1905 y por los Decretos de 27 de junio de 1917, 31 de octubre

de 1918 y 14 de septiembre de 1921.—En caso de desaparecer el oro nacional de la circulación, se liquidarán a razón de cincuenta centavos de dólares oro americano por un peso mexicano, en giro sobre Nueva York a satisfacción de usted.—Quedo a sus órdenes afmo. amigo y atto. S. S.—pp. Piedad I. de Hohenlohe L.—Alberto Petri, rúbrica." Este documento sirve de base a la acción intentada, y fué ofrecido como prueba también por la parte demandada; en consecuencia, y de conformidad con el artículo 417 del Código Procesal, hace fé plena. Si, pues, el apoderado de la señora Iturbe de Hohenlohe L. recibió del licenciado Zaldívar moneda nacional oro, y es aplicable al caso, según se ha dicho, la Ley Monetaria de veinticinco de julio de mil novecientos treinta y uno, que derogó, tanto la de veinticinco de marzo de mil novecientos cinco, como todas las anteriores; si es un hecho que esa moneda de oro nacional quedó totalmente retirada de la circulación en virtud de la misma Ley Monetaria de mil novecientos treinta y uno, es indudable que el pago debe hacerse en la moneda de curso actual que la misma ley establece, o sea, está obligada a devolver el importe de su obligación en igual cantidad y por el valor nominal de la moneda nacional que hoy circula con poder liberatorio. Dicha Ley Monetaria desmonetizó la moneda de oro, dejando sólo en circulación la de plata, disponiendo al efecto, en sus artículos 1o. y 4o., que la unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos, es el peso, con equivalencia de setenta y cinco centigramos de oro puro, y que las monedas de plata de un peso, del cuño creado por la Ley de veintisiete de octubre de mil novecientos diecinueve, tendrán poder liberatorio ilimitado. Según el artículo 7o. de la misma Ley, la obligación de pagar cualquier suma en moneda mexicana, se solventará entregando, por su valor nominal y hasta el límite de su respectivo poder liberatorio, monedas de plata o de bronce del cuño que en esta Ley se conserva. Y los artículos 3o. y 4o. transitorios, previenen: "Artículo 3o.—Todas las obligaciones contraídas hasta la fecha de esta ley en moneda nacional de cualquier especie, se solventa-

rán entregando monedas de los cuños que esta ley conserva, dentro de los límites respectivos de su poder liberatorio. No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, deberán entregar monedas de oro quienes las hayan recibido en cobros por cuenta de tercero, o en depósito confidencial, o en virtud de cualquier otro contrato que no trasmita el dominio. Los bancos e instituciones bancarias deberán pagar en monedas de oro el treinta por ciento de los depósitos que el público hubiere constituido en ellos en esa especie, a la vista o a plazo no mayor de treinta días vista".—“Artículo 4o.—Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del artículo octavo de esta ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamo, que la moneda recibida del acreedor fué moneda nacional de cualquier clase, o que, tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo originariamente la obligación fué moneda nacional de cualquier clase; en estos casos, las obligaciones de referencia se solventarán en monedas nacionales, en los términos de los artículos cuarto y quinto de esta ley, respectivamente, al tipo que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida a la moneda extranjera o, si no es posible fijar ese tipo, a la paridad legal.”

El reo sostiene que los artículos 7o. y 3o. transitorios, no son aplicables porque se refieren a obligaciones de pago en moneda nacional y no en moneda extranjera, como la de que se trata; sostiene también que no son aplicables dichos artículos, ni el 4o. transitorio, porque se refieren a deudas pecuniarias puras, deudas de suma o de cantidad, pero no a deudas de moneda específica. Mas no es este el espíritu de nuestra Ley, y, cuando bajo la apariencia de obligaciones en especie se consigna en los contratos obligaciones que, en realidad, son pecuniarias, debe aplicarse la referida Ley Monetaria, pues, de lo contrario, se haría nugatoria la finalidad principal de ella, que fué la de obtener la estabilidad en el valor del peso mexicano para suprimir o disminuir los efectos desastrosos que el desnivel

existente entre la moneda de oro y la de plata, producía no sólo respecto de los importadores y de los deudores al extranjero, sino respecto de los deudores en moneda nacional, y, en general, respecto de la situación económica de la República, por lo que se adoptó, entre otros medios, la desmonetización del oro, dejándole sólo su carácter de mercancía. Que esta fué la finalidad fundamental de la ley, claramente se desprende de los párrafos sexto, séptimo, décimo, undécimo, décimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo, de su Exposición de Motivos, de acuerdo con los cuales están las disposiciones de los artículos 1o., 4a., 7o., 8o., y 9o., y los transitorios 1o., 2o.; 3o., en su primer párrafo, y 4o.; especialmente es de citarse dicho párrafo vigésimo séptimo de la Exposición de Motivos, que se refiere todo él a las obligaciones contraídas antes de la fecha en que entró en vigor la Ley Monetaria vigente, y después de tratar de la forma en que se pagarán las obligaciones contraídas en cualquier especie de moneda nacional, expresa que las obligaciones contraídas en moneda extranjera se solventarán al tipo de cambio del lugar y fecha en que la obligación debe pagarse, excepto el caso en que los deudores comprueben que la moneda en que se contrajo originariamente la obligación, o la moneda recibida del acreedor, en caso de préstamo, fué moneda nacional de cualquier especie, "en cuyo caso —dice la Exposición— el pago deberá hacerse en pesos mexicanos al tipo que hubiere servido de base para la conversión de la moneda extranjera, o, en caso de que ese tipo no pueda fijarse, al tipo de paridad legal..." Tanto el párrafo anteriormente transcrita, como los otros citados, demuestran, sin duda alguna, que el artículo 3o. transitorio, es aplicable a las deudas contraídas con anterioridad a la vigencia de la ley, aun en las obligaciones en que se da a la moneda un valor en especie, esto es, aun respecto de las obligaciones contraídas en moneda específica, puesto que la propia ley se refiere, no sólo a obligaciones contraídas en moneda nacional, sino también en moneda extranjera; y esta tesis la corroboran las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes citadas, de dieciséis de febre-

ro de mil novecientos treinta y dos, quince de abril, veintidós de mayo y ocho de septiembre del mismo año, las cuales se contraen a casos en que convino que el pago se haría en determinada especie de moneda.

El reo alega que el artículo 4o. transitorio, de la Ley Monetaria de mil novecientos treinta y uno, tácitamente está derogado por la segunda parte del 2389 del Código Civil vigente. Este artículo a la letra dice: "Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimenta en valor, será en daño o beneficio del mutuuario." Si, bien, entró en vigor tal Ordenamiento por decreto especial, desde el primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, fué expedido desde el mes de agosto de mil novecientos veintiocho, antes de promulgarse la Ley Monetaria de veinticinco de julio de mil novecientos treinta y uno, y así es natural que no se tuvieran en cuenta las disposiciones de esta propia ley. En realidad, la disposición del artículo 2389 es de fecha anterior a la en que entró en vigor la citada Ley, y resultaría absurdo suponer que en tal precepto se hubiere tratado de derogar el artículo 4o. transitorio, de la Ley Monetaria de referencia. No podría suponerse, juzgando lógica y racionalmente, que el legislador haya tenido intención de derogar una ley que aún no existía cuando se expidió el referido Código Civil en mil novecientos veintiocho; pero, además, cabe hacer notar que dicho Código de mil novecientos veintiocho, en su artículo 2o. transitorio, dispone que sus disposiciones regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos; y, en el caso, si se aplicara la segunda parte de ese precepto, se violarían los derechos que la señora Iturbe de Hohenlohe L. adquirió por virtud de la Ley Monetaria citada. Y no cabría invocar que el repetido artículo 2389 sea de orden público, pues, de los términos del mismo precepto resulta que sólo su primera lo es, y

no la segunda, por ser esa primera la única renunciable, conforme al mismo precepto.

De lo anteriormente expuesto resulta que son fundados los agravios que expresa la parte apelante le causa la sentencia recurrida, en la que el juez declara que no es de aprobarse la consignación, invocando para esto, en sus consideraciones, substancialmente los argumentos siguientes: que la ley aplicable al caso es la Ley monetaria de mil novecientos cinco; que no es aplicable el artículo 4o. transitorio, de la Ley Monetaria de mil novecientos treinta y uno, porque tendría que aplicarse retroactivamente, en perjuicio del acreedor, quien, de acuerdo con la Ley Monetaria de mil novecientos cinco, había adquirido el derecho de ser pagado en los términos establecidos en el artículo 22 de esta última ley que, aun aceptando se pudiera aplicar la Ley de mil novecientos treinta y uno, está derogado su artículo 4o. transitorio, por el 2389 del Código Civil vigente, que rige desde el primero de octubre de mil novecientos treinta y dos.

Ahora bien, la parte actora consignó ante el Juzgado Tercero de lo Civil la cantidad de \$59,000.00 cincuenta y nueve mil pesos, moneda nacional, según certificado de depósito del Banco de México, número 24195, que exhibió en las diligencias de ofrecimiento. Esa cantidad representa el capital de \$50,000.00 cincuenta mil pesos, adeudado por la señora Piedad Iturbe de Hohenlohe L. y los intereses correspondientes al tipo estipulado del doce por ciento anual, corridos desde el diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y uno hasta el dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y tres, fecha en que el depósito quedó constituido en el Banco de México, amparado por el certificado exhibido que extendió dicha Constitución. El demandado, licenciado Luis G. Zaldívar se opone a la consignación y se ha negado a recibir la suma ofrecida en pago, exigiendo que se le entregue la cantidad de moneda nacional necesaria para comprar un giro pagadero en Nueva York, por veinticinco mil dólares, o que se le entregue, por estos dólares, un giro a su satisfacción; pero esto es ilegal por las razones ya expues-

tas y, por consiguiente, debe aprobarse la consignación que, con el ofrecimiento, resulta hecha legalmente y surte efectos de pago.

En conclusión, se hace necesario reconocer, que la parte actora ha justificado cumplidamente su acción, y, por consiguiente, que el contrato celebrado por ambas partes, constante en la carta de diecisiete de julio de mil novecientos treinta y uno, ha sido legalmente cumplido por la deudora, mediante el ofrecimiento de pago y consignación que hizo del capital prestado y sus intereses, y en consecuencia, que ha quedado extinguida la obligación de la señora Iturbe de Hohenlohe L., que entraña la repetida carta de diecisiete de julio de mil novecientos treinta y uno, siendo de cuenta de la parte demandada los gastos relativos al ofrecimiento y consignación. Artículos 1514, 1529, 1537, 1556, 1566 y 1569 del Código Civil de mil ochocientos ochenta, concordantes con los artículos 2062, 2065, 2073, 2097, 2102 y 2103 del vigente, que invoca la parte actora en su demanda.

Por lo tanto, y revocándose la sentencia apelada, se resuelve:

Primero: La actora probó la acción que dedujo en este juicio.

Segundo: Es de aprobarse y se aprueba la consignación en pago que hace el apoderado de la señora Piedad Iturbe de Hohenlohe L. en favor del señor licenciado Luis G. Zaldívar, por la cantidad de \$50,000.00 cincuenta mil pesos, e intereses a que se refiere; en consecuencia,

Tercero: Se declara extinguida la obligación de pago contraída por la mencionada señora Piedad Iturbe de Hohenlohe L., en la referida carta de diecisiete de julio de mil novecientos treinta y uno.

Cuarto: Habiéndose hecho legalmente el ofrecimiento de pago y la consignación de que se trata, todos los gastos serán de cuenta del acreedor, licenciado Luis G. Zaldívar.

Quinto: Notifíquese; con testimonio de esta resolución, de-

vuélvanse los autos principales al inferior y en su oportunidad archívese el toca.

ASI, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados Everardo Gallardo, Clemente Castellanos y José de las Muñecas Zimavilla, que integran la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo Ponente el ciudadano Magistrado licenciado Clemente Castellanos. Doy fé.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.**

CUARTA SALA.

MAGISTRADOS: CC. Lics. Alfredo Ortega, Francisco M. Castañeda y Juan B. Rojo.

PONENTE: C. Lic. Juan B. Rojo.

Queja interpuesta por Josefina Escudero de Sánchez.

SUMARIO:

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.—Debe fundarse precisamente en el título que lo acredite, no siendo legal dar entrada a la demanda de tercería, cuando ésta se apoye en la simple presentación de algún documento al que se pretenda atribuir el carácter de título de dominio.

México, veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres.

La Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el objeto de dictar resolución en este recurso de queja, de acuerdo con el artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles vigente, ha tenido a la vista las actuaciones que forman este Toca, fundando su fallo en las siguientes consideraciones:

I.—De dichas constancias aparece: que la señora Josefina Escudero de Sánchez, por escrito presentado en esta Sala el veintiséis de abril último, manifestó que, de conformidad con los artículos 257, parte final, y 723, fracción I, del ordenamien-

to invocado, interponía recurso de queja contra el Juez Décimo de lo Civil de esta Capital, a virtud de que por auto de veinticinco del mismo abril, se negó a admitir una demanda de tercería excluyente de dominio que dedujo en el juicio sumario hipotecario que Antonio Costa sigue contra Félix Sánchez, esposo de la quejosa. Que fundaba la queja en que en el juicio hipotecario referido se ha de rematar la casa que habita con sus familiares y que es la morada conyugal, con importe real y efectivo menor de diez mil pesos y que, además, esa casa fué adquirida con peculio de ambos consortes, por lo que es un bien raíz del matrimonio, según los artículos 278 y 279 de la Ley sobre Relaciones Familiares aplicable, por haber sido adquirido el inmueble expresado y contraído su matrimonio bajo el imperio de dicha ley, por lo que no puede ejecutarse ninguna sentencia en dicha propiedad, de conformidad con el artículo 283 de la misma; que a su demanda de tercería acompañó el acta de su matrimonio, el testimonio de la escritura de adquisición, al de la escritura declarativa de sus derechos otorgada por su esposo y que no obstante que el artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles vigente, sólo permite que se deseche una demanda de tercería excluyente de dominio, de plano, cuando no se presente el título en que se funde y que la quejosa exhibió con su demanda el conjunto de documentos que expresa y que constituyen sus títulos por los que reclama sus derechos de dominio; que el Juez Décimo de lo Civil rehusó, de plano, su demanda dictando una resolución a manera de sentencia, en que se resuelve sobre la prueba y sobre sus derechos, sin sustanciar el juicio y sin oír a las partes para declararla sin derecho, por lo cual violó el artículo 81 del mismo Código, juzgando sin que hubiera juicio, beneficiando, de este modo, al extranjero Antonio Costa, permitiéndole que llevara a remate el día anterior el inmueble expresado, con violación de las garantías que le otorgan los artículos 14 y 16 Constitucionales que dicho Juez está obligado a respetar por encima de cualquiera otra ley, rechazando de plano la tercería en que la quejosa presentó los documentos justificativos del título de dominio que alega tener sobre el

inmueble, llevando a cabo una prematura calificación de pruebas; que como no puede prevalecer esa actitud del Juez es procedente que se corrija, revocando la determinación de que se queja y se ordene al Juez que admita la demanda y sustancie el juicio por todos sus trámites.

II.—Aparece de autos que a ese escrito recayó la resolución de veintisiete de abril, que ordenó que recibido que fuera el informe con justificación que debería rendir el inferior, se diera nueva cuenta, y en oficio número setecientos noventa y ocho, de dos de los corrientes, el mencionado Juez Décimo de lo Civil de esta Capital, rindió su informe manifestando que conoce del juicio de referencia, con motivo de la recusación del Juez Noveno donde se inició; que las partes llegaron a un convenio mediante el cual el demandado reconoció deber al acreedor determinadas prestaciones, quedando afectada la finca hipotecada, o sea la casa treinta y dos de la Avenida Escuela Médico Militar, pero que como el demandado no cumplió con ese convenio, se mandó sacar a remate la finca, señalándose para la primera almoneda el veinticinco de abril; que la quejosa interpuso amparo ante el Juez Quinto de Distrito, que, según entiendo el Juez a quo, versó sobre la propiedad de la mencionada casa, pero que no lo puede asegurar a ciencia cierta por razón de que los antecedentes que obran en el juicio hipotecario, cuyos autos se perdieron del Juzgado precisamente el día en que iba a tener lugar el remate del inmueble, hubo necesidad de reponerlos para que pudiera dictarse el auto que señaló el veinticinco de abril para la almoneda; que el veinticuatro del mismo abril, la quejosa presentó un escrito interponiendo tercera excluyente de dominio a efecto de que se declararan concluidos del remate los derechos que tenía sobre el inmueble gravado, pero que el Juez estimó que tal demanda adolecía de defecto legal por no acompañarse el documento base de la misma, rechazando aquélla por las razones que se hacen valer en su primer auto del mismo veinticinco de abril, que motivó el recurso; que por lo que hace a las causas de violación invocadas por la quejosa, debe afirmarse que la tercera estuvo bien re-

chazada por cuanto a que no se presentó el certificado de la autoridad correspondiente que acreditara que en la finca en cuestión estuviera establecido el domicilio conyugal; que, a más, el citado inmueble fué adquirido por el demandado en treinta mil pesos, según consta de autos, en contra de lo que maliciosamente afirma la quejosa, y, además, que la quejosa no acompañó ninguna escritura pública por la que se viniera en conocimiento que era propietaria de la casa por rematar, pues se concretó a exhibir el testimonio de una declaración notarial hecha por su esposo, por la que consta que ella aportó dinero para comprarla, documento que no está registrado, por lo que no surte efectos contra terceros, ni puede bastar por sí mismo para justificar, en principio, la acción de tercería, y, por último, expresa que para la mejor comprensión del asunto remitía a la Sala los autos originales de la tercería, los cuales efectivamente se recibieron en esta Sala con los documentos a que se ha referido el Juez.

III.—Por auto de doce de los corrientes, se mandó hacer saber a la quejosa el informe rendido por el inferior, y presentó su escrito de dieciocho, en el que expresa que dicho funcionario nunca podrá justificar la irregularidad que cometió, tanto de la violación del artículo 14 constitucional, como de los artículos 661 y 665, parte final, del Código actual de Procedimientos Civiles, e insistió en que se declarara la procedencia de su queja, citándose en seguida a las partes para oír sentencia, por lo que al estado del procedimiento corresponde el que se dicte resolución.

IV.—El artículo 661 del actual Código de Procedimientos Civiles, conforme al cual se tramitó la tercería promovida por la quejosa, establece que con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano; y el artículo 659 establece que las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio que, sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita, alega el tercero; por lo que relacionados como jurídicamente deben ser los dos preceptos legales acabados de invocar,

debe concluirse que el título en que debía fundarse la tercería, tenía precisamente que ser el título de dominio, o sea el que acredite que la tercerista es propietaria de los bienes que se trata de excluir del embargo y sus consecuencias. Ahora bien; de autos no aparece que la quejosa haya exhibido, por tratarse de derechos reales, escritura debidamente registrada que acreditara su dominio o propiedad de los derechos que dice le corresponden sobre la casa número treinta y treinta y dos de la Avenida Escuela Médico Militar de esta Capital, pues no es de derecho estimar que baste la simple presentación de cualesquiera documentos por parte del tercerista, a los que éste pretenda darles el carácter de títulos de dominio, para dar entrada a su demanda, porque con tal criterio se desvirtuaría el propósito de que la demanda de tercería excluyente de dominio además de ajustarse a los términos del juicio en que se propone, debe reunir el imprescindible requisito de fundarse en el dominio de los bienes, cuando éstos sean el objeto de la cuestión, así se llegaría al absurdo de que baste, como en el presente caso, la simple declaración ante Notario Público de un interesado reconociendo derechos a terceros y sin registrar siquiera este testimonio, para que las autoridades judiciales se vieran precisadas a dar entrada a la demanda de tercería con todos los inconvenientes que tal acto acarrearía a los ejecutantes, pues tanto el Código Civil vigente como el anterior disponen que se inscriban en el Registro Público los actos que constituyan o modifiquen el dominio, la posesión y demás derechos reales impuestos sobre inmuebles. Por consiguiente, para que no se lleve indebidamente a una persona a juicio de tercería la ley ha querido que sólo se diera entrada a una demanda de esa índole, mediante la exhibición precisa y necesaria del título de dominio, título que, como se dijo, no se exhibió en el presente caso por la quejosa; y no es verdad, como lo asienta ésta, que con tal procedimiento se violasen las garantías consignadas en el artículo 14 Constitucional, siendo declarada la pérdida de sus derechos sin ser oída en juicio, porque ello sólo acontecería en el caso de que hubiera exhibido un título de dominio, el Juez no lo hubiera es-

timado, de plano, con valor probatorio por tales o cuales motivos, pero no cuando como ahora lo que se exhibió como fundamento de la demanda, no fueron títulos de propiedad sino simplemente un certificado de acta de matrimonio, que sólo prueba la existencia de ese contrato civil, y el testimonio de la declaración ante Notario, por el señor Félix Sánchez, en esta Capital, el dieciocho de abril de mil novecientos treinta y tres, y aun cuando es cierto que se exhibió el testimonio de la escritura de compraventa, mútuo e hipoteca formalizada entre Manuela Cerro viuda de Amézaga, Félix Sánchez y Rosario Borquez de Fierro, otorgada en esta Capital el veintiséis de octubre de mil novecientos veintiocho, ante el Notario Felipe Arellano, de ella no aparece, en modo alguno, que sea título de dominio que corresponda a la tercerista, desprendiéndose que la negativa del Juez a admitir la demanda en nada resuelve ni mucho menos afecta los derechos que pudiera tener doña Josefina Escudero de Sánchez sobre la mencionada casa de la calle Escuela Médico Militar.

Por todo lo expuesto debe establecerse que la queja de que se trata no está fundada en derecho; que procede, por lo mismo, desecharla, imponiendo a la quejosa, con apoyo en el artículo 726 del ordenamiento invocado, una multa de cincuenta pesos, y se resuelve:

Primero: Por infundada se desecha la queja que hizo valer la señora Josefina Escudero de Sánchez contra el Juez Décimo de lo Civil de esta Capital, y a que este Toca se refiere.

Segundo: Se impone a dicha quejosa una multa de cincuenta pesos, que para hacerla efectiva se librará el oficio correspondiente a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal.

Tercero: Notifíquese, remítase testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, al inferior para los efectos a que haya lugar y, en su oportunidad archívese el Toca.

ASI, definitivamente, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Alfredo Ortega, Francisco M. Castañeda y Juan B. Rojo, siendo ponente el último. Doy fé.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.**

CUARTA SALA.

MAGISTRADOS: CC. Lics. Alfredo Ortega, Francisco M. Castañeda y Juan B. Rojo.

Juicio ejecutivo mercantil: Compañía Perforadora Mexicana, S. A. contra Agustín R. González.

SUMARIO:

AMPARO.—Cuando ha prosperado contra la sentencia de una Sala, la nueva que se dicte como consecuencia de él, debe limitarse a reparar la violación de garantías que ameritó su concesión.

PERSONALIDAD.—Esta excepción es de resolución previa y puede revisarse de oficio.

FORMA DE JUICIO.—No puede atacarse por vía de excepción, sino por el recurso de alzada.

México, veintisiete de julio de mil novecientos treinta y tres.

VISTOS en el juicio ejecutivo mercantil seguido por la Compañía Perforadora Mexicana, S. A., en contra de don Agustín R. González, las partes actora y demandada interpusieron el recurso de apelación en contra de la sentencia pronunciada el treinta de enero de mil novecientos veinticuatro por el Juez Tercero de lo Civil de esta Capital, que pone fin a la primera instancia; concretando la apelación la parte actora a las proposiciones primera y segunda del fallo, por las que se declara im-

procedente el juicio, en razón de falta de personalidad del demandario de la actora, y se absuelve a don Agustín R. González de la demanda instaurada en su contra, y concretándose por su parte este señor a interponer el recurso por lo que hace a la falta de condenación en costas a la contraria; y

CONSIDERANDO, PRIMERO: Como el efecto del amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación que lo motivare, y en el caso se encontró que esa violación fué cometida en la referida sentencia de catorce de abril de mil novecientos veinticuatro, dictada por esta Sala con el personal que entonces la integraba, y como quiera que según asienta el punto resolutivo de la ejecutoria que lo concedió: "Primero.—La Justicia de la Federación ampara y protege a Agustín R. González contra el acto de que se queja, consistente en la sentencia definitiva que dictó la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha catorce de abril de mil novecientos veinticuatro, en el juicio mercantil ordinario que siguió la Compañía Perforadora Mexicana, S. A., representada por el licenciado Antonio Pérez Verdía F., en contra del quejoso, únicamente por cuanto dicha sentencia condenó a este último a pagar las costas de primera y segunda instancias", la nueva sentencia que ahora se dicta, se limitará a reparar la violación de garantías que ameritó la concesión del amparo, en los términos que expresa el punto resolutivo transcrito, y, en consecuencia, solamente deberán sufrir modificaciones el considerando noveno de la anterior sentencia y la cuarta proposición resolutive, que se refiere a la condenación en costas, quedando subsistentes todos los demás considerandos, al tenor siguiente: "CONSIDERANDO I.—El Juez sentenciador, señor licenciado Claudio Medina Gualdo, que por cierto no fué quien tramitó el juicio a que este Toca se refiere, sino que lo recibió ya en estado de hacer publicación de probanzas, omitiendo estudiar no sólo la excepción referente a la inaplicabilidad, en el caso, de la ley mercantil, sino dejando también de tratar las cuestiones de fondo, se ocupó únicamente de la excepción de falta de personalidad en el actor, declarándola procedente y,

al hacerse cargo de esta excepción, la estudió tan solo por una de las dos fases con que fué presentada por el demandado, concretándose a estudiarla con relación a la falta en el cumplimiento, alegado por aquél, del requisito de inscripción en el Registro Público de Comercio, del poder con que gestiona el señor licenciado Antonio Pérez Verdía F., representante de la parte actora; habiendo dejado, por tanto, sin examen el otro aspecto de esta misma excepción, que se hizo consistir por el demandado en lo siguiente: que el señor Otto Auncho no tiene el carácter de liquidador por no haberse hecho su nombramiento con las formalidades de la Ley Mercantil; que aunque lo tuviera, se desconocen sus facultades por la falta de presentación de los estatutos de la Compañía Perforadora Mexicana, S. A.; que los liquidadores no tienen representación ni facultades para ejercitar acciones judiciales por sí o por medio de apoderado; que la personalidad del señor Huacho no queda acreditada con el fragmento inserto de la escritura constitutiva de la Compañía, en que se omite el nombre de los otorgantes, o sean los señores que hayan concurrido a la asamblea general que sustituyera en sus poderes al Consejo de Administración durante la liquidación de la Compañía y que, por último, aun en el supuesto de que hubiera sido legal el nombramiento del señor Huacho como liquidador, el término de su encargo, con la prórroga de un año acordada el veintiocho de julio de mil novecientos veinte, está ya vencido; pudiendo añadirse—manifiesta el señor Agustín R. González, en apoyo de la excepción de falta de personalidad—respecto a la prórroga por tres años otorgada el día cuatro de noviembre de mil novecientos veintiuno, la circunstancia de no estar inscrito en el Registro Público de Comercio, el testimonio de protocolización del acta de la asamblea en que se concedió esa prórroga de tres años.”

CONSIDERANDO, SEGUNDO: La Sala, al recibir el conocimiento del negocio *rea íntegra*, debe examinar la excepción de falta de personalidad bajo todos los aspectos y no tan solo unilateralmente como lo hizo el Juez; debiendo ser este así, no tan sólo en consideración a que el punto de personalidad es

materia de la alzada, sino además, porque la cuestión de personalidad es de resolución previa y puede revocarse de oficio por los tribunales.

Por lo que hace a la falta del registro del poder con que gestiona el señor licenciado Antonio Pérez Verdía F., y de la protocolización del acta de la junta verificada el cuatro de noviembre de mil novecientos veintiuno, en la que se prorrogó por tres años el ejercicio del liquidador señor Otto Huacho, la Sala no acepta las razones que tuvo la parte demandada para apoyar su excepción, como tampoco las en que se apoyó el Juez para declararla procedente.

En efecto, el poder conferido al señor licenciado Antonio Pérez Verdía F., por más que exprese tener el carácter de general y así lo aceptan las partes en este juicio, no es sino un poder especial para pleitos y cobranzas, cuya naturaleza no puede desvirtuarse por las palabras que eventualmente se refieren a su amplitud, las que están en oposición con el contenido de aquel documento; el cual, a pesar de la manifestación de ser un poder general, no es sino uno especial, como antes se ha dicho, y así se desprende de su contenido, por el que aparece que se confirió para que el señor licenciado Antonio Pérez Verdía F., a nombre y representación de la Compañía Perforadora Mexicana, S. A., presentara demandas civiles y criminales y las contestara; hiciera sumisión expresa; opusiera toda clase de excepciones, rindiera pruebas, reconociera firmas y documentos, redarguyera de falsos los de contrario producidos; presentara, tachara y repreguntara testigos; articulara y absolviera posiciones; recusara funcionarios públicos y secretarios; oyera toda clase de autos interlocutorios o definitivos; consintiera los favorables y pidiera revocación de los adversos; apelara, suplicara e interpusiera los recursos de casación, responsabilidad y amparo de garantías individuales, de responsabilidad y aclaración de sentencia y se desistiera de ellos; pidiera ejecución, embargos, lanzamientos, venta, trance y remate de lo embargado

y su adjudicación; hiciera posturas, pujas y mejoras; nombra-
ra peritos y recusara los de contrario; asistiera a juntas, almo-
nedas y juicios verbales; transigiera y comprometiera en árbi-
tros o arbitradores; percibiera valores, otorgara recibos y car-
ta de pago. Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado por la
fracción VII del artículo 21 del Código Mercantil, no todos los
poderes otorgados a los gerentes, factores, dependientes y cua-
lesquiera otros mandatarios de los comerciantes o sociedades
mercantiles deben anotarse en la hoja de inscripción respectiva,
sino solamente los **poderes generales**; por lo que, no siendo
de esta clase el conferido al señor licenciado Pérez Verdía F.
(artículo 2349 del Código Civil), no requiere dicha anotación.

Esto por lo que se refiere a la inscripción del poder; y por
lo que hace a la escritura de protocolización relativa a la jun-
ta de accionistas, celebrada el cuatro de noviembre de mil no-
vecientos veintiuno, en la que aparece haberse prorrogado el
cargo de liquidador al señor Otto Rusche, hasta el cinco de no-
viembre de mil novecientos veintiuno, tampoco necesita el re-
gistro como lo pretende el demandado fundándose en la frac-
ción V del citado artículo 21 del Código de Comercio, ya por-
que esa fracción se refiere sólo a las escrituras de constitución
de las sociedades, su modificación, rescisión o disolución de
aquéllas, ya también porque, tratándose de la protocolización
de las actas de las juntas generales de accionistas, como lo fué
la de cinco de noviembre, el Código de Comercio en su artículo
21, fracción VI, exige la anotación en la hoja del comerciante o
sociedad, no de cualquier junta, sino precisamente de la pri-
mera; y es indudable que, refiriéndose el demandado, al oponer
su excepción sobre falta de personalidad, a una junta verifica-
da en período de liquidación, el acta correspondiente no necesi-
ta la inscripción.

CONSIDERANDO, TERCERO: El punto relativo a la su-
presión de los nombres de las personas que hayan sido otorgan-
tes de la escritura constitutiva de la sociedad actora (escritura
inserta en parte en el poder conferido al señor licenciado Pérez
Verdía F.), en lo que el demandado funda también la excepción

de falta de personalidad en el apoderado del actor, pretendiendo que la supresión en el inserto, de la escritura constitutiva de la sociedad, lo hace dudar de la existencia legal de la Compañía, carece de justificación, porque, si, por una parte, el hecho de la supresión es verdadero, sin embargo, de él no puede aprovecharse sin dolo y malicia, la parte demandada para excepcionarse, atento a que el propio demandado ha admitido con anterioridad al juicio, la existencia de la sociedad actora, en un documento que ha sido tenido como prueba de su parte, conforme al punto segundo de su escrito inicial del cuaderno de pruebas, formado a moción suya en primera instancia, y que es el contrato celebrado por dicho señor con la Compañía Perforadora Mexicana, S. A., el cuatro de septiembre de mil novecientos once, presentado por su contraparte con la demanda. Este documento, con todo y haber sido presentado por el actor, hace prueba plena en contra del señor Agustín N. González, tanto porque se tuvo como prueba de su parte, lo que produce el efecto de tenerse el contrato implícitamente como presentado por este señor, aunque en realidad no haya sido así, cuanto porque, a mayor abundamiento, ese mismo contrato fué reconocido por el demandado al absolver afirmativamente, el dieciocho de agosto de mil novecientos veintidós, la primera de las posiciones que le articuló el señor licenciado Pérez Verdía V.—Artículos 1287, 1296, y 1298 del Código Mercantil.

CONSIDERANDO, CUARTO: La diversa cuestión relativa a la falta de presentación de los estatutos que rijan la sociedad actora—en lo que también se escuda el demandado para desconocer la personalidad del señor licenciado Antonio Pérez Verdía F., bajo el aspecto de ignorar, en virtud de esto, las facultades conferidas a los accionistas y al Consejo de Administración, para derivar de ello la legalidad e ilegalidad del nombramiento del señor Otto Rusche como liquidador o como apoderado,—carece de consistencia para que pueda resistir un serio examen de la Sala; porque, por una parte, en su integridad, el hecho alegado no es cierto, supuesto que en el poder con que gestiona el señor licenciado Pérez Verdía F. viene inserto el ar-

título 66 de los estatutos, que hace relación al modo de disolver y liquidar la Compañía, de nombrar liquidadores con fijación del término y las bases convenientes, así como a la cesación del Consejo de Administradores, continuando los poderes de las asambleas generales, del mismo modo que durante la existencia de la Compañía, y teniendo especialmente derecho de aprobar o rechazar las cuentas de administración; por donde se ve que el mencionado artículo 66 quedan señaladas las facultades que corresponden a los accionistas después de la disolución de la Compañía y que el Consejo de Administración no tiene ningún carácter, por quedar suprimido; viniéndose de todo ello en conocimiento, con la sólo lectura del artículo 66, de que la presentación íntegra de los estatutos para el efecto que el demandado expresa, es decir, de conocer las facultades de las asambleas de accionistas, es innecesaria. Por lo demás, aunque el citado artículo 66 no existiera o no hubiera sido puesto de manifiesto, el Código de Comercio, en sus artículos 190, 195, parte final, 198, párrafo segundo, 201, 206 y 217, señala con toda claridad las facultades de las asambleas generales de accionistas; estando igualmente determinadas en el mismo Código (artículos 188 y 189) las del Consejo de Administración.

Teniendo en cuenta lo que se acaba de exponer, y especialmente el dispositivo de los artículos 201 y 217 del Código de Comercio, las asambleas generales de accionistas están investidas de los más amplios poderes para llevar a cabo y ratificar todos los actos de las sociedades, inclusive su disolución y el nombramiento de liquidadores; así pues, el que la asamblea general de accionistas de la Compañía Perforadora Mexicana, S. A., hizo en favor de Otto Rusche, en la junta del cinco de noviembre de mil novecientos dieciocho (el acta de la cual viene inserta en el poder del señor licenciado Pérez Verdía F.), es un nombramiento hecho en debida forma, que, por tanto, no está afecto del vicio que el demandado le atribuye al oponer la excepción de falta de personalidad, por razón del origen de que dimana.

CONSIDERANDO, QUINTO: El demandado, insistiendo

por diversas razones en la excepción de falta de personalidad, niega a los accionistas y al liquidador señor Otto Rusche el derecho de interponer demandas por sí o por medio de apoderados y, de consiguiente, niega también éste facultades al señor licenciado Antonio Pérez Verdía F., que gestiona como mandatario nombrado por el liquidador; mas en esto tampoco está el demandado en lo justo, porque si por una parte, con la cita de los artículos 201, 206 y 217 del Código Mercantil, se demuestra que las asambleas generales tienen los más amplios poderes y facultades para conducir los actos de las sociedades, formar y reformar los estatutos, decretar la disolución y nombramiento de liquidadores, por otra parte, por el sentido íntimo de los artículos 141 y 218 del propio Código, en que se declara la cesación de los administradores al ser nombradas las personas que han de liquidar una sociedad, se viene en el conocimiento de que los liquidadores, aparte de su función especial de tales, continúan el papel en cuyo desempeño les precedió el Consejo de Administración, que deja de funcionar al acordarse la disolución de las sociedades; convenciendo además de que esto es así, el comentario que a este respecto hace el señor Moreno Cora en su tratado sobre el Derecho Mercantil Mexicano, en donde, refiriéndose a las facultades y obligaciones de los liquidadores, este autor expone: "Tales son, en términos generales, las obligaciones que el Código impone a los liquidadores de una sociedad mercantil; y como para cumplirse necesitan estar provistos de las facultades necesarias para hacer efectivos los derechos que la sociedad tuviere, es indudable que, como lo dijimos antes, los liquidadores son verdaderos mandatarios de la sociedad en cuyo nombre obran..."

Si pues, las asambleas de accionistas tienen la plena representación de la compañía a que pertenecen, y de su parte también los liquidadores, en su caso, tienen esa representación, es de todo punto evidente que el demandado carece de razón al afirmar lo contrario, para sostener su excepción sobre falta de personalidad en el actor.

CONSIDERANDO, SEXTO: En cuanto al término del ejer-

cicio del liquidador por vencimiento del plazo para el que fué autorizado, si bien es verdad que el poder que el mismo liquidador otorgó al señor licenciado Antonio Pérez Verdía F. el once de marzo de mil novecientos veintidós, se extendió después de un año y cuatro meses del plazo señalado al liquidador cuando fué nombrado, también lo es que, conforme al papel que a los liquidadores corresponde desempeñar en el seno de una sociedad en liquidación, aquéllos sucederán en sus facultades a los consejos de administración, entre las que, según el artículo 204 del Código Mercantil, está la de convocar las asambleas generales. En las actas referentes a las juntas de veintiocho de junio de mil novecientos veintiuno, insertas en el poder con que gestiona el señor licenciado Pérez Verdía F., consta que, para celebrar esas juntas, se hizo previamente la convocatoria respectiva, y que habiéndose verificado, se acordó en ellas prorrogar el ejercicio del liquidador, manteniéndosele en el desempeño de su cargo primeramente hasta el cinco de noviembre de mil novecientos veintidós y después hasta el cinco de noviembre de mil novecientos veinticuatro; así pues, con esto, indudablemente quedó capacitado el liquidador señor Otto Rusche para otorgar dentro del término de la prórroga al señor licenciado Pérez Verdía F. el referido poder, con fecha cinco de noviembre de mil novecientos veinte.

CONSIDERANDO, SEPTIMO: Lo expuesto por el señor Agustín N. González en su escrito de contestación a la demanda, respecto a la forma del juicio al impugnar el auto que le dió entrada en la vía mercantil, está manifiestamente fuera de propósito, puesto que el referido señor González, haciéndose cargo de que la forma del juicio no puede alegarse por vía de excepción, sino que da materia para el recurso de alzada, intentó este recurso, que aún está pendiente de que se resuelva, pues de los autos que se revisan no aparece lo contrario. Siendo esto así, para la Sala se halla firme el auto que dió entrada a la demanda, determinó la forma del juicio y las leyes por que se rige. Por otra parte, el mismo señor González manifiesta en su contestación que la demanda debió haber sido desechada por el

Juez, en razón de haberse presentado con ella, entre otros documentos, la minuta depositada ante el Notario Ignacio Alfaro, en lugar de acompañar el testimonio de la escritura pública a que aquélla debió haberse elevado, mas como la contravención del Juez al precepto relativo no da derecho en tal caso al demandado para excepcionarse por este capítulo, queda también en este sentido firme para la Sala el auto inicial del juicio, máxime si se tiene en cuenta que, según antes se expresa, todavía está sin resolverse el recurso de alzada interpuesto contra esa resolución.

CONSIDERANDO, OCTAVO: En cuanto al fondo del negocio, esto es, relativamente a la reclamación que el señor Licenciado Antonio Pérez Verdía F., como apoderado de la Compañía Perforadora Mexicana, S. A., en liquidación, hace a don Agustín R. González, aquel abogado rindió como prueba, en primer lugar, el contrato celebrado por ambas partes en este juicio con fecha cuatro de septiembre de mil novecientos once, el cual produce efectos probatorios en contra del demandado; por haber pedido que se tuviera como justificación de su parte. Mas como lo expresa el señor licenciado Pérez Verdía F., en el punto cuarto de sus alegatos presentados ante esta Sala, con el referido contrato y las demás pruebas rendidas, sólo se llegó a demostrar la acción en parte, por la cantidad de nueve mil doscientos quince pesos, treinta y cuatro centavos, saldo que resultó después de aplicar, por voluntad expresa del demandado, el importe del depósito de quince mil novecientos setenta y dos pesos, ochenta y cinco centavos, que este señor tenía en el Deutsch Sudamerikanisch Bank, como abono al adeudo de veinticinco mil ciento ochenta y ocho pesos, diecinueve centavos, que el mismo demandado reconoció deber a la Compañía Perforadora Mexicana, S. A.; todo lo cual aparece de la copia certificada de la minuta de contrato que posteriormente a la de que antes se trata, fué depositada el diez de abril de mil novecientos doce, ante el Notario don Ignacio Alfaro, copia que fué presentada por el actor al hacer su reclamación y que, de acuerdo con la petición del demandado señor González, hace prueba ple-

na en su contra, en razón de haber solicitado que se tuviera como tal de su parte, según escrito inicial de su cuaderno de pruebas, del veintisiete de mayo de mil novecientos veintidós. Para que esta minuta surta ese efecto, no basta lo que sobre no deber ni estar conforme con la cantidad de veinticinco mil ciento ochenta y ocho pesos, diecinueve centavos, a que ese documento se refiere, alega el señor González en su escrito de demanda y en su explicación a la posición cuarta de las que absolvió el dieciocho de agosto de mil novecientos veintidós, pues el valor probatorio de tal documento no puede desmerecer sino con prueba en contrario, que no fué producida por el interesado. Ni tampoco es obstáculo para que esa minuta, como prueba escrita que ese, producida por el demandado y reconocida como está judicialmente por él, surta sus efectos legales, el hecho de que el saldo deudor que en ella se hace constar, provenga de operaciones que figuren en una cuenta (la de treinta y uno de marzo de mil novecientos doce, formada al señor Agustín R. González por la Compañía Perforadora Mexicana, S. A.), que ciertamente es irregular, debido a que las cantidades en ella cargadas, por concepto de perforación y entubación, en los puntos R) y E), están en desacuerdo con lo expresado a este respecto en los puntos VI y VII de los de hecho de la demanda, supuesto que este desacuerdo será a lo más un elemento que induce presunción sobre irregularidades de la cuenta, ya que la demanda, por lo que respecta a las aseveraciones que contiene, no fué siquiera ratificada para que sirviera de prueba de mayor cantidad en contra de la parte actora; pero que por sí solo no puede igualar, menos superar, el valor de prueba escrita que tiene la minuta de contrato reconocida por el señor Agustín N. González y en la que consta aceptado el adeudo de veinticinco mil ciento ochenta y ocho pesos, diecinueve centavos, de la que, como se ha expresado, se rebaja el importe del depósito de quince mil novecientos setenta y dos pesos, ochenta y cinco centavos, abonados por dicho adeudo a la Compañía perforadora Mexicana, S. A.; quedando, en consecuencia, en favor de ésta, que es la actora, pueve mil doscientos quince pesos, treinta y cua-

tro centavos, cantidad en que debe ser condenado el demandado, juntamente con la que importen los réditos legales.

CONSIDERANDO, NOVENO: Que la Sala anterior, al pronunciar la sentencia que motivó el juicio constitucional de amparo, en el que recayó la ejecutoria que ahora se cumplimenta, tuvo en consideración, para condenar al señor Agustín R. González en el pago de las costas de ambas instancias, que el mismo demandado descuidó en lo absoluto rendir pruebas por lo que ve a su acción de reconvención, sin atender la propia Sala a que, como lo establece la ejecutoria de la Corte, que se cumple, el señor González pidió en su oportunidad que se tuviera como prueba de su parte la minuta a que se ha hecho referencia en el curso de esta sentencia, lo cual bastaba para hacer inaplicable la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, que supone la falta absoluta de rendición de pruebas, y, como quiera que el caso no se encuentra comprendido en ninguna de las disposiciones que reglamenta el mismo artículo, ni hay méritos para considerar que ninguna de las partes haya obrado con temeridad o mala fé, por aplicación del artículo 1082 del citado Ordenamiento, cada parte deberá erogar las costas que hubiere ocasionado, por lo que se hace especial condenación respecto de ellas.

Por lo expuesto, y con apoyo además en los artículos 1321, 1332, 1324, 1325, 1326, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, se revoca la sentencia apelada y se falla con las siguientes

PROPOSICIONES:

Primera: El apoderado de la Compañía Perforadora Mexicana, S. A., en liquidación, tuvo personalidad para interponer y proseguir el juicio a que este Toca se refiere.

Segunda: La misma Compañía actora prozó en parte su acción, sin que el demandado haya justificado la reconvención hecha al actor; en consecuencia,

Tercera: Se condena a don Agustín N. González a pagar a la Compañía Perforadora Mexicana, S. A., en liquidación, la

cantidad de nueve mil doscientos quince pesos treinta y cuatro centavos, con más los intereses legales sobre esa suma, a contar desde el ocho de abril de mil novecientos veintidós, fecha de la demanda.

Cuarta: No se hace especial condenación en costas.

Quinta: Notifíquese en su oportunidad, expídase la ejecutoria respectiva, devolviéndose los autos principales al Juzgado de su origen, y archívese el Toca.

ASI, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciado Alfredo Ortega, Francisco M. Castañeda y Juan B. Rojo, habiendo sido ponente el segundo. Doy fé.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.**

CUARTA SALA.

MAGISTRADOS: CC. Lics. Alfredo Ortega, Juan B. Rojo y Francisco M. Castañeda.

PONENTE: C. Lic. Francisco M. Castañeda.

Juicios acumulados de quiebra y liquidación judicial de la Sociedad Juan de la Fuente Bustillo y Hermano.

SUMARIO:

FALLIDO.—De acuerdo con la interpretación del artículo 994 del Código de Comercio, solamente los acreedores cuyos créditos han sido admitidos y reconocidos en la Junta de examen y reconocimiento de créditos, pueden apelar del auto aprobatorio del convenio celebrado con el fallido.

México, veintidós de junio de mil novecientos treinta y tres.

La Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para fallar en el recurso de queja interpuesto por don José González Ortega, apoderado jurídico de don Guillermo Fernández de la Fuente, contra el auto de fecha siete de febrero del año en curso, dictado por el Juez Noveno de lo Civil de esta Capital en los autos de los juicios acumulados de quiebra y liquidación judicial de la Sociedad Juan de la Fuente Bustillo y Hermano, por el que se negó al quejoso el derecho de apelar de la determinación que tuvo por aprobado un convenio que obra en autos, celebrado entre acreedores y fallidos, ha te-

nido en cuenta las constancias que obran en el presente toca y las siguientes consideraciones:

I.—De lo manifestado por el quejoso y lo informado por el Juez aludido, aparece comprobado que en el Juzgado Noveno de lo Civil radican los juicios acumulados de quiebra y liquidación judicial, en los que por auto de catorce de enero último se aprobó el convenio celebrado entre acreedores y fallidos, del que apeló el quejoso y le fué rechazado el recurso.

II.—Igualmente aparece comprobado por los mismos medios indicados en el párrafo anterior, que en la junta de acreedores se rechazó el crédito del señor Guillermo Fernández de la Fuente, originando con ello un incidente que se estaba tramitando cuando vino la aprobación del convenio aludido, sin que llegara a declararse nada sobre la exclusión del crédito del mismo señor Fernández de la Fuente. Y como quiera que el artículo 994 del Código de Comercio establece que "aprobado el convenio (se refiere al que puedan celebrar los fallidos con sus acreedores) el auto relativo será apelable en ambos efectos por cualquier acreedor, sea cual fuere el monto de su crédito y salvo lo dispuesto en el artículo 990, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración de quiebra si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoseles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en este Código y aun cuando no estén comprendidos en el balance, ni hayan sido parte en el proœdimieto", debe precisarse cuál es el alcance de dicha disposición, que solamente se refiere a que cualquier acreedor tien derecho, para apelar del auto aprobatorio de un convenio celebrado entre el fallido y sus acreedores, dado que los términos ambíguos que aplica, "cualquier acreedor", pueden inducir a la suposición de que tal derecho se concede hasta a los acreedores cuyos créditos no hayan sido reconocidos en la junta respectiva, o a lo menos, a los que habiendo sido rechazados, hayan reclamado contra el desconocimiento y se encuentre pendiente y en trámite la reclamación, como ha ocurrido en el presente caso. Pero es indudable

que esta interpretación se excluye por los términos del artículo 988 del citado Código de Comercio, que establece que "el quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos antes de la presentación en quiebra o su declaración y en cualquier estado del juicio posterior al reconocimiento de créditos y a la calificación de la quiebra..."; de lo cual se infiere rectamente que el quebrado puede convencionarse únicamente con los acreedores que hayan sido reconocidos en la junta de examen y reconocimiento de créditos, con las formalidades que establecen los artículos 1446 y siguientes relativos, supuesto que para que puedan convencionarse acreedores y fallido, se necesita, según el citado artículo 988, que el convenio se proponga con posterioridad al reconocimiento de los créditos, y de ello rectamente también se tiene que deducir, que cuando el artículo 994 habla de que "cualquier acreedor" puede apelar del auto aprobatorio del convenio, se está refiriendo únicamente a los acreedores cuyos créditos han sido admitidos y reconocidos en la junta de examen y reconocimiento de créditos, y no a ningunos otros acreedores o presuntos acreedores, como en el caso tiene que reputarse al señor Guillermo Fernández de la Fuente, que según sus propias declaraciones fué excluido de la quiebra, porque se le rechazó su crédito, por lo cual debe considerarse que el expresado señor Fernández de la Fuente no gozaba del derecho que a los acreedores reconocidos concede el artículo 994 del Código de Comercio, que se ha estado citando, y por consiguiente, el presente recurso de queja, que se funda en la no admisión de la apelación que interpuso contra el auto que aprobó el convenio que celebraron los acreedores con el fallido, debe ser declarado improcedente, por no estar fundado en derecho, imponiendo al quejoso y a su abogado solidariamente una multa que la Sala fija en la cantidad de cincuenta pesos, con fundamento en los preceptos legales invocados y además en los artículos 723, fracción III, 726 y 727 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

III.—En cuanto a los demás particulares que el señor Fernández de la Fuente relaciona en su escrito de queja y los de-

más presentados durante la sustanciación del recurso y que se refieren a irregularidades cometidas, en su concepto, durante la secuela de los juicios acumulados de quiebra y liquidación judicial a que se refiere este recurso y que no pueden ser objeto del mismo, deben dejarse a salvo los derechos del quejoso para que si lo estima conveniente y constituyen faltas oficiales; ocurra ante el Magistrado Visitador que corresponda o de estimarlas como delitos, al Ministerio Público, haciendo las denuncias respectivas, de acuerdo con lo que establecen los artículos 351 de la Ley Orgánica de Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, y 21 de la Constitución General de la República y 1o. fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales.

Por lo expuesto y fundado se falla:

Primero: Se desecha la queja intentada por el señor José González Ortega como apoderado de don Guillermo Fernández de la Fuente, contra el auto por el que se le negó el derecho de apelar de la determinación que aprobó el convenio celebrado entre los acreedores y el fallido, en los autos acumulados de quiebra y liquidación judicial de la Sociedad Juan de la Fuente Bustillo y Hermano.

Segundo: Se impone al quejoso y a su abogado, solidariamente, una multa de cincuenta pesos, y para hacerla efectiva librese oficio a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal.

Tercero: Se dejan a salvo al mismo quejoso sus derechos para que ocurra al Magistrado Visitador correspondiente o al Ministerio Público, para que si lo estima conveniente denuncie las faltas o delitos oficiales que en su concepto se cometieron en la tramitación de los juicios acumulados de referencia.

Notifíquese, remítase copia de esta resolución al Juez Noveno de lo Civil para los efectos legales correspondientes, y archívese el Toca.

ASI, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados integrantes de la Sala, se resolvió en cuanto a los puntos

considerativos y resolutivos de esta sentencia, y por mayoría de los señores Magistrados Alfredo Ortega y Juan B. Rojo, por lo que se refiere a la forma de esta misma sentencia, contra el voto del señor Magistrado Francisco M. Castañeda, que opina que no debe dársele esa forma, por estar abolidos todos los formulismos de las sentencias por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y habiendo sido ponente el Magistrado Castañeda. Doy fé.



BIBLIOTECA



JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL.

JUEZ: Lic. Antonio Canale.

SECRETARIO: Lic. Francisco Ruiz Flores.

Juicio hipotecario: Doctor Pedro C. Hinojosa contra Juan Olivares.

SUMARIO.

JUICIO HIPOTECARIO.—Procede cuando el crédito hipotecario consta en escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público y es de plazo cumplido.

PAGO.—Hecho su ofrecimiento en tiempo oportuno, cabe la consignación, al contestarse la demanda, y produce efectos liberatorios, haciendo improcedente la acción.

EXCEPCIONES.—Cuando se justifican, invalidan la acción en términos de ley.

OFRECIMIENTO DE PAGO.—No es forzoso que se haga judicialmente para que pueda surtir sus efectos legales.

COSTAS.—Debe de condenarse en ellas al actor, cuando no prospera su demanda en juicio hipotecario.

En la Ciudad de México, a los trece días del mes de julio de mil novecientos treinta y tres, en continuación de la audiencia de pruebas y alegatos en este juicio, iniciada el día diez del corriente, según el acta anterior, el C. Licenciado **Antonio Canale**, Juez Primero de lo Civil de esta Capital, dijo:

Visto el presente juicio hipotecario promovido por el señor Doctor Pedro C. Hinojosa contra el señor Juan Olivares, por pesos; y teniendo en consideración:

I.—El actor funda su demanda en las dos siguientes escri-

turas públicas, cuyos primeros testimonios presentó con ella: Primera:—la de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y uno, otorgada en esta Capital ante el Notario número cincuenta y siete, Licenciado **Felipe Arellano**, inscripta en el Registro Público de esta Capital, el 17 de julio siguiente, con el número ciento trece, a fojas ciento trece del libro sesenta y tres, volúmenes tercero, de la Sección Segunda, de la cual escritura aparece que el señor Doctor Pedro C. Hinojosa y la señora Aurea Fuentes viuda de Hinojosa, como acreedores y solidarios, dió en préstamo la suma de cuatro mil pesos oro nacional al señor Juan Olivares, quien se obligó a devolverlos o pagarlos en el plazo de dos años, a contar desde la fecha de la firma de la escritura, que fué el día seis de mayo del año citado, obligándose asimismo a pagar un interés mensual por adelantado, de sesenta y cuatro pesos cada mes. bajo el concepto de que si efectuare el pago del capital antes del vencimiento del término forzoso, concedido al deudor, o al vencimiento del propio total estipulado, entregaría, además de las vencidas, dos mensualidades de réditos para compensar a sus acreedores el tiempo que tarden en imponer de nuevo su capital; conviniéndose igualmente que si el capital no fuere cubierto al vencimiento natural o anticipado del plazo fijado, por ese solo hecho y sin necesidad de interpelación ni otra formalidad, causará la cantidad de ochenta y cinco pesos de interés mensual, en vez del anterior de sesenta y cuatro pesos mensuales, e igualmente si los intereses no fueren cubiertos dentro de los diez primeros días de cada vencimiento, el capital causará la cantidad de ochenta y cinco pesos de interés mensual, también en lugar de los fijados de sesenta y cuatro pesos, por todo el tiempo que permanezcan sin redimir en todo o en parte, y sin perjuicio, en su caso, de la facultad de los acreedores, para dar por vencido el plazo total estipulado antes de su vencimiento, en los casos previstos en la cláusula sexta de la escritura; siendo también estipulación expresa que el pago debe efectuarse en el domicilio de los acreedores en esta Ciudad, en oro nacional o en dólares, moneda de oro del cuño de los Estados Unidos de Norte América, a razón de un dólar por cada dos pesos mexicanos; y

en garantía de la suerte principal y de las obligaciones contraídas en el contrato, así como de los intereses respectivos, aunque excedan de un quinquenio, el deudor señor Olivares hipotecó expresa, especial y señaladamente, en favor de los acreedores, el predio de su propiedad formado de los lotes sesenta y cinco y sesenta y nueve de la fracción Oeste de la manzana dieciséis, fraccionamiento del terreno denominado el "Cuartelito", manzana aún no numerada del Cuartel Cuarto de esta Ciudad, con las construcciones existentes marcadas con el número veintisiete de la calle Prolongación de las del Doctor Velasco, hoy de Lorenzo Boturini, incluyéndose en la hipoteca las rentas pendientes del predio gravado; y Segunda:—la escritura de cinco de marzo de mil novecientos treinta y dos, otorgada también en esta Capital, ante el Notario número cincuenta y siete, Licenciado **Felipe Arellano**, e inscripta el veintiuno de mayo siguiente, con el número ciento trece, fojas ciento trece, del libro sesenta y tres, volumen tercero, de la Sección Segunda, del Registro Público de la Capital, y de la cual escritura aparece que el Doctor Pedro C. Hñojosa, como una ampliación al crédito reseñado antes por cuatro mil pesos, dió asimismo en préstamo al señor Olivares, la suma de un mil pesos más, en moneda de plata del cuño corriente nacional, y por consiguiente, con ambas sumas se formó un solo crédito, importando cinco mil pesos, que el señor Olivares se obligó a devolver a sus acreedores en el plazo y condiciones establecidas en la reseñada escritura de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y uno, que ratificaron ambas partes, en cuanto fuere necesario, conviniéndose en que el crédito total de cinco mil pesos, formado como va dicho, causará durante el plazo fijado en aquella escritura primera, la cantidad de ochenta y dos pesos de intereses mensual; pero si no fuere cubierto al vencimiento de dicho plazo, por ese solo hecho y sin necesidad de interpelación ni otra formalidad, causará la cantidad de ciento ocho pesos, en vez de la de ochenta y dos pesos fijada antes, por todo el tiempo que permanezca sin redimir en todo o en parte, y de la misma manera si los intereses no fueren cubiertos dentro de los diez primeros días de cada vencimiento, el capital causa-

rá la suma de ciento ocho pesos de interés mensual, en vez de la fijada de ochenta y dos pesos, por todo el tiempo que permanezcan insolutos en todo o en parte; y a la seguridad de estas nuevas obligaciones y del capital ampliado y sus intereses, aunque exceden de un quinquenio, el deudor señor Olivares, amplió la hipoteca relacionada anteriormente, sobre el predio marcado con el número veintisiete de la calle de Lorenzo Boturini, descrito antes quedando en todo lo demás la ampliación de hipoteca sujeta a las estipulaciones de la referida escritura de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y uno. Fundado en estas escrituras, el actor reclama el pago de cinco mil pesos por suerte principal, la mensualidad de intereses correspondiente del seis de mayo al cinco de junio último, y las dos mensualidades de intereses por indemnización mientras se impone de nuevo el capital, las cuales mensualidades deben computarse a razón de ciento ocho pesos de interés mensual.

II.—Por auto de veinte de mayo próximo pasado se admitió la demanda; y en consecuencia, se corrió traslado al deudor señor Olivares, y se expidió y mandó fijar la respectiva cédula hipotecaria, que fué luego inscrita el quince del pasado junio, con el número mil trescientos cuarenta y ocho, fojas trescientos sesenta y seis, del libro cincuenta y seis, volumen segundo, de la Sección Primera, del Registro Público de la Capital; y en escrito de veintinueve de mayo, el demandado señor Olivares contestó la demanda en los términos que se detallan en síntesis al fijarse los puntos cuestionados en este juicio, según el acta anterior, sosteniendo que no ha faltado al pago del capital vencido el cinco del mismo mayo, pues trató de efectuarlo y el Doctor Hinojosa se negó a recibirlo; y en consecuencia, contrademandó a dicho Doctor para que reciba aquel pago, se declarara la extinción total de las obligaciones que tiene contraídas, se decrete la cancelación del crédito y garantía hipotecarios, tildándose los respectivos registros, se cancele la escritura de imposición por parte del demandante, se levante el secuestro del predio mencionado, con rendición de cuentas del depositario aludido, y que se condene al actor al pago de daños y perjuicios provenientes de

aquel secuestro en este juicio, y pago de los gastos y costas de éste mismo juicio. En las respectivas réplicas y dúPLICAS cada una de las partes, insistió en sus reseñadas pretensiones, y a continuación y ya en esta audiencia, las mismas partes rindieron las probanzas que pormenorizadamente constan en el acta anterior.

III.—Las escrituras, base de la acción intentada, incluyen ambas un préstamo con garantía hipotecaria; y como hacen prueba plena y están debidamente inscriptas en el Registro Público de esta Capital, como se relaciona antes, es incuestionado que la vía sumaria hipotecaria intentada por el actor en este juicio, ha sido la procedente, teniéndose en cuenta lo dispuesto en los artículos 327, fracción I, 411 y 468 del vigente Código de Procedimientos Civiles; y en atención a la plenitud probatoria de las mismas escrituras, administradas con las pruebas del actor, que se puntualizan en el acta precedente, debería de estarse a lo pactado en aquellas escrituras, constriñéndose al deudor al cumplimiento de ellas; pero habiendo opuesto el deudor una contrademanda cuyos efectos tienen por abjeto demostrar la improcedencia de la demanda, por razón de método, es pertinente ocuparse de la contrademanda y excepciones que incluye, para estatuir lo procedente con verdadero conocimiento de causa, y en obsequio de la brevedad de esta sentencia, con arreglo al artículo 439, primera parte, del citado Código vigente de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de dejar bien esclarecidos los derechos de las partes.

IV.—La afirmación del actor, de no haber sido pagado, y de no haberlo sido oportunamente, implica la de un hecho negativo cuya prueba en contrario corresponde al demandado, con arreglo al artículo 282, fracción I, del citado Código de Procedimientos Civiles; y por lo mismo, deben de examinarse las pruebas del reo para destruir las expresadas afirmaciones del actor. Dichas pruebas principalmente son, por orden de importancia, la testimonial de los señores Antonio Salazar Castro, Antonio Ferrero y Norberto López, quienes declaran que el día cuatro de mayo último en la tarde, esto es, la víspera del vencimiento del crédito hipotecario de que se trata en este juicio, ocurrieron a la casa del Doctor Hinojosa en la Avenida de la Independencia,

número cinco, de esta Ciudad, llevándole el primero el importe de la referida hipoteca y de las dos mensualidades de réditos como indemnización, mientras el acreedor impone desde luego su dinero, explicando los testigos, como razón de su dicho, el primero, que fué enviado por el señor Olivares para efectuar el pago en su nombre, porque Olivares carece de una pierna y se fatiga mucho subiendo escaleras, habiendo sacado el dinero para aquel pago, del Banco de Transportes, en la Calle de Balderas, de esta Ciudad, en virtud de haberlo obtenido en préstamo los citados señores Ferreiro y López, en su carácter de representantes de la línea de camiones México-Villa Obregón, y habérselo facilitado luego al señor Olivares, precisamente para el pago del crédito mencionado, y con garantía de un camión de la propiedad del mismo Olivares; los señores López y Ferreiro declaran acordes con el señor Salazar, y los tres testigos manifiestan que cuando éste se retiraba, ya en el pasillo de la casa, acompañado del señor Doctor Pedro C. Hinojosa, éste, ante la insistencia de Salazar Castro para que aceptara el pago que se ofrecía, se negó a recibirlo, lo mismo que al pasar a la Notaría correspondiente a otorgar la respectiva cancelación. Estos tres atestados, de personas de crédito y que dan razón circunstanciada y aceptable de sus dichos, por la intervención personal que tuvieron en el asunto, constituyen probanza plena, a juicio del suscrito, en los términos del artículo 419 del mencionado Código vigente de Procedimientos Civiles, porque, sin mayor esfuerzo, llevan al ánimo judicial el convencimiento de la veracidad de los hechos que refieren y por que, repreguntados por el actor, no claudicaron en sus manifestaciones; y a mayor abundamiento, el mismo actor, ni los ha tildado ni los ha objetado; circunstancias todas que concurren lógica y humanamente al expresado convencimiento judicial; y por consiguiente, es forzoso concluir que el pago del capital e intereses que se ventilan en este juicio, fué ofrecido oportunamente al acreedor; es decir, la víspera del vencimiento de la obligación. Además, el certificado del Notario Manuel E. Mercado, adscripto a la Notaría número treinta y cinco de esta Ciudad, a cargo del Licenciado Agustín Ruiz Ollequi, y que lleva

fecha veintisiete de mayo próximo pasado, expresa que desde un mes antes a la fecha enunciada, el deudor señor Juan Olivares, por conducto del señor Antonio Salazar Castro, había estado concurriendo a la Notaría para gestionar la cancelación del crédito pendiente, por el Doctor Pedro C. Hinojosa, pero éste nunca concurrió a la Notaría para dicha cancelación, por lo cual el Notario Mercado, le dirigió en veintitrés de mayo referido la carta que inserta, la misma que después presentó el propio actor con su escrito de réplica; y este certificado, que es prueba plena, según los artículos 327, fracción II, y 411, del Código mencionado, y que no ha sido desvirtuado en manera alguna por la parte actora, demuestra que desde antes del vencimiento del crédito hipotecario, el deudor había hecho gestiones para la cancelación correspondiente, previo el pago respectivo, y que el acreedor no estaba anuente a recibir éste; y estos elementos, administrados con la prueba testimonial, refuerzan ésta con toda eficacia y hacen prueba a su vez, conforme al artículo 423 del Código referido. También deben tenerse en cuenta los tres recibos de réditos presentados con la contestación de la demanda, suscritos por el acreedor señor Doctor Hinojosa, por ochenta y dos pesos cada uno, y que demuestran que el deudor tenía pagados aquellos réditos hasta el día seis de abril último; y estos recibos, que no han sido objetados por el acreedor en manera alguna, surten todos sus efectos y hacen prueba plena, conforme al artículo 335, primera parte, del Código referido; y finalmente, de las posiciones que el actor formuló o articuló al demandado, y que hacen prueba en contra de aquél, según el artículo 417 del repetido Ordenamiento Procesal, se desprende con toda evidencia y seguridad que el deudor estuvo haciendo gestiones ante el acreedor para que éste aceptara el pago que le ofrecía, y sólo hay de discrepancia la fecha de tal ofrecimiento, fecha que el acreedor no puntualiza, pero que dice que fué posteriormente al once de mayo, en tanto que el deudor sostiene que fué el día cuatro del mismo mes; y como esta última afirmación está plenamente demostrada con la prueba testimonial reseñada, es inconcuso que dicho día cuatro de mayo fué el del ofrecimiento, por lo menos en la primera

vez, y por consiguiente, fué hecho en tiempo oportuno, esto es, antes de vencerse el contrato; por todo lo cual debe de concluirse que el actor no ha justificado su acción en el sentido de que, habiéndosele ofrecido el pago en los términos del contrato, no quiso aceptarlo, y por consiguiente, no ha tenido derecho después para exigir judicialmente ese pago; y en atención a que el deudor justificó plenamente aquel ofrecimiento, y con su contestación a la demanda exhibió certificados del Banco de México, números 24724, 24729 y 24726, por cinco mil pesos, cincuenta y seis, y ciento ocho pesos, respectivamente, que en junto hacen la suma de cinco mil ciento sesenta y cuatro pesos, que representa la suerte principal (cinco mil pesos), y los intereses indemnizatorios, conforme a la escritura, es evidente asimismo que el demandado ha justificado cumplidamente sus excepciones y debe de deferirse a ellas en los términos de la contrademanda que las incluye. Ciertamente que el ofrecimiento hecho por el deudor no fué ante una autoridad judicial sino directamente al acreedor, como se expresa antes, pero esta circunstancia no excluye la legalidad de dicho ofrecimiento, porque estando demostrado plenamente que se hizo en tiempo hábil, o sea en momentos anteriores al vencimiento de la obligación, debe de tenerse por legal y eficaz, tanto porque la ley no exige ciertas ritualidades para el ofrecimiento, como porque su eficacia está demostrada y es pertinente, toda vez que demuestra la voluntad patente y positiva del deudor, de cumplir con su obligación contractual, cosa que si en el caso no ocurrió, no fué por culpa del mismo deudor, sino por la rotunda negativa del acreedor para recibir el pago; por lo cual es indudable que al hacerse la consignación al contestarse la demanda, dicha consignación es y debe de considerarse legítima y procedente, de conformidad con los artículos 1556 y 1557, del Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro, vigente al constituirse las obligaciones, y 2097 y 2098 del Código Civil vigente en la actualidad, en consecuencia con los artículos 224 y 230 del vigente Código de Procedimientos Civiles; por todo lo cual, deben desestimarse las pretensiones del actor en su demanda y constreñirse al mismo a aceptar el pago de la referida su-

ma de cinco mil ciento sesenta y cuatro pesos que ha sido consignada por los conceptos antes mencionados, únicos a que tiene derecho conforme a las escrituras base de la acción; y en atención a todo lo expuesto, debe de condenarse al mismo actor al pago de los gastos y costas de este juicio, de conformidad con la imperativa disposición de la fracción III del artículo 140 del repetido Código vigente de Procedimientos Civiles.

En razón de todo lo expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, y además en los artículos 79, fracción VI, 80, 81, 82, 436, 437 y 439, del mismo Ordenamiento Procesal, se resuelve:

Primero: Ha sido procedente la vía sumaria hipotecaria en que se ha seguido el presente juicio.

Segundo: El actor no probó su acción, y el demandado justificó cumplidamente sus excepciones.

Tercero: En consecuencia, se condena al demandante, señor Doctor Pedro C. Hinojosa, a recibir dentro del tercer día después de la notificación de esta sentencia, la suma de cinco mil pesos, por suerte principal, y ciento sesenta y cuatro pesos, por intereses indemnizatorios, o sean en junto cinco mil ciento sesenta y cuatro pesos, moneda nacional de curso legal actual (Ley Monetaria vigente de veinticinco de julio de mil novecientos treinta y uno); y por lo mismo, entréguesele, previo recibo en autos, los tres certificados de depósitos efectuados en el Banco de México, que se detallan anteriormente, y que amparan la totalidad de la suma mencionada.

Cuarto: Por lo mismo se declaran extinguidos el crédito y la garantía hipotecaria, constituidos por el deudor Juan Olivares en favor del demandante, que se reseñan anteriormente, incluso en las escrituras de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y uno, y cinco de marzo de mil novecientos treinta y dos, que han servido de base a la acción en este juicio.

Quinto: Se condena igualmente al propio demandante señor Doctor Hinojosa, a otorgar dentro de tercero día después de la notificación de esta sentencia, y en favor del señor Juan Olivares, la correspondiente escritura de cancelación de los créditos

e hipoteca constantes en las referidas escrituras; en el concepto de que si no lo hiciera, lo hará el C. Juez Ejecutor de este Juzgado, a quien para el efecto se le pasarán los autos en su oportunidad y caso; librándose a su tiempo, si fuere necesario, las órdenes respectivas al Registro Público de la Propiedad para las tildaciones precedentes en las inscripciones relativas.

Sexto: Es de levantarse y se levanta la cédula hipotecaria fijada en el predio gravado, que constituye hoy la casa número veintisiete de las calles de Lorenzo Boturini, y por tanto expídase al deudor copia certificada de esta resolución, para el efecto indicado.

Séptimo: No hay lugar al pago de daños y perjuicios que reclama el deudor en su contrademanda, por no haber sido justificados en el juicio.

Octavo: Se condena al demandante señor Doctor Pedro C. Hinojosa, al pago de los gastos y costas erogados por el reo en este mismo juicio.

Noveno: Notifíquese a las partes. Con lo que concluyó la audiencia de pruebas y alegatos en este juicio, levantándose la presente acta, que firman el C. Juez y Secretario que autoriza. Doy fé.—A. Canale.—Francisco Ruiz Flórez, Srio.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

JUEZ: Lic. Felipe Valladares.

SECRETARIO: Cayetano Masse.

SUMARIO:

TUTOR.—El cargo de tutor no es delegable. La tutela es una especie de potestad, análoga a la paterna. Tiene, además, un carácter personalísimo, pues se defiere especialmente en atención a la persona del tutor. En consecuencia, nadie puede obrar en nombre del tutor, ejerciendo las facultades que a éste corresponden, aún cuando al tutor en algunos casos bajo su responsabilidad, le sea permitido encomendar por medio de poder especial, a terceras personas la ejecución de ciertos y determinados asuntos.

FACULTADES DEL TUTOR.—Sólo son de administración y limitadísimas, según lo demuestran los artículos 501, 514, 516, 517, 525, 526, 527, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 386, del Código Civil y demás concordantes de la Ley sobre Relaciones Familiares. En consecuencia, carece de validez lo hecho por dicho representante legal, fuera de los límites que le señalan las leyes.

México, diecinueve de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

VISTOS para resolver los autos del presente juicio ejecutivo civil, por pago de pesos, seguido por el señor Alfonso Sánchez Gavito, por medio de su apoderado el señor don Indalecio Sánchez Gavito y Piña, en contra de la menor Lucía Otilia Hernández de Ruanova, representada por su tutor el señor Candelario Hernández á y,

RESULTANDO, PRIMERO: Por escrito de veintiocho de enero del presente año la parte actora demandó de la menor Otilia Hernández de Ruanova la cantidad de doscientos mil pesos intereses, los gastos y las costas del juicio, fundándose pa-

ra ello en los puntos de hecho y de derecho, referidos en su citado escrito. Despachado auto de ejecución fué cumplimentado por medio de exhorto dirigido al Juez de Primera Instancia de Pánuco, en los términos del acta de seis de febrero del mismo año. El señor Licenciado Joaquín Ogarrio Meixueiro, como mandatario jurídico del tutor Candelario Hernández se opuso a la ejecución en los términos de su escrito de cuatro de marzo siguiente, y, abierto el juicio a prueba las partes rindieron las que se contienen en sus respectivos cuadernos. Por recusación del Juzgado Segundo de lo Civil pasaron los autos a este de mi cargo, en donde, hecha saber la radicación, se señaló día para la audiencia de alegatos a la que sólo concurrió el actor; presentando apuntes por escrito. La parte demandada alegó también por escrito a petición del señor Alfonso Sánchez Gavito se citó para sentencia, la que no se dictó; porque se promovió un incidente de nulidad que fué resuelto en sentido adverso a las pretensiones del promovente; y, como ya estaba citado para sentencia este juicio, se está ahora en el caso de dictar la sentencia definitiva que corresponda.

CONSIDERANDO, PRIMERO: La vía ejecutiva elegida por la parte actora, para deducir la acción entablada, debe de considerarse procedente porque se funda esencialmente en títulos ejecutivos como lo son las escrituras públicas otorgadas ante el Notario Ricardo E. Pérez el diecinueve o veinte de agosto de mil novecientos treinta y uno y, ante el Notario Rogerio R. Pacheco, el catorce de enero del presente año. Declarada procedente la vía debemos entrar al fondo del negocio y examinar por lo mismo, la procedencia de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en el cuasi contrato de la litis.

CONSIDERANDO, SEGUNDO: El señor Alfonso Sánchez Gavito para demandar de la menor Lucía Otilia Hernández de Ruanova, el pago de doscientos mil pesos, se funda en estos hechos: a) que se celebró en minuta, que después fué elevada a escritura pública, un contrato de prestación de servicios entre el demandante y el señor Adolfo V. Lugo, como apoderado del señor Candelario Hernández, tutor de la menor Lucía Otilia

Hernández de Ruanova, en cuya minuta se estipuló que debería otorgársele poder, para mayor facilidad de su gestión, y que, en caso de serle revocado dicho poder, pagaría la menor de referencia, una pena de doscientos mil pesos; y b) que se dió el caso previsto, de revocación de poder, por lo que procede el cobro de la pena estipulada.

Para declarar la procedencia de la acción el actor debe probar la existencia del contrato de donde nace su derecho y, para que pueda declararse que el contrato de prestación de servicios profesionales se celebró con la menor, es necesario que se demuestre que el señor Adolfo Víctor Lugo, con quien se contrató directamente, tenía el poder necesario para ello, puesto que, entre los requisitos esenciales de los contratos, está el de que haya mútuo consentimiento y faltaría este requisito si el señor Adolfo V. Lugo no hubiera tenido el poder necesario para contratar en nombre de la menor.

En la minuta que se inserta en la escritura de veinte de agosto de mil novecientos treinta y uno, que hemos mencionado, no aparece que el señor Adolfo V. Lugo haya comprobado el carácter de apoderado del señor Candelario Hernández, tutor de la menor Lucía Otilia Hernández de Ruanova y en la escritura misma, donde quedó elevado a instrumento público dicha minuta, pretendió justificarse el carácter de apoderado del señor Adolfo V. Lugo, con la sola siguiente inserción de un poder especial, según afirma el Notario, otorgado el veintisiete del mes de julio anterior, inserción que dice a la letra: "y dijo el señor Candelario Hernández que confiere poder especial, pero tan amplio cuanto en derecho se requiera y fuere necesario, a favor del señor Adolfo V. Lugo, vecino de esta ciudad, y con la calidad de irrevocable, porque es parte complementaria de un contrato, facultándolo para que eleve a escritura pública la minuta firmada y depositada ante el Notario Ricardo E. Pérez, escritura a que concurrirá el señor Lugo, como tutor por poder de la señora Lucía Otilia Hernández de Ruanova, y hará que contenga todas las cláusulas y repuncias de ley y de domicilio que estime conveniente". Tenemos, pues, en resumen, que el se-

ñor Candelario Hernández, tutor de la menor, facultó al señor Adolfo V. Lugo para que elevara a escritura pública una minuta firmada y depositada ante el Notario Ricardo E. Pérez sin precisar cual había de ser dicha minuta. Por lo mismo, en rigor, no puede decirse que la inserta en el instrumento público de veinte de agosto de mil novecientos treinta y uno sea aquella, respecto de la cual quedó autorizado el señor Adolfo V. Lugo para elevarla a escritura pública. Lo anterior sería suficiente para absolver a la parte demandada, puesto que no está justificado plenamente que el señor Adolfo V. Lugo, haya sido autorizado para elevar a escritura pública una minuta de donde se hacen derivar las acciones que se reclaman, y, en la minuta misma tampoco aparece comprobado que el señor Lugo tuviera poder de don Candelario Hernández, tutor de la demandada.

CONSIDERANDO, TERCERO: Podría alegarse que el señor Adolfo V. Lugo era apoderado del señor Candelario Hernández, por lo menos, desde el once de julio de mil novecientos treinta y uno, según aparece de la escritura de diecinueve de agosto del mismo año, otorgada ante el notario Ricardo E. Pérez, escritura que obra en autos y a que hemos hecho referencia más arriba; y, por lo mismo, que pudo, con su carácter de apoderado, elevar a escritura pública la minuta tantas veces mencionada. Es cierto que en la escritura pública que acabamos de citar el notario da fé tener a la vista un poder especial otorgado por don Candelario Hernández a favor del señor Lugo; pero, de la inserción hecha por el mismo notario, sólo nos consta que se le facultó para que, en su calidad de tutor, por poder o por delegación, confiriere a su vez, mandato a don Alfonso Sánchez Gavito, vecino de la ciudad de México; y aun cuando, del poder otorgado por el señor Adolfo Víctor Lugo al señor Alfonso Sánchez Gavito, pudiera inferirse que al primero se le delegó el carácter de tutor, por don Candelario Hernández, puesto que el señor Lugo facultó, al señor Alfonso Sánchez Gavito; "para que sin excepción ni limitación de ninguna especie" representara al tutor de la señora Lucía Otilia Hernández de Ruanova, debemos decir que el cargo de tutor no es delegable,

y, por lo mismo, salvo en casos expresos o determinados, nadie puede obrar en nombre del tutor ejerciendo las facultades que a éste corresponden. En efecto: El objeto de la tutela, dice el artículo 403 del Código Civil y el 298 de la Ley de Relaciones Familiares, es la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal o sólo la segunda para gobernarse por sí mismos. El tutor es, en cierto modo, un mandatario legal del menor pero con facultades limitadísimas, como se desprende de los artículos contenidos en el capítulo relativo al desempeño de la tutela y, por tener dicho cargo un carácter personalísimo, pues se refiere, especialmente, en atención a la persona del tutor, no puede delegarse, aun cuando, en algunos casos, se otorgue, bajo la responsabilidad del tutor y a su cargo, poder especial para sólo ciertos y determinados asuntos. Así lo sostienen, entre otros tratadistas, Laurent quien en su obra "Principios de Derecho Civil", tomo quinto, de la traducción castellana editada en Puebla, el año de mil novecientos doce, número veintisiete, página treinta y cuatro dice lo siguiente: "¿Puede el tutor encomendar a mandatarios la administración de toda la tutela o de una parte de ella? Conforme al derecho común, el mandatario puede hacerse reemplazar por otro en su administración, sin perjuicio de responder de los actos del gerente (art. 1994). Parece evidente que esta regla no se aplica a la tutela, en cuanto a que el tutor no puede delegar sus facultades a un mandatario general. La tutela es una especie de potestad análoga a la paterna, y la potestad no es delegable, pues es de orden público y no puede, por ese título, ser objeto de una convención. El espíritu de la Ley no deja duda a este respecto. ¿Por qué confiere la tutela a los parientes más cercanos? ¿Por qué permite que se confiera a un amigo? Porque quiere que el tutor sienta para con el menor, el afecto que dan los vínculos de la sangre o de la amistad. ¿Es necesario preguntar si el cariño, si el celo, si la abnegación se delegan por medio de un mandato?....."

En resumen: no aparece que don Candelario Hernández ha-

ya dado poder especial al señor Adolfo Víctor Lugo para otorgar la minuta del contrato celebrado con el señor Alfonso Sánchez Gavito ni para elevarla ésta, a escritura pública y como no puede delegarse la tutela por medio de poder, el señor Adolfo Víctor Lugo no tuvo facultades para celebrar los contratos, base de la acción intentada.

CONSIDERANDO, CUARTO: Todavía más: ni aún en el caso de que el señor Sánchez Gavito hubiera contratado directamente con el señor Candelario Hernández, tutor de la demandada, tendría validez el contrato, de acuerdo con las siguientes razones:

Hemos dicho que el tutor puede considerarse como un mandatario del menor, pero sólo con facultades limitadísimas de administración. Los artículos relativos al desempeño de la tutela, disponen entre otras cosas: que la cantidad que debe invertirse en alimentos y educación del menor tiene que fijarse por el Juez, oyendo al tutor; que los gastos de administración, el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella, deberán ser fijados con aprobación judicial sin que pueda aumentarse sino con la misma aprobación; que el dinero que resulte sobrante después de cubiertas las atenciones de la tutela debe ser impuesto sobre segura hipoteca; que los inmuebles, los derechos ajenos a ellos, y los muebles preciosos no pueden ser gravados ni hipotecados sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad debidamente justificados y previa la conformidad del curador y la autorización judicial: que, cuando la enajenación se haya permitido, el tutor deberá acreditar, dentro del plazo que el Juez le señale, que el producto de la enajenación se invirtió en el objeto para que se pidió la autorización judicial; que el tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del menor por más de nueve años, sino en caso de necesidad o utilidad y con autorización judicial y que será nulo todo anticipo de rentas por más de tres años; que el tutor no puede recibir dinero en préstamo a nombre del menor, sino con autorización judicial, aun cuando no se constituya hipoteca en garantía del mútuo; que para los gastos extraordinarios que no

sean de conservación o reparación, necesita el tutor autorización del Juez; que no puede el tutor hacer donaciones en nombre del menor; que tampoco puede transigir ni comprometer en árbitros sin licencia judicial y que, aun el nombre de los árbitros, deberá sujetarse a la aprobación del Juez; que las transacciones sobre propiedad de los bienes inmuebles cuyo valor no exceda de quinientos pesos o que sean inestimables no podrá llevarse a efecto sino con la aprobación judicial; que para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor, sobre la propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces u otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita el consentimiento del curador y la aprobación judicial, (artículos 500, 501, 514, 516, 517, 525, 526; 527; 529; 530; 531; 532; 533, 534 del Código Civil y 386 y demás concordantes de la Ley sobre Relaciones Familiares) y no sería racional admitir que, si para invertir dinero en cosas tan indispensables como los alimentos y educación del menor, es necesario que el Juez fije, con audiencia del tutor, la cantidad que debe destinarse a tales objetos, (artículos 500 del Código Civil y concordante 387 de la Ley de Relaciones Familiares) pudiera celebrarse válidamente, sin la aprobación judicial, un contrato de prestación de servicios en los términos y condiciones pactados en el que sirvió de base a la demanda. La mente de la Ley es que todo gasto, que toda erogación que se haga a costa del menor se fije previamente y la apruebe el Juez. Además, en el presente caso, no es necesario recurrir al espíritu de la Ley: dos preceptos claros y terminantes de ésta nos autorizan para afirmar que el contrato base de la acción debió, para su validez, ser aprobado por la autoridad judicial: los artículos 501 y 529 del Código Civil, así como sus concordantes 387 y 415 de la Ley de Relaciones Familiares, establecen que el tutor debe fijar, con la autorización del Juez, el número y sueldos de empleados y los demás gastos de la administración sin que pueda aumentarse ni el número ni el sueldo de dichos empleados sino con la aprobación judicial, y que, para cualquier gasto extraordinario, que no sea de conservación o reparación, necesita el tutor el consentimiento

judicial. En el caso que nos ocupa es indiscutible que el señor Sánchez Gavito, a virtud del contrato de prestación de servicios, entraba a formar parte del número de empleados al servicio de la menor o, por lo menos, en todo caso, el gasto que implica la retribución al señor Sánchez Gavito, por sus servicios, así como la pena convenida, para el caso de revocación de mandato, constituye un gasto extraordinario para cuya validez debió darse la aprobación judicial.

CONSIDERANDO, QUINTO: Declarada improcedente la acción porque el tutor no tiene, por sí mismo, el poder necesario para celebrar el contrato base del juicio, deberá absolverse a la demandada sin entrar al estudio de las excepciones opuestas por ser innecesario; y, como en el caso es forzosa la condena en costas en contra del actor, porque no obtuvo sentencia favorable, se hará también la declaración correspondiente.

POR TODO LO EXPUESTO SE RESUELVE:

Primero: Se absuelve a la menor Lucía Otilia Hernández de Ruanova de la demanda entablada en su contra por el señor don Alfonso Sánchez Gavito, por la cantidad de doscientos mil pesos y demás accesorios legales.

Segundo: Se condena al señor don Alfonso Sánchez Gavito al pago de las costas de este juicio.

ASI, definitivamente fallado lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado Felipe Valladares, Juez tercero de lo Civil de esta Capital. Doy fé.—F. Valladares.—C. Masse.—Rúbricas”.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

JUEZ: Lic. Felipe Valladares.

SECRETARIO: Lic. Cayetano Masse.

SUMARIO:

PATRIA POTESTAD.—Los que ejercen la patria potestad, a diferencia de los tutores, tienen facultades amplísimas para representar al menor que está bajo su guarda. Nuestras leyes sólo limitan las facultades de los que ejercen la patria potestad a estos casos, enagenación o gravamen de bienes inmuebles o muebles preciosos y transacción sobre los derechos del menor. La ley no restringe las facultades de los que ejercen la patria potestad, sino en los casos que hemos señalado porque supone, con justicia, que nadie puede cuidar de los intereses de los hijos, como las personas que los tienen bajo su potestad.

ACCIONES, EXCEPCIONES.—Para su procedencia debe expresarse (en los escritos relativos) con claridad y precisión, lo que se pide y la causa de pedir; y que hechos son los que dan nacimiento al derecho y sólo por los que se invoquen en la demanda, (o en la contestación) si se prueban, y no por otros, aunque sean semejantes, puede declararse por el Juez, la procedencia de la cosa pedida.

PAGO DE HONORARIOS.—La acción de pago de honorarios, por servicios profesionales prestados, fundada en la celebración del contrato relativo, en el cual se estipuló la retribución del profesional, debe declararse procedente siempre que se pruebe que el profesional prestó los servicios convenidos, aún cuando no haya sido probado en autos el convenio sobre retribución, o éste sea nulo. A falta de convenio debe aplicarse el arancel, si lo hay, o regular el Juez, los servicios profesionales, atendiendo a las circunstancias señaladas en el artículo 2408 del Código Civil y que estén justificadas en autos. La práctica seguida por algunos funcionarios del Poder Judicial de absolver de la demanda porque no se probó la existencia del convenio sobre retribución, es injustificada, pues, la acción del profesional no puede derivarse sino de estos hechos: a) haber convenido con el demandado en prestar sus servicios y b)

haberlos prestado. La retribución pudo convenirse, a su vez, y en este caso debe estarse a lo convenido; pero si no se convino o no pudo justificarse el convenio, el Juez debe condenar siempre al pago de la retribución que corresponda, de acuerdo con el arancel o el artículo 2408 del Código Civil. Los hechos son los que generan del derecho; si se prueba: a) que el actor convino en prestar sus servicios; b) que los prestó y c) que hubo pacto para retribuirlo con determinada cantidad, estos tres hechos generan el derecho a cobrar la retribución convenida; pero si solamente se prueban los hechos a) y b) también éstos generan un derecho: el pago de la retribución correspondiente, de acuerdo con las leyes aplicables al caso. Es ilegal, en consecuencia, absolver de una demanda (aunque la retribución no sea la que se solicite, sino otra menor) que se funda en hechos que, probados, generan este derecho: el pago de una retribución.

CODIGO CIVIL DE 1884.—El artículo 2406 del Código Civil que establece que los contratos que se celebren en ejercicio de una profesión científica, se sujetarán a las disposiciones relativas al mandato, sólo debe entenderse en el sentido de que los derechos y obligaciones nacidos del contrato de prestación de servicios profesionales se rigen por lo dispuesto sobre el particular en el Código Civil al tratar de las obligaciones y derechos que nacen del contrato de procuración; pero no a la forma externa que deben llenar, uno y otro contrato, para su validez.

México, veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

VISTOS los autos del presente juicio sumario por pago de pesos, seguido por el señor Licenciado Víctor Velázquez en contra de la menor Martha Margarita Guadalupe Urrieta, representada por la señora Inocencia Urrieta, madre de la demandada, todos de esta vecindad; y,

RESULTANDO, PRIMERO: Por escrito de veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y uno, la parte actora reclamó de la demandada: a) la entrega del treinta por ciento de los bienes adquiridos por dicha menor en escritura de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta, otorgada ante el Notario Público de esta Ciudad, Licenciado José Carrasco Zanini, o en su defecto, la entrega en numerario del valor de dicho treinta por ciento; b) el pago de dos mil pesos; c) réditos al tipo legal sobre las prestaciones anteriores desde la fecha de la mora y d) los gastos y costas del juicio. Fundó su demanda en los puntos de hecho y de derecho expuestos en su referido escrito y con-

cluyó pidiendo en resumen, que, previos los trámites de ley, se condenara al pago de las prestaciones reclamadas.

RESULTANDO, SEGUNDO: Admitida la demanda y corrido el traslado la señora Urrieta de la Hoz lo evacuó en los términos de su escrito de once de marzo del mismo año. Recibido el juicio a prueba, las partes rindieron las que se mencionan en sus respectivos cuadernos. Por recusaciones sucesivas de los Juzgados Primero y Segundo de lo Civil pasaron los autos a éste de mi cargo en donde, hecha saber la radicación, y resuelto un incidente de nulidad, se citó a la audiencia de alegatos. A ésta no concurrieron las partes, pero alegaron por escrito ambas, y después se citó para sentencia.

CONSIDERANDO, PRIMERO: El actor demanda, en primer término, la entrega del treinta por ciento de los bienes que adquirió la menor Martha Margarita Guadalupe Urrieta, en escritura de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta, otorgada ante el Notario Carrasco Zanini, o, en su defecto, el valor de dicho treinta por ciento. Se funda para pedir, en que, en un contrato celebrado con dicha menor, representada ésta, por la señora Inocencia Urrieta, las partes contratantes convinieron esencialmente, lo siguiente: a) que el Licenciado Víctor Velázquez prestaría los servicios profesionales necesarios, por sí o por medio de los abogados de su despacho, para obtener, el reconocimiento de los derechos que a dicha menor correspondieran, en la sucesión del señor don Genaro Cortina Rincón, como hija natural del autor de dicha sucesión; y b) que la menor pagaría al licenciado Velázquez, como honorarios por sus servicios, el treinta por ciento de lo que se obtuviera por sentencia o por transacción siempre que ésta última fuera aceptada por la representante legítima de la repetida menor Martha Margarita Guadalupe; en que prestó sus servicios profesionales y en que concluyó su gestión y obtuvo, para su cliente, una transacción, en los términos convenidos, transacción que consta en la escritura de veintitrés de octubre que hemos mencionado.

CONSIDERANDO, SEGUNDO: Para que se considere probada la reclamación anterior se necesita que quede justificado

en autos lo siguiente: I.—Que se celebró el contrato de prestación de servicios profesionales; II.—Que el licenciado Velázquez prestó sus servicios a la menor; III.—Que el importe de dichos servicios debían ser remunerados con el treinta por ciento del valor de los bienes entregados a la menor; IV.—Que se concluyó por transacción el negocio encomendado al licenciado Velázquez; y V.—Que a la representante de la menor aceptó la transacción referida.

CONSIDERANDO TERCERO: Esta acción debe declararse procedente porque está justificada en autos la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales con el documento relativo que se acompañó a la demanda que fué ofrecido como prueba y, respecto del cual, en diligencia de nueve de mayo de mil novecientos treinta y uno, la señora Inocencia Urrieta reconoció la firma que lo calza, haciendo solamente algunas objeciones que no tienen ningún valor según lo veremos al analizar las excepciones opuestas.

También quedó justificado en autos que el licenciado Velázquez por sí y por medio de otros abogados prestó los servicios convenidos, con la prueba instrumental consistente en los expedientes, tramitados en otros juzgados, expedientes que fueron ofrecidos como prueba, y especialmente con la carta de treinta y uno de julio de mil novecientos treinta, en que la señora Urrieta manifestó al licenciado Velázquez, que aceptaba la transacción ofrecida por la sucesión de don Genaro Cortina Rincón, lo cual demuestra en términos indirectos pero suficientemente claros, que el licenciado Velázquez estuvo patrocinando a dicha señora hasta la conclusión del negocio; y, por último, la misma carta y la escritura de transacción celebrada ante el notario Carrasco Zanini, justifican la aceptación por dicha señora del arreglo referido y que fueron entregados a la menor demanda los inmuebles que se mencionan en el instrumento público citado de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos treinta. En consecuencia, debe condenarse a la menor Martha Margarita Guadalupe a entregar al licenciado Velázquez el treinta por ciento de los inmuebles que se citan en la réptida escritura de veintitrés de oc-

tubre de mil novecientos treinta, no al importe del valor de dicho treinta por ciento, porque, a parte de que no hubo entre la demandada y el actor ningún pacto para entregar en dinero, el valor de dicho treinta por ciento, no hay ninguna imposibilidad para que se otorgue al licenciado Velázquez en la forma legal que corresponda, el reconocimiento de derechos de copropiedad sobre las fincas recibidas por la menor, en un treinta por ciento de las mismas.

CONSIDERANDO CUARTO: El actor demanda también el pago de dos mil pesos como importe de gastos erogados por cuenta de la menor y a cuyo pago se obligó ésta, en el mismo contrato de prestación de servicios profesionales. Esta acción debe de declararse improcedente porque, aunque en el contrato existe estipulación, en los términos que indica el licenciado Velázquez, este letrado no justificó en autos haber hecho los gastos que menciona.

CONSIDERANDO QUINTO: La acción de réditos sobre las prestaciones reclamadas tampoco está justificada porque esta acción solo procede cuando no hay pacto como responsabilidad civil por falta de cumplimiento de un contrato, si se trata de prestaciones consistentes en el pago de cantidades de dinero, y hemos dicho que no procede hacer condena en el primer caso porque no hay convenio sobre el particular y en el segundo, porque no se justificó que el licenciado Velázquez haya hecho ninguna clase de gastos. Se dirá, que en todo caso la demandada debió reconocer derechos de copropiedad al actor, en un treinta por ciento y la falta de dicho cumplimiento importa la responsabilidad de pagar daños y perjuicios consistentes entre otras cosas, en lo que debió percibir el actor como copropietario en la parte que le corresponde en dichos bienes. Es cierto, pero el licenciado Velázquez no demanda ninguna responsabilidad proveniente de la falta de entrega de los bienes ni justificó en autos los productos de los mismos y sería violar el cuasi contrato de la litis si el Juez hiciera condena por este concepto además de que existe imposibilidad por falta de prueba de fijar el importe de la responsabilidad civil.

CONSIDERANDO SEXTO: La reclamación que hace el licenciado Velázquez sobre pago de gastos y costas de este juicio tampoco es procedente por las siguientes razones: las costas constituyen la indemnización que concede la ley al actor cuando el demandado se niega sin derecho a cumplir la obligación que se le reclaman o, al demandado, cuando injustamente se le exigen prestaciones a que no está obligado; y queda al prudente arbitrio del Juez, salvo los casos de forzosa condenación, hacer la condena en los casos de temeridad o mala fé. En el que nos ocupa el suscrito Juez no considera que haya habido temeridad porque, aún cuando la demandada se ha negado a entregar al actor el treinta por ciento de los bienes que le fueron dados en tránsacción, estando obligada a ello, también lo es que pudo considerarse que el contrato celebrado adoleciera de algún defecto que lo invalidara y por otra, el actor no sólo reclama una prestación que hemos declarado procedente, sino también otras que hemos declarado que no lo son.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Examinamos ahora las excepciones opuestas. La demandada, al contestar la demanda, manifestó que tenía la conciencia de no haber conocido nunca el contrato presentado, por el licenciado Velázquez, como base de su acción. Tal manifestación constituye en el fondo, la excepción de nulidad del contrato por falta de consentimiento; pero como el reconocimiento que, de la firma de dicho contrato hizo la señora Inocencia Urrieta establece una presunción, a favor del licenciado Velázquez, de que sí se celebró el contrato, la demandada estaba obligada a probar su negación de acuerdo con el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles anterior aplicable al caso, por tratarse de un negocio que hasta hoy se falla y ninguna prueba rindió para elló.

CONSIDERANDO OCTAVO: La demandada opuso también la excepción de nulidad del contrato "en vista, dice textualmente, no llenar las formalidades que exige la ley de acuerdo con los artículos 1279 del Código Civil 252 de la Ley de Relaciones Familiares y 1472 y 1473 del Código de Procedimientos Civiles".

La excepción de nulidad debe declararse improcedente por las siguientes razones:

Desde luego debemos decir que el artículo 1279 no se refiere de una manera especial a las formalidades que deban llenar los contratos, sino que señala las condiciones esenciales de todo contrato, entre las que está la de que se llenen ciertas formalidades. Pero prescindiendo de ésto, para la procedencia de las acciones como de las excepciones debe ante todo, expresarse con claridad y precisión, lo que se pide y la causa de pedir; y como los hechos, o las omisiones son las que dan nacimiento al derecho, es claro que sólo por los que se invoquen en la demanda y en la contestación, si se prueba, y no por otros, aunque sean semejantes, puede generarse el derecho a la cosa pedida. Por tanto, la parte demandada debió decir con precisión los hechos en que se funda para estimar, por ejemplo que el objeto materia del contrato es ilícito, señalando las leyes o las buenas costumbres atacadas con dicho contrato. Igualmente debió decirse cual formalidad externa se omitió al celebrarlo; y como no expresó nada sobre el particular y hubo mútuo consentimiento y el menor contrató por medio de su representante legítimo que está capacitado para contratar, la excepción de nulidad fundada en sólo la falta de requisitos a que se refiere el artículo 1279 es improcedente. Pero como la parte demandada invoca también los artículos 252 de la Ley de Relaciones Familiares y 1472 y 1473 del Código de Procedimientos Civiles, debemos considerar que la excepción de nulidad la funda además en que faltó el requisito de pedir la licencia judicial correspondiente. Examinemos pues, dicha excepción desde este último punto de vista.

El artículo 247 de la Ley de Relaciones Familiares establece que los que ejercen la patria potestad son los legítimos representantes de los que están bajo de ella. En el caso, la señora Inocencia Urrieta ejerce sola, la patria potestad sobre su menor hija Martha Margarita Guadalupe y siendo la representante legítima de su hija tiene por ello la facultad para contratar libremente en nombre de la menor salvo los casos en que la ley se lo prohíba expresamente o en los que haya mandato de llenar de-

terminados requisitos previos. En nuestros Códigos no existen más casos de limitación de facultades para los que ejercen la patria potestad que los señalados en los artículos 252 de la Ley de Relaciones Familiares y 1472 del Código de Procedimientos Cíviles. Estos artículos establecen que para enajenar o gravar los bienes inmuebles o muebles preciosos que correspondan al hijo o para transigir sobre sus derechos es necesario que se conceda la licencia judicial y siempre que haya absoluta o evidente utilidad; pero el caso que estudiamos no puede estar comprendido en las limitaciones señaladas por las siguientes razones prescindiendo de analizar si el derecho de la menor a la herencia del señor Genaro Cortina Rincón (debemos reconocer que en realidad, respecto de este derecho, se ofreció al licenciado Velázquez el treinta por ciento) es un bien mueble o inmueble y admitiendo que se trate de un inmueble el contrato celebrado por el licenciado Velázquez y la demandada no constituye ni una enajenación ni un gravamen, ni una transacción sobre tal derecho. Enajenación es la transmisión de la propiedad a título gratuito como la donación o a título oneroso como la compraventa o la permuta, (Serich) y en el caso, ni hubo donación, ni permuta, ni compraventa en el sentido ortodoxamente legal de las palabras. Ciertamente que en uno más amplio podría tomarse la palabra enajenación con el significado de simple transmisión de derecho o bienes, pero no es éste el que tiene en el artículo 252, sino la que hemos señalado más arriba y la prueba de ello es que el artículo 257 de la misma Ley de Relaciones Familiares impone al Juez la obligación de tomar las medidas necesarias, cuando concede licencia para enajenar, a fin de asegurar que el producto de la venta se dedique al objeto que se destinó. Tampoco existe en el caso gravamen sobre los bienes de la menor, puesto que gravar bienes es imponer una carga que los afecte en forma real y en el caso, sólo existe una acción personal y no real contra la menor Martha Margarita Guadalupe. En un sentido más amplio si podría decirse que los bienes de la menor quedaron gravados a virtud del contrato, puesto que con dichos bienes tendrá que hacerse el pago de los honorarios al licenciado Velázquez, pero no es en el sen-

tido amplio de la palabra como debe entenderse el artículo 252, porque entonces se llegaría a esta conclusión: los que ejercen la patria potestad no pueden celebrar ninguna clase de contratos, sino con licencia judicial ya que en último análisis las obligaciones de los convenios celebrados gravitarían sobre bienes del hijo que se encuentra bajo la patria potestad. La ley tratándose de los que ejercen la patria potestad no ha pretendido restringir las facultades de los que la ejercen, sino en los casos que hemos señalado, porque supone, con justicia, que nadie puede cuidar los intereses de los hijos como las personas que los tienen bajo su potestad. Cosa muy diversa ocurre cuando se trata de bienes de menores que están bajo tutela en cuyo caso los representantes de éstos tienen facultades limitadísimas como lo demuestran los artículos 500, 501, 514, 516, 517, 525, 526, 527, 529, 530, 531, 532, 533 y 534 del Código Civil y los 386 y demás concordantes de la Ley de Relaciones Familiares, al grado de que hasta para invertir dinero en cosas tan indispensables como los alimentos y educación del menor es necesario que el Juez fije, con audiencia del tutor la cantidad que deba destinarse a tales objetos.

En cuanto a la excepción de nulidad fundada en la falta de licencia que exige el artículo 1472 del Código de Procedimientos Civiles, resulta notariamente infundada ya que de ninguna manera puede estimarse que el contrato base de este juicio haya constituido una transacción entre el actor y la demandada.

CONSIDERANDO, NOVENO: Pero suponiendo sin conceder que hubiera sido necesaria la licencia judicial de todas maneras en el presente caso procedería condenar a la demandada al pago de los servicios prestados y los honorarios serían regulados por el suscrito Juez en un veinticinco por ciento de los bienes adquiridos por la menor. Las razones en que el suscrito Juez se fundaría para hacer una condena en los términos señalados son las siguientes

Admitiendo la necesidad de la licencia la falta de ella sólo afectaría a la cláusula del contrato, base de la acción en que se estipuló la retribución que había de darse al licenciado Velázquez, pues es evidente que los padres pueden llamar en auxilio de

los intereses o de la salud de sus hijos a toda clase de profesionistas: abogados, ingenieros, médicos, etc. Si tienen facultad para celebrar el contrato de prestación de servicios profesionales, están obligados a cubrir el importe de dichos servicios y faltando arancel o convenio, (ya porque no se haya celebrado este último o porque no sea válido el pacto relativo a la retribución) debe cubrirse al profesionista el importe de sus honorarios regulándolos en los términos del artículo 2408 del Código Civil, es decir: tomando en cuenta juntamente, la costumbre del lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto o caso en que se prestaron, las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y la reputación que tenga adquirida el que lo ha prestado. En el caso, como la costumbre, tratándose de negocios semejantes es que se dé al profesionista un tanto por ciento de lo que se obtenga, en el pleito, haciendo este por su cuenta, los gastos de la gestión y como el caso en que prestó sus servicios el licenciado Víctor Velázquez era demasiado difícil, a juzgar por las mismas declaraciones de la representante de la demandada, hechas con motivo de diversas diligencias practicadas en otros Juzgados, en que reconoció la falta de pruebas serias para obtener éxito en su reclamación, el suscrito Juez condenaría a la parte demandada a entregar al Lic. Velázquez o reconocerlo, como copropietario de los inmuebles que recibió la actora en la proporción de un veinticinco por ciento.

CONSIDERANDO, DECIMO: Podría objetarse, contra esta determinación que, habiendo demandado el licenciado Velázquez, fundándose en determinado pacto del contrato de prestación de servicios, si es nulo ese pacto lo que procede es absolver a la demandada. Pero tal objeción sería improcedente porque la acción que ha venido a ejercitar el licenciado Velázquez es la de cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales reclamando el importe de sus honorarios, honorarios que él estima en el treinta por ciento por haberse así convenido. Pero como en rigor, hemos dicho, el actor demanda que cumpla la menor Martha Margarita Guadalupe el contrato de prestación de servicios por haber cumplido el actor con sus obligaciones, y, co-

mo la obligación de la demandada es pagarle sus servicios, demostrado que el licenciado Velázquez cumplió, debe condenarse a la demandada a cumplir su obligación que es la de pagar los trabajos profesionales del actor. La forma de pago puede estar estipulada por convenio, puede no estarla, puede haber arancel que lo determine, puede no haberlo; pero siempre existe el medio de establecer el importe de los honorarios porque, en último extremo, el artículo 2408 del Código de Procedimientos Civiles establece la forma de regular los honorarios de profesionista. No hay que confundir la causa de la obligación demandada; los derechos nacen del contrato, de cuasi contrato, de delito y de cuasi delito y de la ley. En el caso que nos ocupa, el derecho nace del contrato de servicios (en la parte que, en todo caso debe considerarse válida) y el licenciado Velázquez no tiene sino sólo una acción: exigir el pago de sus servicios, que es lo que ha verificado. Cumplida la obligación por el actor, debe a su vez la demanda cumplir. El quantum de los honorarios puede a su vez estar estipulado por alguna cláusula del contrato que sea nula. No importa: a falta de ese convenio existe el arancel y si no hay, existe el artículo 2408 para regularlos. El contrato de prestación de servicios se rige, por lo que ve a las relaciones entre el que los presta y el que los recibe, por las disposiciones relativas al contrato de mandato y al artículo 2373 impone la obligación al mandante de pagar al mandatario sus honorarios. De manera que, prestado el servicio, nace el derecho de ser pagado el importe del mismo.

CONSIDERANDO, DECIMO PRIMERO: La demanda en sus alegatos manifiesta que el contrato base de la acción es nulo, porque no se llenó la formalidad externa de elevarlo a escritura pública, cosa que establece, en términos indirectos el artículo 2406 del Código Civil al disponer que los contratos que celebren en ejercicio de una profesión científica deben sujetarse a las disposiciones relativa al mandato y porque el mandato debe otorgarse en escritura pública cuando, entre otras cosas, el interés del negocio, para que se confiere, exceda de mil pesos. Esta alegación es improcedente por dos razones: a) porque la excepción no se

opuso, en forma precisa, según lo hemos dicho más arriba; y b) porque existe jurisprudencia que establece que el artículo 2406 sólo se refiere a las relaciones y derechos que nacen del contrato no a la forma externa del mismo.

Alega también la señora Urrieta que el repetido pacto, fundamento de este juicio, necesita para su validez, la intervención de tutor especial, porque en dicho pacto, se consignan intereses opuestos entre la madre que ejerce la patria potestad, y la hija que está bajo su autoridad. Tal alegación es improcedente porque además de que no introdujo, en forma precisa, en el cuasi contrato de la litis no es cierto que en el convenio haya intereses opuestos entre la madre y la hija. En el contrato se reconoce que el único derecho que existe, para reclamar contra la sucesión, es el de la hija: la madre no pretendió derechos a la herencia por no haber contraído legalmente matrimonio y las cláusulas del contrato sólo nos hablan de que la madre se compromete, en forma mancomunada y solidaria, para con el licenciado Velázquez, a cumplir, en lo personal las obligaciones que contrae también como madre y representante legítima de la menor. Pretende la misma demandada hacer derivar la oposición de intereses de que, en los bienes de la hija, le corresponde, por ejercer la patria potestad, la mitad del usufructo y que teniendo un interés por ese usufructo, tenía intereses opuestos al de su hija. El suscrito Juez confiesa que no encuentra la oposición de intereses señalada y mucho menos la ve como consecuencia del pacto, de mancomunidad entre la madre y la hija: la madre obliga a la hija en uso de la facultad que le concede la ley, como representante legítimo de ella; esa obligación, válida como la hemos declarado, queda firme y no se ve la razón de que si en seguida, la madre, por su propio derecho, quiere contraer una obligación de fiadora mancomunada y solidaria (en el fondo a esto equivale su obligación, ya que no puede ser deudora principal) deje de tener existencia la primera obligación que quedó firme y validera.

POR TODO LO EXPUESTO SE RESUELVE:

Primero: Se condena a la menor **MARTHA MARGARITA**

GUADALUPE URRIARTE, representada por la señora INOCENCIA URRIETA, a entregar y reconocer en pago de honorarios, al señor LICENCIADO VICTOR VELAZQUEZ, el treinta por ciento sobre la propiedad de los bienes recibidos por dicha menor, en la escritura de transacción otorgada ante el Notario Público de esta Ciudad, Licenciado José Carraseo Zanini, el veintitrés de octubre de mil novecientos treinta, bienes que son los siguientes: fincas urbanas números quince de la calle de Maeve, dieciséis de la calle de Viscainas y noventa y uno de la Avenida República de Guatemala en esta Ciudad de México y treinta y nueve y cuarenta y uno de la calle del Tordo antes Leona Vicario o Huitzilac en Tacubaya, Distrito Federal y el terreno número dieciséis de la calle de Abasolo o Bajada del Rastro también en Tacubaya.

Segundo: Se absuelve a la menor MARTHA MARGARITA GUADALUPE URRIETA del pago de DOCE MIL PESOS, y de los intereses que se reclaman en la demanda.

Tercero: No se hace especial condenación en costas.

ASI, definitivamente fallando lo resolvió y firma el ciudadano licenciado Felipe Valladares, Juez Tercero de lo Civil de esta Capital. Doy fé.

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL.

JUEZ: C. Lic. Levi Paniagua.

SECRETARIO: Elpido C. Corzo.

"Quiebra de la Banca Asturiana Higinio Gutiérrez Peláez, S. en C."

SUMARIO.

QUIEBRA.—Sentencia de graduación.—Los créditos deben ser pagados en el orden y con la preferencia que les corresponda, según las disposiciones relativas del Código de Comercio.

CLASIFICACION DE LA QUIEBRA.—Debe declararse fraudulenta con relación al fallido que hubiere ocultado tener efectos, créditos u otros bienes de cualquier naturaleza que sea, y fortuita, cuando no está comprendida en ninguno de los casos señalados por la ley para la quiebra culpable o fraudulenta.

BIENES CON QUE DEBEN SER PAGADOS LOS ACREEDORES.—Cuando los bienes de una sociedad encomandita no alcanzaren a pagar los créditos de sus acreedores, se cubrián con los bienes de los socios comanditados, por la responsabilidad solidaria e ilimitada que tienen con relación a las obligaciones sociales, a prorrata por dichos socios.

México, trece de julio de mil novecientos treinta y tres.

Vistos estos autos de la Quiebra de la "Banca Asturiana Higinio Gutiérrez Peláez, S. en C." y de los señores Enrique Río e Higinio Gutiérrez Peláez, para dictar sentencia de graduación, y

RESULTANDO PRIMERO.—Con fecha cuatro de febrero de mil novecientos veinticuatro, ante el Ciudadano Juez Nove-no de lo Civil de esta Capital, el señor Enrique Río, uno de los dos socios de la Banca Asturiana Higinio Gutiérrez Peláez, S.

en C., promovió la liquidación judicial, habiéndose nombrado Síndicos interventores provisionales, quienes tomaron posesión de su cargo. Por virtud de la resolución del Juzgado Noveno Civil mencionado, quedaron sujetos al estado de liquidación judicial, la Banca Asturiana Higinio Gutiérrez Pelaez, S. en C. y personalmente los señores Enrique Río e Higinio Gutiérrez Pelaez. Al entrar en vigor la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, de treinta y uno de agosto de mil novecientos veintiseis, se formó la Comisión Liquidadora respectiva, la cual gestionó lo relativo a la presentación de los créditos para ser discutidos en junta general de acreedores, que se verificó el dieciseis de noviembre de mil novecientos veinticinco, ante el Ciudadano Juez Cuarto de lo Civil de esta Capital, en donde entonces estaba radicado el asunto; a esta junta concurren cuarenta y siete acreedores de los setenta y tres listados en la liquidación, que representaban, según la propia Comisión Liquidadora un capital de \$136,210,56 ciento treinta y seis mil doscientos diez pesos cincuenta y seis centavos, y quedaron aprobados algunos de los créditos presentados y rechazados otros, tomando para ello como base el informe de la mencionada Comisión, de catorce de noviembre del mismo año de mil novecientos veintiseis.

RESULTANDO SEGUNDO.—Aun cuando se propusieron convenios entre los socios de la Banca Asturiana con los acreedores, y aún se llevó a efecto una junta el veinticuatro de marzo de mil novecientos veintiseis; por auto de veintinueve del propio mes se resolvió que no era procedente su aprobación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley Sobre Suspensión de Pagos de Bancos y Establecimientos Bancarios, vigente en aquella época, y 988 del Código de Comercio, posponiéndose la aprobación de dichos convenios para cuando se hiciera la calificación de la Quiebra.

RESULTANDO TERCERO. — La Comisión Liquidadora presentó su proyecto de graduación con fecha veintinueve de abril de mil novecientos veintiseis, que se vé a fojas de doscientas setenta y ocho a doscientas ochenta y tres del tomo primero de

los autos, y en ese proyecto se expresa: que la quiebra es fraudulenta respecto del socio Higinio Gutiérrez Pelaez y fortuita con relación al socio Enrique Río y a la Banca Asturiana; que se fijaba, como época de la quiebra, el cinco de octubre de mil novecientos veinticinco, fecha en que la Banca Asturiana, requerida por la cantidad de \$69,833.63 sesenta y nueve mil ochocientos treinta y tres pesos sesenta y tres centavos, con motivo de un juicio ejecutivo mercantil, no llegó a hacer el pago; que se establece el primer grupo de acreedores, que lo forman créditos aprobados en la junta de dieciséis de noviembre de mil novecientos veinticinco, importando \$27,023.94 veintisiete mil veintitrés pesos noventa y cuatro centavos; que no existen acreedores correspondiente al segundo grupo; del tercer grupo que se acepten los créditos por valor de \$18,445.55 dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos, cincuenta y cinco centavos, y que lo forman acreedores que fueron omitidos por el deudor; y que se fija el cuarto grupo, donde se comprenden créditos impugnados que la Comisión aprobó como legítimos, y que son los de la señora María Vargas de Río y Sebastián Monge Izaguirre, por la cantidad de \$73,709.74 setenta y tres mil setecientos nueve pesos, setenta y cuatro centavos. Los créditos aceptados ascienden en total a la suma de \$119,179.23 ciento diecinueve mil ciento setenta y nueve pesos veintitrés centavos, debiéndose agregar a esta suma los gastos de la Comisión Liquidadora por \$8,000.00 ocho mil pesos y un saldo en contra de la Quiebra por \$4,000.00 y \$5,000.00 cinco mil pesos, por honorarios adeudados al señor licenciado Eduardo Baz. La Comisión propuso la graduación en la siguiente forma: pagar primero los gastos de administración y a los acreedores Eduardo Baz, Carmen Gutiérrez, Alberto Nieto y Lucía F. A. de Alonso; y en segundo lugar, todos los demás créditos provenientes de operaciones mercantiles.

RESULTANDO CUARTO. — Diversas circunstancias dificultaron la discusión de ese proyecto, que debe hacerse de acuerdo con los artículos 41 y 16 de la Ley Sobre Suspensión de Pagos de veintinueve de agosto de mil novecientos veinticu-

tro, y en actas sucesivas de cuatro, cinco y nueve de agosto y veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiseis, se disminuyó el crédito del Licenciado Eduardo Baz, aprobándose únicamente por la cantidad de \$500.00 quinientos pesos; la suma de \$4.000.00 cuatro mil pesos, por concepto de gastos de administración, fué igualmente disminuída, en virtud de que la Comisión Liquidadora declaró que por dicho concepto ya se habían aplicado diversas cantidades de los cobros hechos hasta entonces; el crédito de la señora Carmen Gutiérrez fué reducido a la cantidad de \$150.00 ciento cincuenta pesos; y el del señor Alberto Nieto a \$200.00 doscientos pesos; todos los cuales corresponden al grupo de acreedores privilegiados comprendidos en el artículo 1002, fracción I, del Código de Comercio; quedando con igual prelación todos los acreedores especificados en la lista de fojas cuarenta y seis, vuelta, y cuarenta y siete, frente y vuelta, del tomo cuarto de los autos. Respecto a este último grupo de acreedores debe hacerse la aclaración de que en la junta de discusión del proyecto de graduación de veintinueve de diciembre, se aprobó el crédito de Sebastián Monge Izaguirre por \$69,853.63 sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y tres pesos sesenta y tres centavos proveniente de una letra de cambio girada por la señora María Vargas de Río, y habiéndose formulado demanda para que se declarara que no era acreedor de la liquidación judicial, se resolvió en los términos de dicha reclamación por lo que la expresada señora demandó a su vez esa cantidad como de su propiedad obteniendo sentencia de este Juzgado el diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, la cual causó ejecutoria, y por ello su crédito importa la cantidad de \$73,709.80 setenta y tres mil setecientos nueve pesos ochenta centavos. Igualmente debe hacerse notar que, reconocido en favor de la señora María Vargas de Río otro crédito en \$12,302.88 doce mil trescientos dos pesos, ochenta y ocho centavos, fué impugnado por defecto de endoso, según el incidente respectivo, y por este motivo el señor Marcial Guerra se presentó como acreedor el veintinueve de octubre de mil novecientos veintiseis y la Comisión liquidadora, el trece de diciem-

bre del mismo año, le reconoció la legitimidad de su crédito; de suerte que, ya fuera presentado por uno u otro de los citados acreedores, la indicada cantidad entró a formar parte del pasivo de la Quiebra.

CONSIDERANDO, PRIMERO: El proyecto de graduación discutido por los acreedores concluye con el acuerdo del Juzgado que tuvo por establecida la graduación en el orden acordado por la junta; así es que, por este concepto, dicho proyecto ha quedado firme en lo que se refiere a reconocimiento de créditos y su prelación en el pago, aun aquellos que fueron modificados por virtud de resolución judicial, como son los de la señora Vargas del Río, del Licenciado Baz y del señor Marcial Guerra.

CONSIDERANDO, SEGUNDO: En cuanto a la clasificación de la Quiebra, hay que tener presente los siguientes hechos: que por escritura de ocho de agosto de mil novecientos veintiuno, se reorganizó la Banca Asturiana, constituyéndose con los socios Higinio Gutiérrez Peláez, Enrique Río y José Valle Mestas, este último como socio comanditario; que, posteriormente, por escritura de quince de enero de mil novecientos veintitrés fué disuelta la mencionada Sociedad, designándose como liquidadores a los dos primeros socios citados, (sin figurar el señor José Valle Mestas), con las facultades y obligaciones que establecen los artículos 142 y 146 del Código de Comercio, **entre las cuales está la de pagar las deudas de la Sociedad.** Inmediatamente de hacerse la disolución de la Sociedad, cuando aún no cumplía su obligación de saldar las cuentas de sus acreedores, el señor Higinio Gutiérrez Peláez formó una Sociedad Anónima denominada "Yanes, Compañía Explotadora de Inmuebles", el veintitrés de enero de mil novecientos veinticuatro, con capital de \$250,000.00 doscientos cincuenta mil pesos, dividido en doscientas cincuenta acciones, de las cuales el mencionado señor Gutiérrez Peláez representaba doscientas cuarenta y cinco que no entraron a formar parte de la masa de la Quiebra, porque al ser requerido para ello, dicho señor manifestó que las acciones referidas las había vendido, sin precisar a qué persona. Se comprobó igualmente que el señor Gutiérrez Peláez formó parte de la Sociedad "Pe-

láz Kelly y Compañía", para explotar la hacienda "La Blanca", de la Municipalidad de Texcoco, Estado de México, y al practicarse el aseguramiento de los derechos respectivos del socio Peláez, se encontró con que éste había vendido estos derechos por escritura pasada en esta ciudad, ante el Notario José Trillo, con fecha treinta de enero de mil novecientos veinticuatro, es decir, cuatro días antes de que se presentara el escrito solicitando la liquidación judicial. En consecuencia, en la Banca Asturiana no tenía en existencia valores suficientes para responder de sus obligaciones con sus acreedores; si se entiende a que al inventariarse su activo sólo se encontraron documentos por cobrar y una pequeña cantidad en numerario, y el socio Gutiérrez Peláez dispuso de sus bienes propios, se colocó en el caso de la fracción V del artículo 956 del Código de Comercio. En cuanto al socio Enrique Río debe de considerarse que el único cargo que le hace su socio Gutiérrez Peláez es el de haber puesto sus bienes a nombre de su esposa, y esto no sólo no se probó suficientemente, sino que ni siquiera se citaron casos concretos de la imputación. La Comisión Liquidadora hizo cargo al señor Río de haber formado la Sociedad Enrique Río y Compañía con el señor Manuel Morodo; pero respecto a esto se comprobó plenamente que en el año de mil novecientos dieciséis se había formado dicha Sociedad, con un capital de \$200.000.00 doscientos mil pesos, papel infalsificable, y que se había liquidado la mencionada Sociedad, quedando el socio Morodo con todas las obligaciones de la misma; por este motivo se mandó levantar la intervención que se había decretado. También la misma Comisión dijo que el señor Río había tenido participación en la Sociedad Villa y Río, pero de esto no se encontró antecedente alguno. Por consiguiente, no existe prueba contra del señor Río para comprenderlo en los casos de los artículos 925 y 926 del Código de Comercio, y debe reputarse, por lo que a él toca, fortuita la Quiebra, de acuerdo con el artículo 954 del Código citado.

CONSIDERANDO, TERCERO: El artículo 1001 del Código de Comercio establece que para la graduación de los acreedores deben dividirse en dos secciones, según que hayan de ser satis-

fechos sus créditos con el producto de los bienes muebles de la Quiebra, o con el producto de los inmuebles. Se ha hecho la clasificación de los créditos privilegiados, y el de los créditos comunes provenientes de operaciones mercantiles, en atención a que no puede dejar de hacerse las apreciaciones conducentes cumpliendo con el citado precepto legal, y para el caso de que al llevarse a cabo la ejecución de esta sentencia, pudieran encontrarse bienes que estén afectos al pago según la indicada preferencia. Desde luego hay que hacer notar que la liquidación judicial no cuenta con ningún valor, porque los que adquirió por concepto de venta de muebles, pago de documentos, etcétera, fueron consumidos en los gastos de administración y pago de honorarios, según se desprende de los datos consignados en los cuadernos que se han consultado; en consecuencia, el pago de los acreedores debe hacerse por ambos socios, que, como comanditados y liquidadores, son ilimitados y solidariamente responsables de las obligaciones contraídas por la Sociedad, y además teniendo en cuenta las obligaciones que los dos socios contrajeron y que se encuentran en los autos, comprometiéndose a pagar cada uno de ellos el cincuenta por ciento del total de los créditos.

CONSIDERANDO, CUARTO: Como en la actualidad no hay ningún incidente pendiente de fallo, debe dictarse sentencia con las resoluciones siguientes:

Primera: Se confirman los acuerdos sobre prelación de los créditos en la forma que se ha expresado en el Resultado Cuarto de este fallo, debiéndose pagar preferentemente los créditos de los señores Licenciado Eduardo Baz, Carmen Gutiérrez, Alberto Nieto y el de la Comisión Liquidadora.

Segunda: Todos los demás créditos que han sido aprobados serán pagados en segundo lugar, así como también los acreedores que han obtenido sentencia favorable.

Tercera: Se declara definitivamente como época de la Quiebra, el cinco de octubre de mil novecientos veintitrés.

Cuarta: La Quiebra es fraudulenta por lo que hace al socio Higinio Gutiérrez Peláez y fortuita, por lo que respecta al socio Enrique Río.

Quinta: El importe de los créditos es la cantidad de \$119,179.23 ciento diecinueve mil ciento setenta y nueve pesos veintitrés centavos, de que trata el proyecto de graduación, más los gastos pendientes de la Comisión Liquidadora, el crédito del Licenciado Eduardo Baz los honorarios del actual Liquidador, después de la regulación correspondiente, deduciéndose de la cantidad anterior los créditos objetados y desechas por sentencia.

Sexta: Cada uno de los socios de esta liquidación judicial pagará con sus bienes propios o el precio de ellos, el cincuenta por ciento de los créditos en los términos de las obligaciones contraídas en este juicio.

Séptima: Se reservan los derechos de los acreedores para ejercerlos en contra de cada uno de los socios, en los términos indicados en el párrafo anterior.

Octava: Notifíquese personalmente a las partes y al Ministerio Público.

ASI, definitivamente juzgando, lo sentenció y firmó el Ciudadano Juez Quinto de lo Civil. Doy fé.

QUINTA CORTE PENAL

JUECES: CC. Lics. Alberto R. Vela, Platón R. Ostos y Hermilo López Sánchez.

JUEZ INSTRUCTOR, PONENTE; C. Lic. Hermilo López Sánchez.

PROCESADO: Cedillo Peralta Gavino.

PROCESO NUMERO 1280|32.

DELITOS: Homicidio y lesiones.

SUMARIO:

DELITO.—Consiste en un acto anti social y anti jurídico, que es una negación del derecho, está sancionado con una pena, y causa una perturbación social.

DELITO INTENCIONAL.—Existe cuando interviene en él la voluntad consciente, libre y maliciosa del agente.

DELITO DE IMPRUDENCIA.—Existe cuando la antijuricidad del acto resulta de la imprevisión, negligencia, impericia y falta de reflexión o de cuidado en que cruce con ello igual daño que con un delito intencional.

HECHOS PUNIBLES Y HECHOS NO PUNIBLES.—La Ley en materia Penal es de estricta aplicación siendo punibles sólo aquellos actos que quedan comprendidos en algunas de las dos divisiones antes expresadas.—Para resolver, no sólo, sobre la existencia o inexistencia del delito sino también sobre su grado, deben analizarse, pues, entre otros elementos, las relaciones que tenga la voluntad del individuo con las consecuencias del acto que consumó y al hacer tal análisis podemos encontrarnos con alguna de las tres hipótesis siguientes: I.—Que el culpable ha querido el acto y sus consecuencias; II.—Que ha querido el acto, ha tenido voluntad de evitarlo, pero no ha tenido intención, no ha querido las consecuencias; y III.—Que no ha querido el acto ni las consecuencias, las que no ha podido prever por ser imposibles preverlas.—Los dos primeros casos acarrearán responsabilidad criminal, pues el primero comprende el delito intencional y el segundo el delito de im-

prudencia; pero el tercero sólo se reputa con un acto accidental, que por escapar a la predicción humana está exento de toda responsabilidad.

Artículos aplicables 8 del Código Penal de 1931 y 247 del de Procedimientos Penales de igual fecha.

Sentido de la sentencia: Absolutoria.

(No se publica el resumen de las constancias procesales por ser las consideraciones y fundamentos legales suficientemente expícitos.)

México, Distrito Federal, cinco 5 de junio de mil novecientos treinta y tres 1933.

VISTOS los autos del proceso instruido por los delitos de lesiones y homicidio por imprudencia, en contra de GABINO CEDILLO PERALTA, originario de Ixtapalapa, Distrito Federal, de veinticuatro 24 años de edad, casado, chofer, con domicilio en el callejón del Palacio número 9, de Ixtapalapa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

El Ministerio Público ejerció la acción penal en contra del procesado, acusándolo por los delitos de lesiones y homicidio por imprudencia y pidiendo, además, la condena por concepto de reparación del daño causado con el delito. Y el defensor de Cedillo Peralta, solicitó en sus conclusiones la absolución del encausado, por no ser responsable de los delitos por los que se le acusa. Por lo que toca al cuerpo del delito de lesiones, por las inferidas a J. Jesús Alvarado Cervantes, quedó comprobado con los certificados médicos que corren agregados a la causa y la diligencia de fe judicial que se dió de dichas lesiones, en la forma establecida por los artículos 121 y 122 del Código de Procedimientos Penales, cuyas pruebas hacen fe de acuerdo con los artículos 253 y 254 del mismo Cuerpo de Leyes, estando además robustecidas tales pruebas por la declaración del lesionado y quedando, en consecuencia, comprobados los elementos constitutivos del delito de lesiones que define el artículo 288 del Código Penal, y por lo que toca al cuerpo del delito de homicidio, del que fué víctima Pedro Ortiz Rojas, también se comprobó en autos

con el certificado de autopsia de fojas veintitrés 23 de la causa, en el que se expresa que dicho individuo murió a consecuencia de las alteraciones tisulares y viscerales causadas por traumatismo craneano que sufrió y que fué mortal; con descripción que se hizo del cadáver y fe que se dió del mismo en diligencia de fojas dos 2; con la identificación que del mismo cadáver hicieron los testigos Francisco Ortiz Rojas y Domitila Ramírez de Ortiz; cuyas pruebas hacen fe de acuerdo con los artículos 250, 253, 254 y 256 del Código de Procedimientos Penales. Para resolver si existen o no los delitos de homicidio y lesiones, imputados al acusado, procede analizar las constancias procesales y hacerse la calificación definitiva de las pruebas. Se ha aceptado que el delito consiste en un acto anti-social y anti-jurídico, que es una negación del Derecho, está sancionado con una pena y causa una perturbación social, siendo intencional tal delito cuando interviene en él la voluntad consiente, libre y maliciosa o de culpa, cuando la anti-juricidad del acto resulta de la imprevisión, negligencia, impericia o falta de reflexión o de cuidado, causándose con ello igual daño que un delito intencional y como la Ley Penal es de estricta aplicación, sólo son punibles aquellos actos que quedan comprendidos en alguna de las dos divisiones expresadas. Para resolver no sólo sobre la existencia o inexistencia del delito, sino también sobre su grado, deben analizarse, pues, entre otros elementos, las relaciones que tengan la voluntad del individuo con las consecuencias del acto que consumó y al hacer tal análisis, nos podemos encontrar con alguna de las tres hipótesis siguientes: I.—Que el culpable ha querido el acto y sus consecuencias. II.—Que ha querido el acto, ha tenido voluntad de ejecutarlo, pero no ha tenido intención, no ha querido las consecuencias; y III.—No ha querido el acto ni las consecuencias, las que no ha podido prever por ser imposible preverlas. Los dos primeros casos acarrecan responsabilidad criminal, pues el primero comprende el delito intencional y el segundo el delito de imprudencia, pero el tercero, sólo se reputa como un hecho accidental, que por escapar a la previsión humana, está exento de toda responsabilidad. Aplicando tales conclusiones al caso que se resuelve, encontra-

mos que la noche del diecisiete 17 de noviembre próximo pasado, Gabino Cedillo Peralta, manejando un camión recorrió la calzada que de esta ciudad conduce a Ixtapalapa, pasando por Santa Anita, según está probado ésto por su propia confesión, que por reunir los requisitos del artículo 249 del Código Procesal Penal, hace fe. De la declaración del lesionado Jesús Alvarado consta que Cedillo se cargó tanto a su derecha con el camión que tripulaba, que azotó contra un árbol a Pedro Ortiz Rojas, que caminaba en el estribo trasero derecho del citado vehículo, resultando lesionado dicho individuo y con algunas lesiones el testigo Alvarado; cuya declaración aparece confirmada por las de David Guillén, Agapito Guillén, Luis Peralta, Lázaro Guerra y Gustavo Galvez, quienes además agregaron en sus respectivas declaraciones que el individuo que resultó muerto viajaba en el estribo trasero derecho del camión y que frecuentemente asomaba la cabeza hacia afuera, habiendo en una de esas ocasiones golpeándose el cráneo contra un árbol y caído al suelo a consecuencia del golpe, y como tales declaraciones están enteramente acordes sobre los hechos citados, hacen fe conforme a lo dispuesto por el artículo 256 del Código Procesal citado; tanto más que están robustecidas por la diligencia de inspección judicial de fojas diecinueve 19 de la causa, en la que se dió fe de que el árbol contiguo al lugar donde se recogió el cadáver del occiso, presenta dos desgarraduras en su corteza, siendo una de ellas más grande y de forma irregular: la otra colocada veintisiete centímetros arriba de la anterior, con dirección horizontal, que fue producida por el rozamiento de la cornisa del camión contra el árbol, según el dictamen pericial de fojas veinticuatro 24 y el análisis químico de fojas sesenta 60, en los que se dictaminó en tal sentido, asegurándose que las sustancias o fibras recogidas de la cornisa del camión eran de origen vegetal, y una vez demostrado como se halla, con las pruebas expresadas, que Pedro Ortiz Rojas, viajando en uno de los estribos traseros del camión que guiaba el acusado Cedillo, asomó la cabeza hacia afuera y entonces chocó contra un árbol de la calzada de Santa Anita y cayó al suelo, falleciendo en seguida como consecuencia del golpe, pro-

bado como está éste hecho, necesario es concluir que la causa principal de la muerte de dicho individuo fué su propia imprevisión al viajar en el lugar indicado y asomar la cabeza hacia fuera del camión, y como tales hechos no tenía obligación de prever el chofer Cedillo, por ser éstos contrarios a lo que dispone el Reglamento de Tráfico, tampoco le pueden ser imputables las consecuencias de los mismos, como fueron la muerte de Pedro Ortiz Rojas y las lesiones de Jesús Alvarado Cervantes, quien según su propia declaración, también fué lesionado cuando viajaba en el mismo estribo del camión en lo que hacía Ortiz Rojas, pues aunque el pequeño rozamiento de la cornisa del camión contra el árbol, demuestra que aquél se cargó demasiado hacia su derecha, éste hecho no constituye ni una culpa levisima, tanto porque la desviación del carro hacia su derecha pudo haberse ocasionado por las roturas del pavimento existentes en el lugar de los hechos según la diligencia de fe judicial de fojas veinte 20 de la causa, como porque según se desprende de autos, Cedillo no condujo el vehículo fuera de la parte pavimentada de la carretera y habiendo sido construída ésta por técnicos oficiales, quienes antes de ponerla al servicio público, debieron tomar en cuenta todos los obstáculos permanentes que pudieran haber para el libre tránsito, como son los árboles grandes que existen a sus orillas, tanto más tratándose de una calzada tan estrecha como ésta, pues según se hizo constar en la diligencia de inspección judicial, solamente mide cuatro metros setenta y cinco centímetros de ancho; hechos éstos que demuestran también la irresponsabilidad de Cedillo, quien estaba en condiciones de pensar lógicamente que no rebasando la parte asfaltada de la carretera no corría ningún peligro en su vehículo; pero, además de estas razones, debe tenerse presente que la cornisa del camión sólo sobresale aproximadamente un centímetro del resto del capace, por lo que el rozamiento de esa parte del vehículo sobre la corteza del árbol, fué tan leve que el golpe recibido por Ortiz Rojas, se habría efectuado aún en el caso de que el camión hubiera pasado cerca del árbol, pero sin rozar éste, hecho éste perfectamente lícito ya que la parte pavimentada de la calzada, que

debe entenderse que es la que limita el lugar donde pueden transitar los vehículos, le permitía hacer eso perfectamente y, por último, no debe pasarse desapercibido que no es al chofer de un camión a quien corresponde el cuidado de los lugares que deben ocupar en él los pasajeros, sino al cobrador y que, por lo mismo, Cedillo no tuvo obligación de atender éste detalle cerciorándose si algunos de los ocupantes de su camión viajaban en los estribos; razón ella tanto más atendible si se toma en cuenta la dificultad que le ofrecería ver esa parte del automóvil en los momentos en que estaba guiándolo, pues aunque en la diligencia de reconstrucción se hizo constar que en el espejo del coche podía verse la parte trasera de éste, no puede desconocerse que sobre ese punto tiene influencia decisiva la colocación que en el vehículo tengan los pasajeros, los cuales, en el caso que se resuelve, caminaban de pie en gran número, y como de todo lo que se ha dicho se llega a la conclusión de que la muerte de Ortiz Rojas y las lesiones de Alvarado Cervantes, no son atribuibles a intención ni imprudencia de Cedillo, no debe responder penalmente de los delitos por los que lo acusó el ciudadano Agente del Ministerio Público en sus conclusiones, siendo, en consecuencia, procedente su absolución tanto respecto a la pena que se pide para él en las conclusiones formuladas por el ciudadano Representante de la Sociedad, como respecto a la demanda de reparación del daño presentada por Domitila Ramírez y el Ministerio Público, que de haber sido condenado el procesado, podría haber formado parte de la sanción que se le impusiera, pero resulta inaplicable, dictándose, como se dicta en el presente caso, una sentencia absolutoria.

Por lo expuesto, y con fundamento además en el artículo 247 del Código Procesal Penal, se falla:

Primero: Gabino Cedillo Peralta, no es penalmente responsable de los delitos de homicidio y lesiones, por los que lo acusó el ciudadano Agente del Ministerio Público, y en consecuencia,

Segundo: Se le absuelve de dichos delitos, quedando en absoluta libertad, y expidiéndose oportunamente las boletas respectivas.

Tercero: Se absuelve a la Cooperativa de Camiones México-Ixtapalapa de la demanda de reparación del daño presentada por Domitila Ramírez, por la cantidad de diez mil \$10,000.00 pesos, y con motivo al delito de homicidio atribuido a Gabino Cedillo Peralta.

Cuarto: Se absuelve igualmente a Cedillo Peralta de la demanda de reparación del daño presentada por el delito de lesiones, por el ciudadano Agente del Ministerio Público.

Quinto: Notifíquese, cúmplase, en el grado procedente elévese esta causa al H. Tribunal Superior de Justicia.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Jueces que integran la Quinta Corte Penal, Licenciados **Alberto R. Vela**, **Platón Herrera Ostos** y **Hermilo López Sánchez**, siendo ponente el tercero, ante el Secretario de Acuerdos, Lic. **Angel García Núñez**. — Doy fe.

TRIBUNAL PLENO DEL DISTRITO FEDERAL

Competencia entre el Juez Cuarto Menor de esta capital y el Grupo Especial número Dos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

SUMARIO:

COMISION MERCANTIL.—El contrato que se celebra para percibir, para vender productos industriales y por este trabajo una cantidad determinada de dinero, "tiene los caracteres de un contrato de Comisión Mercantil, y por lo tanto se rige por las disposiciones del Derecho Mercantil", porque establece relaciones de comerciante a comerciante y hace que los Años ejecutados en ejercicio de esa comisión sean por su naturaleza y por determinación de la ley, de carácter mercantil.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO.—Conforme al artículo 17 de la Ley Federal que lo rige, es menester que el que presta el servicio, lo haga de modo permanente y bajo la dirección y dependencia de los patrones, requisitos indispensables para poder fijar la competencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

México, D. F., a once de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

VISTOS, este Toca y los autos respectivos, para decidir la competencia suscitada entre el Ciudadano Juez Cuarto Menor de esta Capital y el Grupo Especial Número Dos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, con motivo de la demanda presentada ante dicha Junta por el señor Vicente Bolaños Guzmán contra los señores Pedro Caloca y María G. de Caloca, y,

RESULTANDO PRIMERO: Que con fecha ocho de junio último, el señor Vicente Bolaños Guzmán demandó ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje al señor Pedro Caloca y señora María G. de Caloca, dueños de la fábrica de jabón 'El

y dos pesos por paga de salarios devengados insolutos y por la indemnización constitucional correspondiente por despido injustificado del demandante. Que en el escrito de demanda expresa el señor Vicente Bolaños Guzmán que entró a prestar sus servicios en la fábrica de los demandados con el carácter de agente vendedor y se convino que se le pagaría un sueldo a comisión a razón de un peso por la venta de cada caja de jabón, alcanzando como promedio \$100.00 cien pesos mensuales. Que también se convino en que se cubriría una iguala mensual de \$38.00 treinta y ocho pesos que no le fueron cubiertos durante el tiempo que estuvo trabajando, habiendo sido separado injustificadamente de su trabajo el día 26 veintiséis de junio anterior.

RESULTANDO, SEGUNDO: Que habiéndosele dado entrada a la demanda por la Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje, ésta señaló para que tuviera la audiencia respectiva el día 2 dos de Agosto a las 9 nueve horas 20 veinte minutos, habiendo tenido verificación esa audiencia con la comparecencia únicamente de la parte actora, por cuyo motivo se acordó dar por concluido el período conciliatorio y pasar el expediente al arbitraje, en donde se señaló para que tuviera lugar la audiencia de demanda y excepciones, el día 23 veintitrés de agosto del mismo año.

RESULTANDO, TERCERO: En este estado el asunto, el Ciudadano Juez Cuarto Menor ante quien ocurrió el apoderado de los demandados señores Caloca, promoviendo la competencia por inhibitoria, dirigió el oficio respectivo a la Junta de Conciliación ya referida indicándole que por resolución de fecha 1o. primero del mismo agosto del año en curso y previa la tramitación correspondiente, se declaró competente para conocer de la demanda entablada por el señor Bolaños Guzmán contra los esposos Caloca, pidiendo a la Junta se inhibiera del conocimiento de ese negocio y le remitiera el expediente original, ya que el asunto debe continuar ventilándose en la vía civil. La Junta de Conciliación recibió el oficio inhibitorio y por resolución de 7 siete del mismo agosto, acordó sostener su competencia para conocer y fallar en este conflicto; mandó comunicarlo.

el ciudadano Juez Cuarto Menor y acordó la remisión del expediente original a este Tribunal para decidir la competencia.

La Presidencia del Tribunal mandó formar el Toca respectivo y oír a las partes contendientes de acuerdo con lo que dispone el artículo 437 cuatrocientos treinta y siete de la Ley Federal del Trabajo, poniendo el expediente a la vista de ellas por el término de tres días hábiles para que alegaran por escrito lo que a sus derechos convenga, y así lo hicieron expresando el apoderado de los señores Caloca que se trata de un contrato de comisión mercantil el que le fué conferido a Bolaños Guzmán, por cuyo motivo todo lo relativo a él debe ventilarse ante el Juez Civil que corresponda y resolverse en consecuencia el asunto en el sentido de ser el Juez Cuarto Menor de esta Capital el competente para conocer de este negocio. Por su parte, el señor Bolaños Guzmán expresó lo que a su derecho convino, pidiendo en conclusión que se declare la competencia en favor de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y,

CONSIDERANDO, PRIMERO: Que para decidir esta competencia, es necesario analizar el sentido y los términos del escrito de demanda presentado por el señor Vicente Bolaños Guzmán ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y de ese escrito aparece que el demandante se comprometió a prestar sus servicios en la fábrica de jabón "El Sol" con el carácter de agente vendedor, percibiendo a título de comisión por sus trabajos de venta, la cantidad de un peso por cada caja de jabón vendida y una iguala también de \$38.00 treinta y ocho pesos mensuales que según el reclamante, no le fueron cubiertos. Así, pues, por los términos de ese escrito, que hace prueba plena contra su autor, se deduce que el contrato, celebrado entre Bolaños Guzmán y los esposos Caloca, tiene todos los caracteres de un contrato de comisión mercantil, y por lo tanto se rige por las disposiciones del Derecho Común, porque establece relaciones de comerciante a comerciante y hace que los actos ejecutados por Bolaños Guzmán en ejercicio de esa comisión sean por su naturaleza y por determinación de la ley, de carácter mercantil. Además, para que haya contrato individual de trabajo, con-

forme al artículo 17 diecisiete de la Ley Federal que lo rige, es menester que el que presta el servicio lo haga de modo permanente y bajo la dirección y dependencia de los patrones, lo que no ocurre en este caso, porque el señor Bolaños Guzmán no necesitaba para el desempeño de su comisión estar bajo la dirección y dependencia de los señores Caloca sino que, obrando por cuenta propia, de él dependía exclusivamente realizar una labor provechosa a su comisión y desarrollando mayor esfuerzo obtener mayores utilidades y viceversa. No existiendo en la especie un contrato de trabajo por las razones que se dejan expuestas, no puede ser competente la Junta de Conciliación y Arbitraje para conocer de la demanda de que se trata, sino las autoridades del orden civil y por consiguiente, debe resolverse esta competencia en favor del ciudadano Juez Cuarto Menor.

CONSIDERANDO, SEGUNDO: Que en concepto de este Tribunal, el señor Vicente Bolaños Guzmán no ha procedido con notoria temeridad al impugnar la competencia que se decide, y por esa razón, no se le impone la multa a que se refiere la parte final del artículo 437 de la citada Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto, y con apoyo en el artículo 438 fracción III de la mencionada Ley, se resuelve:

I.—Es competente el C. Juez Cuarto Menor de esta Capital, para conocer de la demanda entablada por el señor Vicente Bolaños Guzmán ante el Grupo Especial número Dos de la Central de Conciliación y Arbitraje contra los señores Pedro C. Caloca y María Gutiérrez.

II.—En consecuencia, remítanse los autos respectivos al expresado Juez Cuarto Menor para los efectos legales, con testimonio de esta resolución que también se remitirá a la Junta de Conciliación para su conocimiento.

III.—No es de imponerse ni se impone al señor Vicente Bolaños, la multa prevista por el artículo 437 cuatrocientos treinta y siete de la Ley del Trabajo.

IV.—Notifíquese.

Así lo resolvió el H. Tribunal Superior de Justicia del Dis-

trito Federal, por mayoría de votos de los Ciudadanos Magistrados Licenciados Joaquín Romero, Juan B. Rojo, Miguel Castillo Thielmans, Atenedoro Monroy, Matías Ochoa, Eleuterio Martínez, Everardo Gallardo, Rafael Santos Alonso, José de las Muñecas Zimavilla, Francisco M. Castañeda, Alfonso Teja Zabre, Adalberto Galeano Sierra y Presidente Luis Ramírez Corzo, contra cuatro votos de los Ciudadanos Magistrados licenciados Ezequiel Parra, Sabino M. Olea, Carlos L. Angeles y José Espinosa y López Portillo, quienes manifestaron que votaban en ese sentido porque en su concepto, no es competente este Tribunal para dirimir la contienda jurisdiccional de que se trata, sino la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser las Juntas de Conciliación y Arbitraje Tribunales Federales. Fué Ponente el Ciudadano Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Licenciado Luis Ramírez Corzo.—Doy fé.—Luis Ramírez Corzo.—Everardo Gallardo.—José Espinosa y López Portillo.—Juan B. Rojo.—Carlos L. Angeles.—Rafael Santos Alonso.—A. Monroy.—Adalberto Galeano.—Eleuterio Martínez.—Ezequiel Parra.—S. M. Olea.—Matías Ochoa.—Miguel Castillo.—A. Teja Z.—J. de las Muñecas Zimavilla.—F. M. Castañeda.—Joaquín Romero.—E. Torner C. Srío.—Rúbricas.

QUINTA CORTE PENAL.

JUECES: CC. Lics. Alberto R. Vela, Hermilo López Sánchez y Platón. Herrera Ostos.

JUEZ INSTRUCTOR, PONENTE: C. Lic. Alberto R. Vela.

PROCESO NUMERO 437|32|13|1a.

PROCESADO: Regis Luna Facundo.

DELITOS: homicidio, lesiones, disparo de arma de fuego sobre personas y portación de armas sin licencia.

SUMARIO.

PORTACION DE ARMAS SIN LICENCIA.—El artículo 10 Constitucional consagra la garantía a todos los habitantes del País de portar armas para su seguridad y legítima defensa, con la única taxativa, para usarlas en las poblaciones, de sujetarse a los reglamentos administrativos, cuando se trate de armas no prohibidas; como el artículo 21 de la misma Constitución especifica que así como a la autoridad judicial privativamente incumbe la imposición de las penas, a la autoridad administrativa corresponde exclusivamente el castigo de las infracciones de esa índole, y el artículo 133 de igual Ordenamiento estatuye para los jueces de la Unión la obligación imperativa de arreglar sus actos a aquel, a pesar de lo que en contrario dispongan las constituciones y demás leyes locales, debe resolverse que el hecho de portar armas no prohibidas sin licencia no puede sancionarse como delito por la autoridad judicial, sino que debe reprimirse como falta por el Poder Ejecutivo.

DISPARO DE ARMA DE FUEGO.—El simple disparo de un arma de fuego sobre una persona, constituye delito especial que tiene sanción específica, independientemente de la que proceda aplicar cuando con el disparo se cause algún daño.

Artículos aplicados: 10 y 133 de la Constitución, 161 y 162 fracción V, 306 del Código Penal de 1931.

SENTENCIA pronunciada por la Quinta Corte Penal en el

proceso número 437|32|13|1a., que se instruyó en el Juzgado Décimo tercero de aquélla, por los delitos de homicidio, lesiones, disparo de arma de fuego sobre personas y portación de armas sin licencia, en contra de FACUNDO REGIS LUNA.

Acusó a Regis Luna como responsable de las citadas infracciones, pidió se le condenara a reparar los daños que causó y que se aplicaran las reglas de acumulación, sosteniendo eso mismo, al ser visto el proceso—fojas 48, 49, y 51, vuelta.

El defensor del acusado manifestó, que por lo que se refería al homicidio y a las lesiones, pedía se tomaran en cuenta las circunstancias que enumera y se aplicara al acusado la pena mínima, teniendo presentes las reglas de la acumulación; que con relación al disparo de arma de fuego, se declarara irresponsable al acusado por ser ese hecho integrante de los delitos de homicidio y lesiones, y no poderse considerar independiente de éstos; que se absolviera por el delito de portación de arma al acusado, por haberse establecido ya que ese hecho no es delictuoso, y que se absolviera también a Regis Luna por reparación de daño, por no haberse comprobado cuáles sufrieron los ofendidos y eso mismo repitió la defensa al ser visto el asunto, en cuyo acto, el acusado sólo impugnó la declaración rendida por el gendarme que lo detuvo—fojas 50 y 51, vuelta.

La Corte, en seguida se ocupará del estudio de las conclusiones y alegatos de las partes y del de las constancias procesales, para resolver lo que proceda.

I.—El Delegado del Ministerio Público que levantó el acta inicial, dió fé de haber tenido a la vista el cadáver de una mujer, el que fué identificado por los testigos Julio Vergara Benítez y Ventura Pérez Hernández, como el de quien se llamó Angela Hernández Herrera; ese mismo cadáver se menciona en el acta que formuló el médico adscrito a la Primera Demarcación; el citado cadáver fué necropsiado por dos peritos Médico-Legistas, quienes además de expresar minuciosamente el estado que guardaba, manifestaron que el fallecimiento se debió a alteraciones causadas en el encéfalo por la herida de proyectil de arma de fuego, penetrante de cráneo, que recibió, la cual clasificaron como mor-

tal; los testigos Albertina Caballero, Santiago Regis Luna, Camerina Tinajero, Victoria del mismo apellido, Salvador Maldonado y Joaquín Pesero, así como el propio acusado, directo o indirectamente aludieron a ese cadáver. Como los anteriores datos constituyen prueba plena, bastan para demostrar el cuerpo del delito de homicidio, y los requisitos indispensables para que ese hecho se castigue como tal. artículos 94 a 96, 105, 106, 121, 122, 249, 253, 254, 256 y 286 del Código de Procedimientos Penales y 302 y 303 del Penal —fojas 2, 7, 19 y 32.

II.—El Delegado del Ministerio Público que tomó conocimiento de los hechos y el Juez instructor, dieron fé de las lesiones que tenía Joaquín Pesero González, las que fueron descritas y clasificadas provisionalmente por los médicos de la Demarcación y en forma definitiva tanto por el médico particular que atendió al lesionado, como por dos del Servicio Médico Legal y a las que refieren, expresa o implícitamente, todas las personas que declararon en autos—fojas 1, vuelta, 6, 20, 35 y 39—Como los elementos citados tienen pleno valor probatorio, bastan para justificar el cuerpo del delito de lesiones porque son suficientes para probar que el ofendido sufrió heridas—artículos 94 a 96, 109, 121, 122, 253, 254, 261 y 268 del Código de Procedimientos Penales y 288 del Penal.

III.—De los certificados médicos de autos resulta que Angela Hernández fué muerta y Joaquín Pesero herido, por proyectiles de arma de fuego; de las declaraciones de Pesero y de los testigos presenciales así como de la confesión del acusado, resulta la prueba de que el último disparó un arma de fuego sobre el primero y sobre Angela Hernández, datos estos que bastan para probar los elementos del delito previsto en la fracción I del artículo 306 del Código Penal, en los términos de los artículos 94 a 96, 121, 122, 253, 254, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales.

IV.—El acusado confesó que traía una pistola, con la cual cometió los anteriores delitos, la que le fué recogida y consignada al Juzgado instructor; el mismo acusado manifestó que esa pistola la recibió en préstamo del propio Pesero y por lo mismo,

la usaba sin tener licencia respectiva. Los datos expuestos, bastan para demostrar los elementos objetivos del delito previsto y castigado por los artículos 161, 162, fracción V, del Código Penal, de acuerdo con los artículos 122 y 161 del Código de Procedimientos Penales; pero como el artículo 10 Constitucional consagra la garantía, a todos los habitantes del País, de portar armas para su seguridad y legítima defensa, con la única taxativa, para usarlas en las poblaciones, de sujetarse a los reglamentos administrativos, cuando como en el caso, se trate de armas no prohibidas; como el artículo 21 de misma Constitución especifica que así como a la autoridad judicial privativamente incumbe la imposición de las penas, a la autoridad administrativa corresponde exclusivamente el castigo de las infracciones de esa índole, y el artículo 133 de igual Ordenamiento estatuye para los jueces de la Unión la obligación imperativa de arreglar sus actos a aquél, a pesar de lo que en contrario dispongan las constituciones y demás leyes locales, la Corte resuelve que el hecho a que se refiere este párrafo no puede sancionarse como delito por la autoridad judicial, sino que debe reprimirse como falta, por el Poder Ejecutivo, y consecuente con este criterio, la Corte decide absolver a Regis Luna de la acusación que por el concepto que aquí se especifica se le hizo, y poner el hecho en conocimiento del Departamento Central para los efectos legales consiguientes.

V.—Albertina Caballero Paredes declaró en la causa: que el dieciséis de abril del año pasado, se presentó en su casa, como a las veinticuatro horas, su amiga Angela Hernández, diciéndole que su amasio Facundo Regis la había corrido porque se había disgustado con ella, quien desde entonces estuvo viviendo con la dicente; que el veintidós del mismo mes, como a las veintiuna horas, la madre de Angela fué por ésta y se la llevó, y al día siguiente, como a las catorce horas, después de que Facundo había ido a la casa de la declarante a buscar a Angela, se dirigía la dicente a comprar el mandado y vió en la esquina de las calles de Alfarería y Mineros, que Facundo hizo varios disparos sobre Angela y sobre un señor que la acompañaba, al mismo tiempo que decía que así los quería encontrar y sorprender; que la declaran-

te fué a levantar a su amiga y la encontró que ya estaba muerta y también advirtió que quien estaba con Angela fué lesionado y corrió metiéndose a una peluquería —fojas 1, vuelta—. Esta testigo no pudo ser localizada para examinarla y carearla con el acusado. Joaquín Pesero dijo: que hacía como tres meses había conocido a Angela Hernández con quien contrajo amistad; que ocho días antes del veintitrés de abril, Angela le dijo que se había enojado con su amante y encomendó al dicente que cuidara al hijito de ella porque no lo podía sacar, y le diera informes acerca del niño; que el veintitrés de abril, poco después de las catorce horas, estaba platicando con Angela en una esquina y de repente oyó disparos y vió caer muerta a su amiga, sintiéndose herido el deponente, quien corrió y sólo entonces advirtió que quien los agredía era Facundo, quien no les dijo ni una palabra antes de disparar.

SENTENCIA pronunciada por la Quinta Corte Penal en el proceso número 437[32]13[1a., que se instruyó en el Juzgado Décimotercero de aquélla, por los delitos de homicidio, lesiones, disparo de arma de fuego sobre personas, y portación de armas sin licencia, en contra de FACUNDO REGIS LUNA.

El Agente del Ministerio Público que intervino en la causa, acusó a Regis Luna como responsable de las citadas infracciones, pidió se le condenara a reparar los daños que causó y que se aplicaran las reglas de acumulación, sosteniendo eso mismo, al ser visto el proceso—fojas 48, 49 y 51, vuelta.

El defensor del acusado manifestó, que por lo que se refería al homicidio y a las lesiones, pedía se tomaran en cuenta las circunstancias que enumera y se aplicara al acusado la pena mínima, teniendo presentes las reglas de la acumulación; que con relación al disparo de arma de fuego, se declarara irresponsable al acusado por ser ese hecho integrante de los delitos de homicidio y lesiones y no poderse considerar independiente de éstos; que se absolviera por el delito de portación de arma al acusado, por haberse establecido ya que ese hecho no es delictuoso y que se absolviera también a Regis Luna por reparación de daño, por no haberse comprobado cuáles sufrieron los ofendidos, y eso mismo repitió la defensa al ser visto el asunto, en cuyo acto, el acusado sólo impug-

nó la declaración por el gendarme que lo detuvo —fojas 50 y 51, vuelta.

La Corte, en seguida se ocupará del estudio de las conclusiones y alegatos de las partes y del de las constancias procesales, para resolver lo que proceda.

I.—El Delegado del Ministerio Público que levantó el acta inicial, dió fé de haber tenido a la vista el cadáver de una mujer, el que fué identificado por los testigos Julio Vergara Benítez y Ventura Pérez Hernández, como el de quien se llamó Angela Hernández Herrera; ese mismo cadáver se menciona en el acta que formuló el médico adscrito a la Primera Demarcación; el citado cadáver fué necropsiado por dos peritos Médico-legistas, quienes además de expresar minuciosamente el estado que guardaba, manifestaron que el fallecimiento se debió a alteraciones causadas en el encéfalo por la herida de proyectil de arma de fuego, penetrante de cráneo, que recibió, la cual clasificaron como mortal; los testigos Albertina Caballero, Santiago Regis Luna, Camerina Tinajero, Victoria del mismo apellido, Salvador Maldonado y Joaquín Pesero, así como el propio acusado, directa o indirectamente aludieron a ese cadáver. Como los anteriores datos constituyen prueba plena, bastan para demostrar el cuerpo del delito de homicidio y los requisitos indispensables para que ese hecho se castigue como tal, artículos 94 a 96, 10, 106, 121, 122, 249, 253, 254, 256 y 286 del Código de Procedimientos Penales y 302 y 303 del Penal—fojas 2, 7, 19 y 32.

II.—El Delegado del Ministerio Público que tomó conocimiento de los hechos y el Juez instructor, dieron fé de las lesiones que tenía Joaquín Pesero González, las que fueron descritas y clasificadas provisionalmente por los médicos de la Demarcación y en forma definitiva tanto por el médico particular que atendió al lesionado como por dos del Servicio Médico Legal y a las que se refieren, expresa o implícitamente, todas las personas que declararon en autos—fojas 1, vuelta, 6, 20, 35 y 39.—Como los elementos citados tienen pleno valor probatorio, bastan para justificar el cuerpo del delito de lesiones porque son suficientes para probar que el ofendido sufrió heridas.—artículos 94 a 96, 109, 122, 253,

254, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales y 288 del Penal.

III.—De los certificados médicos de autos resulta que Angela Hernández fué muerta, y Joaquín Pesero herido, por proyectiles de arma de fuego; de las declaraciones de Pesero y de los testigos presenciales así como de la confesión del acusado, resulta la prueba de que el último disparó un arma de fuego sobre el primero y sobre Angela Hernández, datos estos que bastan para probar los elementos del delito previsto en la fracción I del artículo 306 del Código Penal, en los términos de los artículos 94 a 96, 121, 122, 253, 254, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales.

IV.—El acusado confesó que traía una pistola con la cual cometió los anteriores delitos, la que le fué recogida y consignada al Juzgado instructor; el mismo acusado manifestó que esa pistola la recibió en préstamo del propio Pesero y por lo mismo, la usaba sin tener licencia respectiva. Los datos expuestos, bastan para demostrar los elementos objetivos del delito previsto y castigado por los artículos 161, 162, fracción V, del Código Penal, de acuerdo con los artículos 122 y 161 del Código de Procedimientos Penales; pero como el artículo 10 Constitucional consagra la garantía, a todos los habitantes del País, de portar armas para su seguridad y legítima defensa, con la única taxativa, para usarlas en las poblaciones, de sujetarse a los reglamentos administrativos, cuando como en el caso, se trate de armas no prohibidas; como el artículo 21 de la misma Constitución especifica que así como a la autoridad judicial privativamente incumbe la imposición de las penas, a la autoridad administrativa corresponde exclusivamente el castigo de las infracciones de esa índole, y el artículo 133 de igual Ordenamiento estatuye para los jueces de la Unión la obligación imperativa de arreglar sus actos a aquél, a pesar de lo que en contrario dispongan las constituciones y demás leyes locales, la Corte resuelve que el hecho a que se refiere este párrafo no puede sancionarse como delito por la autoridad judicial, sino que debe reprimirse como falta por el Poder Ejecutivo y consecuente con este criterio, la Corte decide absolver a Regis Luna de la acusación que por el concepto que aquí se especifica se le hizo, y poner

el hecho en conocimiento del Departamento Central para los efectos legales consiguientes.

V.—Albertina Caballero Paredes declaró en la causa: que el dieciséis de abril del año pasado, se presentó en su casa, como a las veinticuatro horas, su amiga Angela Hernández, diciéndole que su amasio Facundo Regis la había corrido porque se había disgustado con ella, quien desde entonces estuvo viviendo con la dicente; que el veintidós del mismo mes, como a las veintina horas, la madre de Angela fué por ésta y se la llevó y al día siguiente, como a las catorce horas, después de que Facundo había ido a la casa de la declarante a buscar a Angel, se dirigía la dicente a comprar el mandado y vió en la esquina de las calles Alfarería y Mineros, que Facundo hizo varios disparos sobre Angela y sobre un señor que la acompañaba, al mismo tiempo que decía que así los quería encontrar y sorprender; que la declarante fué a levantar a su amiga y la encontró que ya estaba muerta, y también advirtió que quien estaba con Angela fué lesionado y corrió metiéndose a una peluquería —fojas 1, vuelta—. Esta testigo no pudo ser localizada para examinarla y carearla con el acusado. Joaquín Pesero dijo: que hacía como tres meses había conocido a Angela Hernández con quien contrajo amistad; que ocho días antes del veintitrés de abril, Angela le dijo que se había enojado con su amante y encomendó al dicente que cuidara al hijito de ella porque no lo podía sacar, y le diera informes del niño; que el veintitrés de abril, poco después de las catorce horas, estaba platicando con Angela en una esquina y de repente oyó y vió caer muerta a su amiga, sintiéndose herido el deponente, quien corrió y sólo entonces advirtió que quien los agredía, Facundo, quien no les dijo ni una palabra antes de dispararles y con el que el deponente no había tenido nunca disgusto, pues ni siquiera lo trataba; el veinticinco de abril, el ofendido no pudo declarar ante el Juez instructor por tener lesionada gravemente la garganta; posteriormente, Pesero expuso: que en mayo de mil novecientos treinta y uno comenzó a tomar su asistencia en la casa de Santiago Regi Luna y Victoria Tinajero, donde contrajo amistad superficial con Facundo de aquellos apellidos,

hermano del dueño de la casa; que como seis meses después de estar allí el exponente, Facundo llevó a esa casa a su mujer Angela Hernández de quien también se hizo amigo el exponente; que el día de los hechos salió el producente a buscar un traje que había dado a lavar y al regresar de la sastrería, encontró a Angela, quien le dijo que como no podía vivir sin su hijo, que se había quedado con Facundo por haberse ellos enojado, iba a volver a unirse con su amante, y cuando estaban para separarse, oyeron unos disparos y cayó muerta Angela, corriendo el declarante, herido, para introducirse en una pulquería, a donde se metió Facundo Regis quien a quemarropa le hizo un disparo, metiendo las manos el deponente por instinto, resultando herido entonces en la cara, perdiendo el deponente el conocimiento; esto mismo repitió Pesero en el careo con el acusado y en semejante diligencia, practicada entre Pesero y Camerina Tinajero, aquél dijo que tal vez informara a su careada que tenía amores con Angela, aunque no recordaba haber dicho eso, pero si tal hizo fué en broma y sin pensar en que podría resultarle alguna dificultad—fojas 1, 20, 25, vuelta, 37, vuelta y 41.—Santiago Regis, hermano del acusado, dijo: que nunca notó que entre Angela y Joaquín hubiera tratos íntimos; que sabía que Facundo y Angela tenían dificultades leves y se habían separado por un disgusto que tuvieron y que ignoraba por qué Facundo disparó sobre los ofendidos—fojas 37, vuelta, y 40.—Camerina Tinajero, hermana de la esposa del anterior testigo, dijo y sostuvo en el careo con Pesero, que advirtió intimidad entre éste y Angela; que preguntó a Joaquín si tenían amores, contestándole él que sí, aconsejándole entonces la producente que no fuera tonto porque Angela tenía su esposo y un hijo y podían resultarles dificultades a ellos, no obstante que Facundo no era celoso y vivía contento con su mujer, y Pesero le contestó que no tuviera cuidado porque él no habría de decir a nadie esas relaciones y porque ya sabría como arreglarse—fojas 40, vuelta y 41.—Victoria Tinajero Sánchez, conducía de la casa de asistencia donde recibía Pesero sus alimentos y Angela proporcionaba ayuda para los quehaceres domésticos, dijo: que aquél le tenían en la casa conside-

raciones especiales y aunque Angela servía la mesa de los abonados, y conversaba con todos ellos, la declarante no notó que tuviera intimidad con alguno; que no sabía por qué Facundo disparó sobre los ofendidos, ya que con Joaquín tenía amistad íntima, y con Angela no había tenido dificultades, sino pequeños disgustos por cosas sin importancia—fojas 41.—El policía Salvador Maldonado, dijo: que el día y a la hora de los hechos, cuando estaba de servicio, oyó unos disparos y se encaminó al lugar donde fueron producidos, encontrando tirada en el suelo a una señora y viendo que un individuo que empuñaba una pistola, perseguía a otro que se metió a una peliquería, a donde también se introdujo el perseguidor, quien salió corriendo, y entonces el declarante echó tras él, teniendo necesidad de hacer un disparo al aire para lograr que se detuviera y sólo cuando el dicente lo intimó con dispararle, el otro se dió preso y le hizo entrega de una pistola, y eso mismo dijo Maldonado en el careo con Regis Luna—fojas 42.—El acusado, en su declaración de Comisaría, dijo: que hacía como tres años estaba viviendo en amasiato con Angela Hernández, con quien a últimas fechas había tenido dificultades serias, originadas porque ellos vivían con la madre de Angela; que por alguna conversación que oyó, comenzó él a sospechar de la fidelidad de su mujer a quien, por un espejo, vió besarse con Joaquín Pesero; que ocho días antes del en que declara, tuvieron un disgusto él y su amasia, la que abandonó la casa llevándose sus cosas y dejando a su hijito; que buscó a Angela, sin poder encontrarla y supo que Pesero sabía en dónde se hallaba y el dicente, por las investigaciones que hizo, se enteró de que su amante vivía por las calles de Alfarería; que el día de los hechos salió de su casa el producente llevando una pistola que le había prestado Joaquín, en busca de su amante, a quien sorprendió con aquél abrazados y casi besándose en la calle, por lo que no pudo contenerse y sacando la pistola, disparó sobre ellos matando a Angela e hiriendo a Joaquín; en su declaración preparatoria, el acusado repitió lo expuesto; habló extensamente de sus relaciones con Angela, explicando cómo fueron naciendo en él las sospechas respecto a la infidelidad de aquélla y diciendo que la pistola la traía con el fin de defenderse de una

posible agresión de parte del padre de su mujer, y que cuando encontró a Pesero abrazado con Angela, encontrándose él como a dos o tres metros de distancia de ellos, dijo: "qué pasa Angela" y tanto ésta como Pesero, se rieron irónicamente, por lo que él indignado sacó la pistola y la disparó hasta agotar la carga del arma; expresó el acusado que no sospechó nunca que Joaquín y Angela tuvieran relaciones sexuales o deshonestas, y en toda su declaración se condujo con serenidad, sin manifestar nerviosidad alguna, ni signos de arrepentimiento, dando muestras de que recordaba todos los detalles de los hechos; en el careo con Pesero, Regis Luna dijo que era verdad lo expuesto por aquél, a quien no recordaba haber perseguido hasta la peluquería; en el careo con el gendarme Maldonado, Regis dijo que él fué quien llamó a la policía para entregarse, y que no era cierto que se hubiera metido a la peluquería en persecución de otra persona y en el careo supletorio que se practicó entre el acusado y Albertina Caballero, Regis Luna convino en haber ido a la casa de aquélla a preguntar por Angela, y negó que Pesero hubiera corrido a la peluquería, diciendo que en el mismo lugar cayeron Angela y Joaquín—fojas 2, vuelta, 12, 37, vuelta, 42 y 46.—VI.—Los datos expuestos en el párrafo anterior, especialmente la confesión del acusado, son suficientes para demostrar la responsabilidad criminal de Regis Luna por la participación personal y directa que tomó al disparar un arma de fuego sobre dos personas, dando muerte a una de ellas e hiriendo en forma grave a la otra—artículos 249 y 261 del Código de Procedimientos Penales. Por lo que respecta al homicidio, es aplicable, para los efectos de imposición de pena, el artículo 307 del Código Penal, que fija la de ocho a trece años de prisión. Una de las lesiones que recibió Joaquín Pesero, puso en peligro la vida de éste, y no dejó consecuencias de las previstas por la ley, siendo por ese concepto aplicable el artículo 293 del Código Penal que fija la pena de tres a seis años de prisión, para tales casos; otra de las heridas que recibió Pesero, no puso en peligro la vida, no dejó consecuencias permanentes y curó en más de quince días y la tercera, causada como la primera por proyectil de arma de fuego, tampoco puso en peligro la vida, dejó como consecuencia un entorpecimiento

funcional de los movimientos de la mano izquierda, el que según los médicos, es temporal, y curó en más de quince días, siendo, por los dos últimos conceptos, aplicable el párrafo final del artículo 289 del citado Ordenamiento, que establece las penas de cuatro meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien pesos de multa. Por lo que respecta a los disparos que hizo el acusado sobre los ofendidos, es de observarse la fracción I del artículo 306 del citado Código, que establece las sanciones de prisión hasta por dos años y multa hasta de cien pesos. Conforme al artículo 18 del Código Penal, en relación con el 19 del mismo, deben aplicarse en la especie las reglas de acumulación a que se refiere el artículo 64 del mismo Cuerpo de Leyes y, en consecuencia, puede imponerse al reo una pena hasta igualar la suma de las correspondientes a cada uno de los delitos que se le imputaron, y de los que fué declarado responsable. El defensor del acusado pidió que se absolviera a éste de la acusación que se le hizo por haber disparado una pistola sobre los ofendidos, porque en concepto de aquél, debían estimarse esos hechos como integrantes de los delitos de homicidio y lesiones y no aisladamente y sin subordinación a aquéllos. Los alegatos del defensor carecen en absoluto de validez, tanto porque no es cierto que el disparo de arma de fuego sea factor constitutivo de los citados delitos, puesto que el homicidio y las lesiones pueden consumarse de muchísimos otros modos que el señalado, como porque conforme al artículo 306, el simple disparo de una arma de fuego sobre una persona, constituye delito especial que tiene sanción específica, independientemente de la que proceda aplicar cuando con el disparo se cause algún daño.

VII.—Ya se expresaron antes cuáles fueron las acciones que ejecutó Regis Luna, y en qué consistieron los daños que él mismo causó, sin correr el menor peligro en el acto de infringir la ley; el acusado tiene veinticinco años de edad, sabe leer y escribir por haber cursado hasta el cuarto año de instrucción primaria; trabaja como ayudante de carpintero, en lo que obtenía como dos pesos diarios de utilidad; es de educación e ilustración elementales y dice ser espírita y afecto a leer libros elementales científicos, como los de matemáticas; se ignoran cuáles fueron

las costumbres y conducta anteriores de Regis Luna, quien carece de antecedentes penales y de policía, y se condujo correctamente con las autoridades que intervinieron en el proceso; el acusado dice expresamente que obró impulsado por celos, pero de los términos que emplea en la declaración de fojas 14, se concluye que accionó a impulsos de su amor propio herido por la sonrisa que para él tuvieron los ofendidos cuando los sorprendió, sonrisa que él calificó de irónica; el acusado, según el dictamen médico que se le practicó en la Comisaría, se encontraba en estado normal al delinquir, aunque debe haberse hallado algo excitado por el abandono de que había sido objeto por parte de su mujer; Angela y Regis Luna tenían varios años de vivir en amasiato en el cual habían procreado un hijo, y el acusado y Pesero eran conocidos y amigos; Regis Luna delinquiró en un lugar público, como es la calle de Alfarería, a las catorce horas y minutos del día, haciendo uso de un arma de fuego, lo que indica que ponía en peligro la vida de otras personas diversas de aquellas en contra de quienes delinquiró y obró en forma tal que los ofendidos no sólo no pudieron repeler el ataque, sino ni siquiera ejecutar acciones defensivas eficaces, puesto que fueron agredidos de modo súbito y con arma que aseguraba al acusado la ejecución de sus designios. Entre los datos expuestos, los que se refieren a la falta de motivos suficientes para que el acusado delinquiera en contra de su mujer y de un amigo de él; a la persistencia de Regis Luna en su propósito de infringir la ley, ya que persiguió con tenacidad a Pesero y disparó sobre éste y Angela todos cartuchos de que disponía y a la forma súbita del ataque, así como a la ausencia de reacciones emotivas fuertes de parte del acusado, después de que delinquiró, en opinión de la Corte, revelan temibilidad de Regis Luna, y por estos motivos, en ejercicio del arbitrio que establecen los artículos 13, 51 y los citados en el párrafo anterior, del Código Penal, el Tribunal que sentencia, estima equitativo imponer al acusado las penas de: once años de prisión contados desde el veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos, en calidad de retención hasta por la mitad más de su tiempo, que acabará de sufrir Regis en el lugar que señale el Departamento de Prevención Social—artículos

20, fracción X de la Constitución Federal, 28 del Código Penal y 575 del de Procedimientos Penales; cincuenta pesos de multa, señalándose igual número de días de prisión, para el caso de que no la pague—artículo 29 del Código Penal—, y amonestación pública por los delitos que cometió, haciéndole ver las consecuencias de ellos, excitándolo a la enmienda y conminándolo con imponerle una pena más grave si reincide—artículos 42 del Código Penal y 577 del de Procedimientos citado—. El Ministerio Público pidió se decomisara la pistola que traía el acusado, como instrumento del delito de portación de armas sin licencia, y como por ese concepto se ha absuelto al acusado, es improcedente decretar tal pena, como también lo sería por el hecho de que esa pistola es de la propiedad de Joaquín Pesero, y no hay prueba de que éste la hubiera prestado a Regis con conocimiento de 40 del Código Penal—. No obstante que el Ministerio Público pide el arma iba a ser empleada para fines delictuosos—artículo 40 del Código Penal—, no obstante que el Ministerio Público pidió fuera condenado Regis Luna a reparar los daños que causó, por no haber en autos pruebas suficientes para apreciar la cuantía económica de aquéllos, se absolverá por este capítulo al acusado—artículos 31 del Código Penal y 248, del Código de Procedimientos Penales.

VII.—Se hará saber al sentenciado el derecho y término de la apelación, y oportunamente se mandará copia autorizada del fallo, con los datos de identificación del reo, al citado Departamento, a cuya disposición quedará aquél, para los efectos ejecutivos correspondientes—artículos 330, 420, 578 y 580 a 582 del Código de Procedimientos ya expresado—. Por tanto, y con fundamento también en el artículo 21 Constitucional, y en los demás preceptos legales que citó el Ministerio Público, a excepción de los que se refieren al delito de portación de armas sin licencia, la Corte, por unanimidad de votos, sentencia:

Primero: En autos se comprobaron legalmente, los delitos de homicidio, lesiones y disparos de arma de fuego sobre personas, que citó el Ministerio Público en sus conclusiones.

Segundo: En el proceso se acreditaron los elementos materiales del delito de portación de armas sin licencia, que mencionó el expresado funcionario.

Tercero: Facundo Regis Luna, de veinticinco años de edad, soltero, mecánico y ayudante de carpintero, natural de Veracruz, y vecino de esta Ciudad, con domicilio, al ser detenido, en la casa número 57 cincuenta y siete de las calles del Carmen, es penalmente responsable de los tres delitos citados en el punto primero, por la participación personal y directa que tomó para ejecutarlos.

Cuarto: El mismo Regis Luna, al portar una pistola sin la licencia respectiva, no cometió un delito, sino una falta, cuyo conocimiento incumbe a la autoridad Administrativa, a la que se comunicará el hecho para los efectos legales consiguientes, absolviéndose al procesado de la acusación que por tal concepto se le hizo, y de todas sus consecuencias legales.

Quinto: Por las otras tres infracciones, se imponen a Regis Luna, las penas de: 11 once años de prisión contados desde el 23 veintitrés de abril de 1932 mil novecientos treinta y dos, en calidad de retención hasta por la mitad más de ese tiempo, que acabará de sufrir en el lugar que designe el Departamento de Prevención Social; \$50.00 cincuenta pesos de multa, señalándose 50 cincuenta días de prisión, que sufrirá el reo en defecto de pago, y amonestación pública por las infracciones que cometió, haciéndole ver las consecuencias de de ellas, excitándolo a la enmienda y conminándolo con imponerle penas más graves si reincide.

Sexto: Se absuelve a Regis Luna, de las reclamaciones que por concepto de reparación del daño le hizo el Ministerio Público.

TIMO: Hágase saber al sentenciado el derecho y término de la apelación y en su oportunidad, mándese copia autorizada del fallo, con los datos de identificación del reo, al citado Departamento, a cuya disposición quedará aquél para los efectos ejecutivos correspondientes, y notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Así, definitivamente juzgando, lo sentenciaron y firman los Jueces que integran la Quinta Corte Penal, **Hermilo López Sánchez, Platón Herrera Ostos y Alberto R. Vela**, siendo ponente el

último, ante el Primer Secretario de aquélla, Angel García Núñez, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 24 veinticuatro días del mes de abril de 1933 mil novecientos treinta y tres. Doy fé. E. R. hermana de la—igualar—hasta—. VALE.

INDICES DEL TOMO SEGUNDO

I

INDICE DE LAS PERSONAS INTERESADAS EN LOS FALLOS.

	Págs.
Acosta Guerra Gabriel Ignacio	448
Aguilar de Garfias María y David Pola	564
Aguilar Ramón Marcial Padilla y Villar y José Moctezuma ..	30
Ahuatl y Ahuatl Miguel	92
Alanís Fuentes Angel y Zarah Zenil	208
Arenas Pérez Manuel y Juan Mendoza Oliveros	439
Barreda y Calderón Rosario	545
Beltrán y Gutiérrez Manuel	577
Bracho Ricardo, Compañía Vendedora Chevrolet Oldsmobile, S. A. y Manuel Maillard	495
Braniff Alberto y Baños "La Rosa", S. A.	115
Camporredondo Gabriel y Eugenio B. Welch	11
Carrera Fernando, José de la Barra y María Torres de la Barra	310
Casa Alemana de Música, S. A. y Luis Herrejón Martínez ...	593
Casillas de Pedrazzi María Teresa	598
Cedillo Peralta Gabino	69
Cid Pedro y Juan Zamudio	548
Compañía Auto Transportes San Rafael y Anexas, Gregoria Gar- duño Vda. de Tena y Guillermo y Armando Tena Garduño.	63
Compañía Limitada Manufacturera de Yute "Santa Gertrudis", S. A. y Enrique Olea	561
Compañía Mexicana de Fianzas, S. A. y Luis Antonio Franco..	396
Compañía Minera de Peñoles y Luis Escobedo	24
Compañía Perforadora Mexicana, S. A. y Agustín González ...	638
Compañía Vendedora Chevrolet Oldsmobile, S. A., Ricardo Bracho y Manuel Maillard	495
Contreras Moreno Enrique, Nicolás Olivares, Filemón García Or- tega y Rubén Ortega	352
Cornejo de Braniff Beatriz y Román Sanfeliz	134
Cortés Adrián y Rafael A. Sosa	127
Cortina Goribar Antonio	389
Cosío Salvador y Guadalupe Villegas del Campo	548

	Págs.
Crédito Español de México, S. A. y Angela Conde Vda. de Conde	586
Crespo de Bertini Matilde y Manuela Flores de Mendoza	112
Cueli y Roca Juan, Louis E. Pin y Juan Lozano Alcalde	214
Chao Ramcs Jorge Alejandro	46
Chaparro Julio	164
Chávez Juan y Socios y Antonio Ramírez	273
Chavolla Francisco y Jesús B. Hinojosa	558
De Anda Siliceo Manuel	606
De la Barra José, Fernando Cárreera y María Torres de la Barra	310
Deigado Lara Luis	425
Del Valle Vda. de García Teresa, Carmen Paz y Elena Oseguera	536
Dingwall Pacheco José	403
Escobedo Luis y Cía. Minera de Peñoles	24
Escudero de Sánchez Josefina	632
Espinosa de Mercenario Celia y Jorge Mercenario	53
Esqueda Vitalis o Vitalva Vicente	87
Establecimientos Mexicanos Colliere, S. A. y National Paper & Type Co.	119
Fernández Gutiérrez Jesús y Guadalupe Santos Coy de Fernández	60
Figueroa Vda. de García Coromina Josefina y Raúl Hernández Cárdenas	27
Fleury Juan, Enriqueta E. de Fleury y Sofía L. de Ocampo	320
Flores de Mendoza Manuela y Matilde Crespo de Bertin	112
Franco Luis Antonio y Cía. Mexicana de Fianzas, S. A.	396
Fundación Mier y Pesado y Aureliano Urrutia	326
García Luz y Sucesión de Andrés Barral	248
García Ortega Filemón, Rubén Ortega, Nicolás Olivares y Enrique Contreras Moreno	352
Garduño Viuda de Tena Gregoria, Cía. Auto Transportes San Rafael y Anexas y Guillermo y Armando Tena Garduño	63
General Electric, S. A. y Manuela Gutiérrez de Quintero	474
Gómez Urquiza Zacarías y Ramón Luján	506
González Agustín y Cía. Perforadora Mexicana, S. A.	638
González Hernández Miguel	79
González Sáenz de Violante Ma. Marina y Carlos Violante	242
Gossieres Smith Guillermo	149
Gossieres Smith Guillermo	181
Hernández Cárdenas Raúl y Josefina Figueroa Vda. de García Coromina	27
Hernández de Ruanova Lucía y Alfonso Sánchez Gavito	666
Hernández Lucía Rafaela y Suc. de Manuel Agustín Hernández	317
Herrejón Martínez Luis y Casa Alemanz de Música, S. A.	593
Hinojosa C. Pedro y Suc. de Genaro Villalobos	142
Hinojosa Jesús y Francisco Chavolla	558
Hinojosa Pedro y Juan Olivares	656
Intestado de Vicente y Sebastián Flores y Tampico Texas Oil Co., S. A.	512
Iturbe de Hobenlohe Piedad y Luis G. Saldivar	618
Jaramillo López Julián	283
Joseph Erick y Luquín Ignacio	570

L. de Ocampo Goffa, Juan D. Fleury y Enriqueta E. de Fleury	320
Lee Sam	456
Liquidación Judicial Crédito Popular Mexicano, S. A.	265
Liquidación Judicial de la Soc. Juan de la Fuente Bustillo y Hno.	651
Maillard Manuel, Compañía Vendedora Chevrolet Oldsmobile, S. A. y Ricardo Bracho	495
Martínez Agustín y Martínez Pedro	56
Martínez Valdovinos Salvador	342
Mendes Galicia Edmundo	346
Mercenario Jorge y Celia Espinosa de Mercenario	53
Moctezuma José, Ramón Aguilar y Marcial Padilla	30
Modilevsky Rosenberg Off.	480
Monsalvo Padilla Raúl	83
Montes de Oca María	582
Morales Sebastián y Gaspar Rionda	161
National Paper and Type Co. y Establecimientos Mexicanos Colliere, S. A.	119
Naranjo Ramírez Catarino	415
Nava González Jacobo	298
Neri Eduardo y Fernando López	276
Novoa Guillermo y Nueva Colonia del Valle, S. A.	500
Ojeda Vda. de Castillo Eugenia y Suc. de José Coppe	42
Olea Enrique y Compañía limitada Manufacturera de Yute "Santa Gertrudis", S. A.	561
Oliveros Mendoza Juan y Manuel Arenas Pérez	439
O'embrada Gómez y Jesús Valentín	469
Olivares Nicolás, Enrique Moreno Contreras, Filemón García Ortega y Rubén Ortega	352
Olivares Juan y Pedro Hinojosa	656
Oseguera Elena, Carmen Paz y Teresa del Valle Viuda de García Pacheco Martín	536
Padilla y Vidal Marcial, José Moctezuma y Ramón Aguilar	259
Pardo y Cosío Salvador y Sucesión de José Antonio Villegas	30
Paz Carmen, Elena Oseguera y Teresa del Valle Viuda de García	15
Pesqueira Roberto y Samue IValenzuela	536
Pimentel Pantoja y María Teresa	5
Pin Louis, Juan Lozano Alcalde y Juan Coeli Roca	70
Pin Louis y Juan Lozano Alcalde	214
Pinturas Strelcotte y Stee.cotte M. F. G. Co.	222
Pola David y María Aguilar de Garfías	540
Ponce de León Alberto	564
Perras Muñoz Roberto	445
Ramírez Antonio y Juan Chávez y Socios	212
Rebolledo Miguel y Miguel Santamarina	273
Regis Luna Facundo	245
Reyes Eriz Ramiro	702
Rionda Gaspar y Sebastián Morales	287
Romano Manuel	161
Rodríguez Cesiano Alvarado	36
Sánchez Gávitto Alfonso y Lucía Otilia Hernández de Ruanova	171
Sanfeliz Ramón y Beatriz Cornejo de Braniff	666
	134

Santoscoy de Fernández Guadalupe y Jesús Fernández Gutiérrez	60
Santamarina Miguel y Miguel Rebolledo	245
Sánchez Cervantes Antonio y Julián Verde	338
Sánchez Víctor y Salvador López	385
Sosa A. Rafael y Adrián Cortés	127
Écheaga Lucía y José Vázquez	323
Steelcotte M. F. G. Co. y Pinturas Steelcotte, S. A.	540
Sucesión de José Coppe y Eugenia Ojeda Viuda de Castilla ...	42
Sucesión de Andrés Barral y Luz García	248
Sucesión de Lauro Barra	250
Sucesión de Manuel Agustín Hernández y Hernández Lucía Ra- fael	317
Sucesión de José Antonio Villegas y Salvador Pardo Cosío ..	15
Sucesión de Genaro Villalobos y Pedro Hinojosa	142
Tampico Texas Oil Co., S. A. e Intestados de Vicente y Sebas- tián Flores	512
Tena Garduño Guillermo y Armando, Gregoria Garduño Viuda de Tena y Compañía Auto Transportes San Rafael y Anexas	63
Torres de la Barra María, José de la Barra y Fernando Carrera	310
Urrieta Marta Margarita, Víctor Velázquez	675
Urrutia Aureliano y Fundación Mier y Pesado	326
Valenzuela Samuel y Pesqueira Roberto	5
Vázquez José y Lucía Schega	323
Valentín Jesús y Olombrada Gómez	469
Velázquez Víctor y Marta Margarita Guadalupe Urrieta	675
Vitalva Vicente o Esquedz Vitalia	87
Violante Carlos y María Marina González Sáenz de Violante ..	242
Verde Julián y Antonio Sánchez Cervantes	338
Villegas del Campo Guadalupe y Salvador Cosío	548
Villavicencio de Velázquez Raquel y Juana Riviz de Velázques.	602
Welch R. Eugenio y Gabriel Camporredondo	11
Zárate Muñoz Enrique	191
Zamudio Juan y Pedro Cid	533
Zaldívar Luis y Piedad Iturbe	618
Zenil Sara y Angel Alanís Fuentes	208

II

INDICE DE MATERIAS

SECCION PRIMERA

TRIBUNAL PLENO DEL DISTRITO FEDERAL

	Págs.
COMISION MERCANTIL.—El contrato que se celebra para vender productos industriales y percibir por ese trabajo una cantidad determinada de dinero "tiene los caracteres de un contrato de Comisión Mercantil y, por lo tanto, se rige por las disposiciones del derecho comercial" porque establece relaciones de comerciante a comerciante y hace que los actos ejecutados en ejercicio de esa comisión sean por su naturaleza y por determinación de la ley de carácter mercantil.... ..	702
CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO.—Conforme al artículo 17 de la Ley federal que lo rige, es menester que el que presta el servicio, lo haga de modo permanente y bajo la dirección y dependencia de los patrones, requisitos indispensables para poder fijar la competencia de la Junta de Conciliación Arbitraje..	702

SECCION SEGUNDA

JURISPRUDENCIA CIVIL

I

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,
SALAS CIVILES

A

	Págs.
ABOGADO.—Es solidario en el pago de la multa	11
ACUMULACION.—El efecto de ella es que los juicios acumulados se rijan, sujetándose a la tramitación de aquel al cual se acumulan y se decidan en una misma sentencia	115

	Págs.
ALBACEAS.—No pueden comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sin el consentimiento de los herederos	42
APELACION.—Procede contra el auto que designa árbitro, interpuesta que sea dentro del término legal, y en el efecto devolutivo, si el juicio es sumario	112
APELACION.—La jurisdicción para resolver sobre este recurso, nace de la propia ley y no de su admisión por el inferior, ni de la resolución de la Sala que confirme la calificación del grado	276
APELANTE.—Cuando notoriamente procede con malicia, es pertinente condenarlo en costas	385
APELACION EXTRAORDINARIA.—Procede cuando se haya seguido un juicio en que el actor o demandado hayan estado ilegalmente representados; pero no cuando habiendo comparecido un apoderado, no le es reconocida por el Juez su personería	556
APELACION INTERPUESTA EXTEMPORANEAMENTE.— Aun cuando el Juez a quo admita el recurso de apelación y las partes estén conformes con que se sustancie, la Sala que conozca del recurso debe de oficio, declarar su incompetencia para resolver la alzada, cuando ha sido interpuesta fuera de tiempo	265
ARANCEL DE ABOGADOS.—El que contiene la Ley Orgánica de los Tribunales, sólo es aplicable a los trabajos realizados durante su vigencia, porque de otra suerte se le daría efectos retroactivos, contra el texto expreso del artículo 14 Constitucional	273
ARBITRO.—La jurisdicción del Juez, no concluye sino hasta cuando causa estado el auto en que se designa árbitro	112
ARBITROS.—No pueden someterse a ellos, mientras no se llenen los requisitos legales previos, los negocios en que intervengan albaceas, menores o incapacitados	42
ARBITRO NECESARIO.—El que se nombre conforme a lo establecido por los artículos transitorios del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, no puede ser discutido en cuanto a su origen y competencia, por declinatoria de jurisdicción	208
ARBITRAJE.—Las nulidades de procedimiento son de orden y Derecho Público y no pueden ser resueltas por el Arbitro . .	564
AUTO DE EXEQUENDO.—La apelación del auto de exequendo debe limitarse a estudiar si el título que lo motivó, trae aparejada ejecución, pues la falta de personalidad de la parte actora, debe combatirse por la excepción correspondiente . .	548
AUTORIDAD JUDICIAL.—Solamente debe limitarse a la Jurisdicción que la ley fija a cada Tribunal, tanto en relación de	

la materia, cuantía y grado del juicio, como al territorio en que debe ejercerse 208

B

BIENES SUCESORIOS.—Puede concederse licencia judicial para su venta y reparto del precio entre los herederos, aún antes de la liquidación y partición de la herencia 250

C

CERTIFICACION DE LA SECRETARIA.—Hace prueba plena, conforme al artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles 385

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE.—Es más restringido que el anterior, para conceder recursos, careciendo más bien de reglas generales, respecto a la admisión de los mismos y establece los casos determinados en que proceden 142

COMISARIO DE UNA SOCIEDAD ANONIMA.—No está capacitado para recusar a los Jueces en los negocios en que sea parte la Sociedad, porque no se trata de un acto de vigilancia de las operaciones de la misma 115

COMPETENCIA JURISDICCIONAL.—La Constitucionalidad o ilegitimidad de los árbitros necesarios, es materia del Juicio de Amparo, por lo que exclusivamente las Autoridades Federales, pueden resolverla 208

COMPETENCIA.—La contienda que puede suscitarse entre dos jueces de lo Civil, para conocer de un mismo negocio, la resuelve el procedimiento, por la acumulación de autos mediante la excepción de conexidad. 242

CONSIGNACION Y PAGO.—La consignación hecha en monedas de poder liberatorio ilimitado, establecidas por la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931, es de aprobarse, aun cuando por convenio entre las partes, anterior a la misma, se haya estipulado que se haría el pago en moneda de oro nacional, en virtud de haber quedado ésta privada de poder liberatorio legal. 134

COSTAS.—Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva 15

COSTAS.—Para aplicar el Arancel de Abogados, es indispensable que se compruebe ante el Tribunal, la cuantía del negocio, pues de otra suerte, carece de base para aprobar las costas. 598

	Págs.
D	
DEMANDA.—El auto que niega la admisión de una demanda, no es apelable y en consecuencia, sólo puede ser recurrido en queja	606
DENEGADA APELACION.—Debe estimarse como derogada, en el actual Código de Procedimientos Civiles.....	27
DERECHO DEL TANTO.—Corresponde a los herederos por su carácter de copropietarios, respecto de los bienes que forman el acervo hereditario.....	250
DILIGENCIA DE POSESION.—No debe suspenderse, cuando se trate de cumplimentar una sentencia que causó ejecutoria..	30
E.	
EFFECTOS DE LA COMPRA-VENTA.—Desde el momento en que la venta es perfecta, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor	495
EJECUCION DE SENTENCIA.—Contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad	31
EJECUCION DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA.—Si fuese sentencia interlocutoria, se admite el recurso de queja por ante el Superior	11
EMBARGO DE SUELDOS.—El decretado con anterioridad a la Ley del Trabajo, debe prevalecer por haber constituido derechos adquiridos	127
EMPLAZAMIENTO.—En el Derecho Moderno, se le considera como el principio del pleito	15
EMBARGO OBTENIDO POR TERCERO.—No puede dar lugar a que no se ejecute la sentencia ejecutoriada	31
ENTREGA DE INMUEBLES.—Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del Juez, deba entregarse algún inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión del mismo al actor o a la persona en quien finque el remate aprobado, practicando a este fin, todas las diligencias conducentes que solicite el interesado	30
EXCEPCION DE CONEXIDAD.—Viene a suplir, la antigua acumulación de autos	248
EXPEDIENTE EXTRAVIADO.—Sólo puede reponerlo el Juzgado, bajo cuya jurisdicción se inició o siguió el juicio y se extravió el expediente	385

F

FALTA DE PERSONALIDAD.—Puede atacarse por medio del recurso de apelación, cuando el auto de exequendo se dicta, sin que concurra personalidad en el promovente	548
--	-----

I

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.—Para que el Tribunal resuelva acerca de ella, no es necesario que la parte interesada promueva el incidente de apelación mal admitida	265
INTERPRETACION.—El criterio generalmente establecido por los Tribunales, es en el sentido de interpretar la ley, en forma de que produzca efectos y no en aquella en que su aplicación sea imposible	606

J

JUICIO.—No existe por la sola fijación del término que se concede para contestar la demanda.	15
JUICIO SUCESORIO.—Cuando ante diferentes Juzgados existen diversas denuncias sobre la misma sucesión es competente, para conocer del juicio sucesorio respectivo, el que previno, entendiéndose que previene aquel ante quien primeramente fué presentada la denuncia	345
JURISDICCION VOLUNTARIA.—El propietario de un inmueble puede solicitar la posesión del mismo, dentro de las reglas que rigen la jurisdicción voluntaria	259
JURISDICCION VOLUNTARIA.—Es procedente cuando una persona requiere la intervención judicial, para dar mayor formalidad u obtener constancia fehaciente de un acto relacionado con un tercero.	582

L

LEGISLACION PROCESAL CIVIL ACTUAL.—Establece que todos los términos son fatales, pues una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.	36
LEYES DE EXCEPCION.—Derogan a las que contienen reglas generales	36

	Págs.
LEY DEL TRABAJO.—No debe tener aplicación a casos resueltos por la autoridad judicial, con anterioridad a su vigencia, pues implicaría darle efectos retroactivos.....	127
LEY DE ORDEN PUBLICO.—Debe aplicarse aunque no sea invocada por las partes.....	134
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Es de orden e interés público y en favor del proletariado.....	127
LEY MONETARIA VIGENTE.—Es de interés público y, por tanto, rige situaciones jurídicas creadas con anterioridad a su vigencia.....	618

M

MULTA.—Debe imponerse al quejoso cuando se desecha el recurso de queja	11
MULTA.—Debe imponerse cuando el recurso de queja se desecha porque no está apoyado en hechos ciertos, porque no está fundado en derecho o porque haya recurso ordinario de la resolución recurrida	36

N

NOTIFICACIONES.—Pueden hacerse personalmente a los interesados o a sus Procuradores en el mismo día que se dicten las resoluciones o al siguiente y hasta el tercero antes de las doce	36
NOTIFICACIONES POR ESTRADOS.—No es necesario fijar cédula en la puerta del Juzgado, bastando para que la notificación surta, la correspondiente publicación en el Boletín Judicial	265
NUEVA LEGISLACION.—Modalidad esencial que, en materia de compra-venta a plazos, introduce el artículo 2312 del nuevo Código Civil	495
NULIDAD DE NOTIFICACION.—Para que se considere que una parte se hace sabedora tácitamente de una providencia atacada de nulidad por falta de notificación, es indispensable que en gestión posterior revele el conocimiento de la determinación anterior, aunque ello sólo se infiera de la naturaleza de la promoción, cuando implique por sí misma la continuación de la secuela natural del procedimiento	577
NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES PAGADERAS EN ORO NACIONAL.—Toda cláusula por la cual una de las partes se comprometa a pagar en monedas de oro nacional, se debe declarar nula, de acuerdo con la ley monetaria de veinticin-	

	Págs.
co de julio de 1931, aun cuando se trate de obligaciones anteriores a dicha ley, ya que los preceptos de ésta, relativos a la forma de pago de las obligaciones, son de orden público y deben aplicarse retroactivamente.	134
NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO. —El Juez o Tribunal no pueden proceder al nombramiento de Arbitro, según los artículos 9 y 11 transitorios del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sin antes fallar los incidentes de nulidad pendientes, pues de otra suerte, violarian la suspensión del procedimiento.	584
O	
ORDEN PUBLICO. —Las cuestiones que afectan el interés público, deben resolverse de oficio por el Tribunal de apelación, aun cuando su violación no haya sido reclamada en los agravios que se hicieren valer.	536
P	
-PACTO DE CUOTA LITIS. —No existe precepto legal alguno que declare de pago preferente a otro adeudo, el del acreedor por el pacto de cuota litis	506
POSEEDOR DEL INMUEBLE. —Este puede oponerse a la posesión decretada a solicitud del propietario en términos de jurisdicción voluntaria, transformándose esta última en contenciosa.	259
POSESION JURIDICA. —El artículo 590 del Código de Procedimientos Civiles vigente no sólo es aplicable al adquirente en almoneda, sino puede ser invocado por el que tenga ese carácter por cualquier otro título.	259
POSICIONES. —El que es declarado confeso por no haber comparecido a la diligencia de confesión judicial, debe comprobar precisamente ante el Juez de los autos, la justa causa de su falta de comparecencia cuando ésta se alegue	593
PRESTACION DE SERVICIOS. —Difiere esencialmente del mandato, según el Tratado de las Instituciones del Derecho Civil de R. F. Ruggiero.	512
PROCEDIMIENTO. —Es de derecho público.	536
Q	
QUEJA. —Suple la denegada apelación del Código de 1884. Debe interponerse contra las decisiones que desechan la interposición del recurso de apelación.	27

	Págs.
QUEJA.—Contra los Jueces se interpondrá ante el superior inmediato dentro de la veinticuatro horas que sigan al auto reclamado, haciéndolo saber dentro del mismo tiempo al Juez contra quien va el recurso, acompañándole copia,	36
QUEJA.—Debe introducirse en término legal hábil para que sea procedente	37
QUEJA.—Procede cuando el Juez desecha la apelación del auto que nombre Arbitro	112
QUEJA.—La resolución del Juez Titular que decide la que se opone contra un auto del Juez Ejecutor, es definitiva y no admite ningún recurso ordinario,	142
QUEJA.—Como el Código de Comercio no reglamenta la denegada apelación y el actual Cód. de Proc. Civiles la sustituye por el recurso de queja, es procedente éste en juicio mercantil contra el auto que desecha la apelación.....	586

R

RECURSOS.—Sólo son admisibles los que las Leyes conceden, no siendo lícito a las partes crearlos	276
RECURSOS EN EJECUCION DE SENTENCIA.—De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad,	11
RECURSO DE QUEJA.—Interpuesto ante el Presidente del Tribunal Superior y no directamente ante el superior inmediato debe considerarse interpuesto de manera ilegal	36
REGLAMENTO DE LA LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL.—Para el Distrito y Territorios Federales, expedido el 30 de noviembre de 1903, tiene que considerarse vigente en todo lo que no se oponga a las leyes que con posterioridad a esa fecha han sido dictadas,	36
RELACION PROCESAL.—Se constituye con la demanda en el momento en que es notificada a la otra parte,	15
REPOSICION DE EXPEDIENTE.—Es absurdo pretender que por razón de cuantía del negocio y de la competencia para conocer de él, se haga la reposición por el Juez que legalmente debió o debiera tramitarlo y no por el que de hecho lo tramitó	385
REPRESENTANTE COMUN.—Es el único capacitado para promover todo lo relativo al juicio, puesto que según el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles anterior, aplicable conforme al 3o. transitorio del vigente, tiene las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho,	

	Págs.
excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.	115
—RESOLUCIONES DEFINITIVAS.—Es en contra de los principios del procedimiento, el que una misma resolución pueda ser materia de dos recursos ordinarios y sucesivos en el mismo juicio	142
—RESCISION.—Unicamente son rescindibles las obligaciones que en sí mismas son válidas	512
—RESCISION.—Ha lugar a ella cuando se ha cometido fraude en perjuicio de los acreedores, al enajenar los bienes del deudor	512
—RETROACTIVIDAD.—No existe al aplicar una ley de orden público	127

S

—SENTENCIAS.—Abolido por el nuevo Código de Procedimientos Civiles todo formulismo en las sentencias, la forma de las mismas no debe continuar apegada a lo que disponia el Código de Procedimientos Civiles de 1884.	265
—SENTENCIA EJECUTORIA.—Es la verdad legal contra la cual la ley no admite recurso, ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley	30
—SUCESIONES.—Los herederos tienen el carácter de copropietarios sobre la masa de los bienes entre tanto no se hace la partición.—En consecuencia les son aplicables las disposiciones legales que rigen la copropiedad.	250

T

—TERCERIA.—El Juez debe desechar la demanda de tercería únicamente cuando ningún documento hubiera presentado el promovente, pues cuando se funda en título, debe admitirla, ya que de otra suerte prejuzgaría sobre la validez y alcance de los documentos exhibidos	606
—TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.—Debe fundarse precisamente en el título que lo acredite, no siendo legal dar entrada a la demanda de tercería, cuando ésta se apoye en la simple presentación de algún documento al que se pretenda atribuir el carácter de título de dominio.	632
—TOCA.—Tanto el Código Procesal de 1884 como el actual, no autorizan la acumulación de diversos Tocas o cuadernos de un mismo juicio	248

	Págs.
TUTOR.—No puede someterse al juicio arbitral sin autorización judicial, ya sea tutor de menores o de incapacitados.—Aplicación del artículo 14 transitorio del Código Procesal Civil.	42

V

VIA EJECUTIVA.—Debè revisarse su procedencia al dictar sentencia definitiva, aunque el auto de exequendo se haya o no apelado, y aunque no se hubiesen opuesto excepciones atacando la vía	5
VIA SUMARIA.—El juez no puede actuar conforme a ella, para la reposición de expedientes, sino debe obrar sumariamente, es decir, en vía administrativa, investigando de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos y usando cualesquiera medios, no contrarios a la moral y al derecho	385

II

JUZGADOS CIVILES

A

ACCION.—No basta que quede probada, para condenar al reo, cuando se opusieren excepciones	223
ACCIONES, EXCEPCIONES.—Para su procedencia debe expresarse (en los escritos relativos) con claridad y precisión, lo que se pide y la causa de pedir; y que hechos son los que dan nacimiento al derecho y sólo por los que se invoquen en la demanda, (o en la contestación) si se prueban, y no por otros, aunque sean semejantes, puede declararse por el Juez, la procedencia de la cosa pedida	674
ALIMENTOS.—La mujer inocente tiene derecho de percibir alimentos del cónyuge culpable, mientras no contrsiga nuevas nupcias y viva honestamente	53 y 60

C

CAUSAHABIENTE.—Siendo a título particular del deudor hipotecario se estima que consintió en la constitución del gravamen, y en consecuencia, está impedido para ostentarse como tercerista de tal crédito	214
COBRO DE INTERESES.—El Código Civil en vigor, establece el arbitrio judicial para hacer reducciones equitativas de la tasa del interés	222

	Págs.
COMPULSA DE LIBROS EN LA CONTABILIDAD.—Ofrecida por la parte demandada y aceptada por el Juez, tiene valor probatorio pleno, conforme al artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles	326
CONFLICTO DE DERECHOS.—Se debe resolver a favor del que trata de evitarse perjuicios, y no del que obtiene lucro	223
CONTRATOS SIN EFECTO EN JUICIO.—Los de arrendamiento que no estén debidamente timbrados e inscritos en la Tesorería del Distrito Federal, no hacen fé en juicio, conforme a los artículos 125 de la Ley del Timbre y 19 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal	310
CONTRAPARTIDA.—La que se manda asentar en una contabilidad, con tendencias a favorecer la situación del dueño de la misma y en contra de sus acreedores, no altera ni desvirtúa el contenido de la partida objeto de ella	326
COSTAS.—Al decretarse el deshaucio, debe condenarse al inquilino, en ellas	310
COSTAS.—Son a cargo del demandado, cuando se le condena en juicio ejecutivo civil	224
COSTAS.—No debe hacerse especial condenación en costas contra el Síndico, en la sentencia que decreta la exclusión, si a juicio del Juez, no ha habido mala fé de su parte	56
COSTAS.—Cuando a juicio del Juez, no ha habido temeridad ni mala fé en el demandado, condenado en el fallo principal, no procede condenarlo al pago de costas	53. 60 y 317
CODIGO CIVIL DE 1884.—El artículo 2406 del Código Civil que establece que los contratos que se celebren en ejercicio de una profesión científica, se sujetarán a las disposiciones relativas al mandato, sólo debe entenderse en el sentido de que los derechos y obligaciones nacidos del contrato de prestación de servicios profesionales se rigen por lo dispuesto sobre el particular en el Código Civil al tratar de las obligaciones y derechos que nacen del contrato de procuración; pero no a la forma externa que deben llenar, uno y otro contrato, para su validez	675
COSTAS.—Debe de condenarse en ellas al actor, cuando no prospera su demanda en juicio hipotecario	656

D

DAÑOS Y PERJUICIOS.—Interdicto de obra peligrosa.—Para que proceda la condenación de los daños y perjuicios, es indispensable demostrar en juicio, la existencia de la obra peligrosa	323
---	-----

	Págs.
- DECLARACION JUDICIAL DE LA PRESCRIPCION.—Sólo se hace necesaria cuando se suscita controversia, con relación al tiempo transcurrido o con motivo de alguna causa que la suspenda o interrumpa o sobre si se cumplieron o no, todos los requisitos que manda la Ley, para que tenga lugar.... .	326
- DETERMINACION DE LA LITIS.—Demostrada por el actor, la acción, en cuanto al derecho que ejercita, y no impugnado el punto por el contrario en su contestación, sino más bien reconocido por éste, debe fijarse la litis, sobre esa base	222
- DERECHOS ADQUIRIDOS.—Nada tienen que ver con la idea de la "no retroactividad", que se reduce a impedir que la Ley no modifique la manera como un derecho, (cuando éste no se suprime por ella), debe unirse a una persona	223
DIVORCIO.—Debe decretarse el divorcio con la disolución del vínculo matrimonial, cuando se funde en injurias y amenazas de palabra y obra que hacen imposible la vida en común, y se comprueban tales causas	53
DIVORCIO NECESARIO.—Debe decretarse cuando se funda, en abandono injustificado del domicilio conyugal por más de seis meses y se comprueba tal causa	60

E

EFFECTOS DE LOS CONTRATOS.—Hay Juristas que distinguen entre efectos y consecuencias, con relación a si los efectos de los contratos deben regirse por la Ley en vigor en la época en que éstos se celebraron, o si pueden quedar sujetos a la nueva Ley que los suprime o limita. Estos Juristas estiman que las consecuencias se determinan por hechos que no tienen fundamento en una causa inherente al contrato mismo y que deben regirse, en consecuencia, por la Ley nueva	223
EFFECTOS INMEDIATOS DE LA LEY.—Son los que reconoce el artículo 27 Constitucional, que no pueden ni deben confundirse con los que jurídicamente se entienden por "efectos retroactivos"	223
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.—No cabe si existe un lazo contractual o un vínculo establecido por la ley .. .	224
ESCRITOS DE RÉPLICA Y DUPLICA.—El silencio y las evasivas, sobre los hechos no controvertidos en los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica, producen el efecto de que se tengan por confesados o admitidos	327
EXCEPCION DE FALSEDAD.—Cuando se hace valer contra el contenido del acto mismo, el demandado debe rendir prueba acerca de ella	224

	Págs.
EXCEPCIONES.—Cuando se justifican, invalidan la acción en términos de ley	656
EXCLUSION DE BIENES.—Procede el incidente cuando el que lo promueve, prueba su derecho de propiedad sobre los bienes reclamados	56
F	
FALSEDAD CIVIL Y NULIDAD.—Constituyen una sola y misma excepción, cuando se les hace valer contra el acto que es materia del convenio y no contra la forma de ese acto	224
FORMA SUMARIA.—Conforme a ella deben continuarse los negocios que fallan los árbitros forzosos	222
FACULTADES DEL TUTOR.—Sólo son de administración y limitadísimas según lo demuestran los artículos 501, 514, 516, 517, 525, 526, 527, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 386 del Código Civil y demás concordantes de la Ley sobre Relaciones Familiares. En consecuencia, carece de validez lo hecho por dicho representante legal, fuera de los límites que le señalan las leyes	666
I	
INCIDENTE SOBRE TERMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA EN EL JUICIO SUMARIO.—No es obstáculo para decidir el juicio por el árbitro forzoso, cuando al ser recibidos por aquel los autos, esté pendiente de resolverse el incidente respectivo; porque la resolución se debió dictar por los jueces comunes, y además, porque el árbitro debe tramitar sumariamente los juicios que se le pasan, de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles, que excluye del juicio sumario todo término de prueba ordinario o extraordinario, que únicamente procede para los juicios de forma escrita	224
INTERES.—El actor debe demostrar que tiene interés, del cual carece cuando no puede alcanzar el objeto de la acción que ejercita, aún suponiendo favorable la sentencia	214
INTERESES VENCIDOS.—Deben declararse nulos de pleno derecho, los efectos del pacto de intereses sobre intereses vencidos, que se han producido a partir del primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, porque el Código Civil vigente, nulifica todo pacto de anatocismo	223
INSTRUMENTOS PUBLICOS.—Hacen prueba plena	222 y 474

	Págs.
INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.—De acuerdo con su finalidad y objeto, no se puede solicitar reconstrucción, sino debe limitarse a la demolición total o parcial de la obra peligrosa o bien a su suspensión	323
INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.—Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, expresamente, de palabra o por escrito o tácitamente por hechos indubitables, reconoce el derecho de la persona contra quien prescribe, se interrumpe la prescripción, siempre que se demuestre en autos que no hubo abandono o incuria del acreedor, para ejercitar sus derechos	326
J	
JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.—El que autorice el reconocimiento de hija natural, cuando el padre o la madre lo hacen separadamente mencionando el nombre de la persona del progenitor que no reconoce, son responsables penalmente, y por ello el Juez de lo Civil a quien se presente el documento relativo, debe consignar los hechos al Ministerio Público, para los efectos legales	317
JUICIO EJECUTIVO CIVIL.—Es procedente cuando se funda en las primeras copias de una escritura pública, expedidas por el Notario ante quien se otorgó	222
JUICIO HIPOTECARIO.—El que adquiere un inmueble sujeto a juicio hipotecario, debe ser reputado parte deudora en el mismo, estando a las resultas del litigio	214
JUICIO ORDINARIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS.—Cuando quien ejercita la acción de petición de herencia, lo hace con el carácter de hija natural del autor de la sucesión intestada, no procede dicha acción si el acto de reconocimiento no acusa que ésta se practicó con arreglo a las leyes, porque falte la concurrencia y consentimiento del tutor y la firma del que hace el reconocimiento, a quien se da como presentē, diciéndose que firme el acta respectiva y no la firma, sin expresar el motivo de la omisión	317
JUICIO HIPOTECARIO.—Procede cuando el crédito hipotecario consta en escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público y es de plazo cumplido	656
L	
LEY NUEVA.—Debe aplicarse a toda situación en la cual un hecho preexistente no produce por sí solo efectos jurídicos, sino que lo produce con el socorro de otro hecho, de otra condición que se realiza bajo el imperio de la ley nueva	223

M

- MUTUATARIO.**—Debe devolver otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibe, salvo que consista en dinero, porque la devolución de éste queda sujeta a la ley monetaria de 5 de julio de 1931, que previene solventar en la actual moneda las deudas procedentes de préstamos en moneda de oro nacional, contraídas con anterioridad a su vigencia 222

N

- NOTIFICACION.**—Los arrendamientos por tiempo indeterminado, para concluir, necesitan de notificación judicial a la otra parte, y con dos meses de anticipación, sin que sea necesario cuando hay convenio de las partes para dar por concluido el término 570

- NUEVAS NUPCIAS.**—Decretado el divorcio, ambos cónyuges quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias; pero el cónyuge culpable no podrá hacerlo sino pasados dos años a contar desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva 53

- NUEVAS NUPCIAS.**—Los cónyuges divorciados recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, pero el que haya dado causa al divorcio, no puede hacerlo, sino pasados dos años a contar desde que cause ejecutoria la sentencia definitiva que decreta el divorcio 60

- NULIDAD DE ACTUACIONES.**—No procede declarar la nulidad de lo actuado cuando el error en el nombre de uno de los demandados, consignado en la lista de acuerdos publicada en el Boletín Judicial, no es de naturaleza y entidad tales que pueda aseverarse racionalmente que, en virtud de él, no pueda conocer la parte demandada, mediante la publicación respectiva, que ésta se refiere a un acuerdo recaído en el juicio de que se trata, máxime si se tiene en cuenta que, tratándose de notificaciones, lo que la ley se propone es asegurar que las resoluciones judiciales lleguen a conocimiento de los interesados para que estén en aptitud de defender sus derechos, pues no debe sacrificarse el espíritu de la ley a su forma, que no es más que una expresión de su propósito 320

O

- OBLIGADO.**—Debe cumplir puntualmente lo que pacta 222

- OFRECIMIENTO DE PAGO Y SU CONSIGNACION.**—Deben resolverse en juicio sumario 326

- OFRECIMIENTO DE PAGO.**—No es forzoso que se haga judicialmente para que pueda surtir sus efectos legales 656

P

PAGO.—Hecho su ofrecimiento en tiempo oportuno, cabe la consignación, al contestarse la demanda, y produce efectos liberatorios, haciendo improcedente la acción....

656

PAGO DE HONORARIOS.—La acción de pago de honorarios, por servicios profesionales prestados, fundada en la celebración del contrato relativo, en el cual se estipuló la retribución del profesional, debe declararse procedente siempre que se pruebe que el profesional prestó los servicios convenidos, aun cuando no haya sido probado en autos el convenio sobre retribución, o éste sea nulo. A falta de convenio debe aplicarse el arancel, si lo hay, o regular el Juez los servicios profesionales atendiendo a las circunstancias señaladas en el artículo 2408 del Código Civil y que estén justificadas en autos. La práctica seguida por algunos funcionarios del Poder Judicial, de absolver de la demanda porque no se probó la existencia del convenio sobre retribución, es injustificada, pues la acción del profesional no puede derivarse sino de estos hechos: a) haber convenido con el demandado en prestar sus servicios y b) haberlos prestado. La retribución pudo convenirse, a su vez, y en este caso debe estarse a lo convenido; pero si no se convino o no pudo justificarse el convenio, el Juez debe condenar siempre al pago de la retribución que corresponda; de acuerdo con el arancel o el artículo 2408 del Código Civil. Los hechos son los que generan el derecho si se prueba: a) que el actor convino en prestar sus servicios; b) que los prestó y c) que hubo pacto para retribuirlos con determinada cantidad, estos tres hechos generan el derecho a cobrar la retribución convenida; pero si solamente se prueban los hechos a) y b) también éstos generan un derecho: el pago de la retribución correspondiente, de acuerdo con las leyes aplicables al caso. Es ilegal, en consecuencia, absolver de una demanda (aunque la retribución no sea la que se solicite, sino otra menor) que se funda en hechos que, probados, generan este derecho: el pago de una retribución....

675

PATRIA POTESTAD.—Los que ejercen la patria potestad, a diferencia de los tutores, tienen facultades amplísimas para representar al menor que está bajo su guarda. Nuestras leyes sólo limitan las facultades de los que ejercen la patria potestad a estos casos, enajenación o gravamen de bienes muebles preciosos y transacción sobre los derechos del menor. La ley no restringe las facultades de los que ejercen la patria potestad, sino en los casos que hemos señalado, porque supone, con justicia, que nadie puede cuidar de los intereses de los hijos, como las personas que los tienen bajo su potestad ...

674

PATRIA POTESTAD.—Los hijos menores de edad deben quedar bajo la patria potestad del cónyuge no culpable, cuando el

divorcio se funde en la separación de la casa conyugal por más de seis meses, sin causa justificada.....	63
PORTEADORES. —El artículo 2647 del Código Civil, dice: “Los porteadores responden del daño causado a las personas por defecto de los conductores y medios de transporte que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no prueba que el mal aconteció por fuerza mayor o por caso fortuito que no le puede ser imputado”.....	63
PRESUNCION. —Existe a favor de la actora una presunción que favorece sus pretensiones, el porteador demandado debe destruir esa presunción para obtener la irresponsabilidad que solicitó en su negativa	63
PRESUNCION DE PROPIEDAD FUNDADA EN LA SIMPLE POSISION. —No es suficiente por sí sola para justificar la oposición del síndico a la exclusión de bienes	56
PRESUNCION LEGAL. —Existe en favor del actor, de que se le adeudan todas las mensualidades de réditos, a partir de los respectivos vencimientos que se pactaron en las Escrituras de mútuo	222
PRESCRIPCION NEGATIVA. —Se opera por el solo transcurso del término señalado por la ley	326
PRUEBA DOCUMENTAL. —Igual efecto se obtiene con la prueba documental autorizada por el Secretario del Juzgado ..	64
PRUEBA CONFESORIA E INSTRUMENTAL. —En su caso, son bastantes para fundar la acción de desahucio	310
PRUEBA PERICIAL. —Debe comprobar el riesgo de la obra y valorizar los daños y perjuicios causados	323

R

RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACION. —Para que ésta surta efectos en relación con la prescripción, es necesario para el acreedor demostrar que era de su conocimiento	327
RENTAS. —Cuando el monto de las que cobra el arrendador no es impugnado por el arrendatario, dicho monto debe tenerse como cierto, con arreglo a los artículos 272 fracción I, y 436 ad finem, del citado Ordenamiento Procesal	310
REQUISITOS PARA EL DESAHUCIO. —Según el artículo 489 del vigente Código de Procedimientos Civiles, son necesarios: 1o. la falta de pago de dos o más mensualidades de renta; 2o. Contrato escrito de arrendamiento cuando fuere necesario para la validez del acto, conforme al Código Civil; 3o. Cuando no es necesario aquel contrato escrito, o cuando sin él	

	Págs.
se ha efectuado y cumplido el arrendamiento por ambos contratantes, el contrato se justificará entonces por información testimonial, prueba documental, o cualquiera otra bastante .	310
- REIVINDICACION.—La que se intente sobre un bien que un tercero posee indebidamente, debe estar fundada en el dominio que se pretende tener sobre él	214
- RESPONSABILIDAD.—No es bastante que el portador niegue la demanda para que quede exento de toda responsabilidad, porque implicando su negativa la afirmación de un hecho, está obligado a probarlo conforme al artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles	63
RESPONSABILIDAD CIVIL.—La parte actora prueba la responsabilidad civil cuando rinde prueba pericial sobre que el conductor del vehículo en que caminaba la víctima tuvo tiempo y no sólo de prever el accidente, sino de evitarlo	63

S

- SECUESTRO JUDICIAL.—Siendo un gravamen real, sujeta al inmueble mismo a las resultas del juicio	214
---	-----

T

TERCERIA.—Quien la promueve debe demostrar que tiene interés propio y distinto del actor y reo en la materia del juicio	214
TUTOR.—El cargo de tutor no es delegable. La tutela es una especie de potestad, análoga a la paterna. Tiene, además, un carácter personalísimo, pues se defiere especialmente en atención a la persona del tutor. En consecuencia, nadie puede obrar en nombre del tutor, ejerciendo las facultades que a éste corresponden, aun cuando al tutor en algunos casos bajo su responsabilidad, le sea permitido encomendar por medio de poder especial, a terceras personas la ejecución de ciertos y determinados asuntos	666

V

VIA SUMARIA HIPOTECARIA.—Es procedente, cuando la acción se prueba por la correspondiente Escritura pública, debidamente registrada	474
---	-----

SECCION TERCERA

JURISPRUDENCIA MERCANTIL

I

SALAS CIVILES

A

	Págs.
ACTO MERCANTIL.—Tratándose de un acto que ejecuta un civil para poder reputarlo como comercial, es preciso probar que el objeto de la compra fué el lucro, que es lo esencial en los actos comerciales y no para usar o consumir, que es la característica de los civiles	561
AGRAVIOS.—La Sala sólo debe ocuparse de los que hizo valer el recurrente	512
AMPARO.—Cuando ha prosperado contra la sentencia de una Sala, la nueva que se dicte como consecuencia de él, debe limitarse a reparar la violación de garantías que ameritó su concesión	638
APELACION.—El Código de Procedimientos Civiles de 1884 lo considera como una revisión del fallo del inferior	20
APELACION MERCANTIL.—La expresión de agravios en las apelaciones mercantiles pueden hacerse indistintamente en el escrito inicial o en las diligencias de informe en estrados a las que se refiere el artículo 1342 del Código de Comercio 20 y 602	602
ASAMBLEAS.—En materia mercantil el sistema adoptado consiste en hacer prevalecer las resoluciones que se tomen en ellas, por mayoría de votos computados por cantidades y no por personas	389

C

CESION DE DERECHOS Y ACCIONES.—No existe cuando no se trasmite al cesionario, íntegramente, el derecho materia de la cesión	119
CONDICIÓN SUSPENSIVA.—En las obligaciones a plazo sólo hay condición suspensiva cuando la incertidumbre consiste en si ha de llegar o no el día; pero no en que la obligación deje de cumplirse cuando se ha señalado fecha determinada..	495
CONCLUSION DE PRUEBAS.—En los juicios mercantiles es potestativo para el Juez mandar concluir fuera del término	

	Págs.
partir de su vigencia, las operaciones que practiquen se considerarán mercantiles para ambas partes, y como títulos ejecutivos los documentos en que se consignan	396
I	
INCIDENTES.—En los juicios ejecutivos mercantiles, no existen de previo y especial pronunciamiento	500
INSTITUCIONES DE CRÉDITO.—Las Compañías de Fianzas tienen el carácter de Instituciones de Crédito, y por tanto las operaciones que celebren deben reputarse mercantiles ..	396
INSTRUMENTOS PUBLICOS.—Los documentos de caución otorgados por las Compañías de Fianzas tienen la calidad de instrumentos públicos	396
M	
MANDATO.—Tiene por objeto hacer alguna cosa para el mandante y en nombre de éste	512
MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO QUE TRATAN LOS ARTICULOS 1151 AL 1167 DEL CODIGO DE COMERCIO.—Tienen el carácter de verdaderas pruebas, que por consideraciones especiales autoriza la ley que se practiquen antes del juicio. Como ejemplo pueden citarse los casos previstos en los artículos 1153, 1155 y 1162 del Ordenamiento citado.	24
P	
PERSONALIDAD.—Esta excepción es de resolución previa y puede revisarse de oficio	638
Q	
QUEJA.—Como el Código de Comercio no reglamenta la denegada apelación, y el actual Código de Procedimientos Civiles la substituye por el recurso de queja, es procedente éste en juicio mercantil el auto que desecha la apelación....	586
R	
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS EN LOS TITULOS EJECUTIVOS MERCANTILES.—Ya no hay necesidad de ese reconocimiento previo para despachar ejecución, aunque se trate de documentos firmados con anterioridad a la vigente Ley de Títulos y Operaciones de Crédito	5

	Págs.
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS.—Procede respecto de los documentos privados de carácter mercantil, siempre que éstos reúnan las condiciones necesarias para que el Juez despache auto de ejecución, una vez llenado el requisito de reconocimiento de firma	396
RECUSACION.—No procede la recusación que se hace del Juez del negocio principal, cuando la demanda de tercería sólo ha sido contestada por el ejecutante y no por el ejecutado, porque entretanto no se produzca la contestación o se dé por contestada la demanda, no se establece la litis, es decir: no hay juicio propiamente	533

S

SINDICO DEFINITIVO.—La pluralidad de votos a que se refiere el artículo 1471 del Código de Comercio para el nombramiento de Síndico e Interventor definitivos, debe computarse por cantidades y no por personas	389
---	-----

V

VENTA A PLAZOS.—En los contratos de compra-venta a plazos, no se considera esta circunstancia como condición suspensiva	495
VOTO EN JUNTA DE ACREEDORES.—Celebrada la junta para el examen y reconocimiento de créditos en una quiebra, la cesión que el acreedor haga de una parte de su crédito, no transmite al cesionario el derecho individual para votar ..	389

II

JUZGADOS CIVILES

B

BIENES CON QUE DEBEN SER PAGADOS LOS ACREEDORES.—Cuando los bienes de una sociedad encomandita no alcanzaren a pagar los créditos de sus acreedores, se cubrirán con los bienes de los socios comanditados, por la responsabilidad solidaria e ilimitada que tienen con relación a las obligaciones sociales, a prorrata por dichos socios	687
--	-----

C

CONTESTACION DE LA DEMANDA.—El Código de Comercio no menciona, ni en sus disposiciones generales, ni en las relativas a tercerías, las consecuencias legales que produce	
--	--

	Págs.
la falta de contestación de la demanda de tercería, procede llegado el caso, que el Juez sin más trámite, mande cancelar los embargos, si se tratara de tercería excluyente de dominio, o pronuncie sentencia si fuere de preferencia	161
CLASIFICACION DE LA QUIEBRA.—Debe declararse fraudulenta con relación al fallido que hubiere ocultado tener efectos, créditos, u otros bienes de cualquier naturaleza que sea, y fortuita, cuando no está comprendida en ninguno de los casos señalados por la ley para la quiebra culpable o fraudulenta	687
FACTURA EXTENDIDA POR TERCERO.—Es el documento legal en que se hacen constar las compra-ventas de mercancías	56
Q	
QUIEBRA.—Sentencia de graduación.—Los créditos deben ser pagados en el orden y con la preferencia que les corresponde, según las disposiciones relativas del Código de Comercio	687

SECCION CUARTA

JURISPRUDENCIA PENAL

I

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

SALAS PENALES

A

ABUSO DE CONFIANZA.—Como elemento característico del delito de abuso de confianza la entrega del objeto debe ser real, material, física en una palabra, porque la tenencia implica como noción jurídica, un estado de hecho, el "corpus" de los romanos y no una simple posibilidad de tener a nuestro alcance el objeto de que nos queremos aprovechar	287
AGRESION.—La constituye todo hecho de poner en peligro, por medio de un acto positivo, una situación existente, jurídicamente protegida	150
AGRESION.—No debe tomarse en cuenta solamente el carácter intrínseco de la agresión, sino cómo ésta aparece racional y lógicamente ante el sujeto agredido	149

C

- CONFESION.**—La confesión es divisible, en la parte que favorece al reo cuando por sí misma es inverosímil. Es igualmente divisible, cuando la parte que favorece al acusado está contradicha por otras pruebas, puesto que la confesión no es el único medio de llegar a la adquisición de la verdad 448
- CORRUPCIONES DE MENORES.**—Al expresar el Código Penal que "queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio", se usa el verbo emplear, en sentido genérico, conforme a su significado gramatical, sin aplicar dicho vocablo con el rigorismo de un verdadero contrato de trabajo. En consecuencia el "empleo" accidental de un menor, en un lugar de los expresados, constituye el delito de corrupción de menores 456

D

- DEFENSA LEGITIMA DEL HONOR.**—Se hace más amplia cuando se reacciona contra un ataque amenazador de los bienes jurídicos y morales que tienen relación con la idea social del honor 149
- DERECHO DE RESISTENCIA.**—Se admite el derecho de resistencia, cuando se funda en la legítima defensa, siempre que esa resistencia sea proporcionada al exceso del agente de la autoridad y no pase más allá de lo indispensable, para contener la agresión arbitraria 469
- DIVORCIO.**—No es un medio para reparar daños en contra del honor en todos los casos, sino más bien para resolver problemas de Estado Civil 150
- DOLO.**—Debe comprobarse como elemento esencial, del delito de giro en descubierto. En ausencia del mismo, no es delictuoso el acto 403
- DOLO GENERAL, EVENTUAL E INDETERMINADO.**—La ley castiga no sólo el daño material que se quiere causar al ejecutar consciente y voluntariamente el hecho que lo produce (dolo general) sino también los daños derivados del mismo hecho, cuando se ha tenido en general, la intención de violar la ley (Dolo eventual), así como los que sin haberlos querido, son consecuencia necesaria y notoria del hecho ejecutado con voluntariedad y consciencia (dolo indeterminado) 415

F

- FUNCIONARIOS PUBLICOS.**—Es necesario no confundir con

	Págs.
los funcionarios públicos, a los agentes de la fuerza pública y a los de la autoridad pública. No debe entenderse por función pública, todo servicio del Estado desempeñado por sus diversos órganos	283
G	
GIRO EN DESCUBIERTO. —No es suficiente que el librador de un cheque, sepa que éste no será pagado por el girado, para que exista el delito de fraude, debe comprobarse el dolo, como elemento esencial del delito	403
H	
HONOR. —El concepto de él, no es preciso y definible, sino esencialmente espiritual y mudable; no sólo cubre la reputación, sino todos los bienes jurídicos y morales que tienen relación con la idea social del honor; el nombre de los hijos, la integridad del hogar, el respeto a la mujer propia, el derecho al amor y a la estabilidad conyugal	149
I	
IMPRUDENCIA DE TERCERO EXTRAÑO O DE LA MISMA VICTIMA. —Si el acusado incurrió en imprudencia, procede encausarlo y juzgarlo independientemente de que haya concurrido al hecho que se le imputa, la imprudencia de un tercero extraño o de la misma víctima	46
INFERIORIDAD FÍSICA. —Tratándose de la calificativa de ventaja, es muy frecuente que el agente, al obrar bajo el impulso de la pasión, no lleve otra intención que la de herir o matar. El hombre celoso al lesionar o dar muerte a la mujer infiel, no piensa (en la generalidad de los casos) en la inferioridad física de ella ni en si estará o no inermes, es decir, en las condiciones ventajosas, en que se encuentra respecto de la ofendida	298
L	
LEGÍTIMA DEFENSA. —Es un recurso de tal importancia que necesita ser apreciada con la mayor ponderación para evitar abusos y no autorizar la impunidad en casos dudosos o la creencia de que es legítimo hacerse justicia con propia mano, ni mucho menos disfrazar una venganza con la apariencia de defensa legítima	150

N

- NUEVA CLASIFICACION DEL DELITO.**—Una vez dictada la prisión preventiva, ni la acusación, ni la sentencia, podrán recaer sobre delito diverso del que haya servido de base a la restricción provisional del acusado, aunque el concepto de la nueva clasificación del acto de licitioso parezca encontrar apoyo en los mismos hechos que originaron la averiguación .. 445

P

- PERSONALIDAD DEL PROCESADO.**—Tanto en doctrina clásica como en criterio moderno, es preciso atender a la situación especial del que realiza el acto definitivo; y no sólo en el momento mismo de la consumación sino en todos sus antecedentes y causas, directas e indirectas 149

S

- SEDUCCION.**—Cuando la edad de la estuprada no sea mayor de 16 años, debe presumirse la seducción por parte del agente del delito 462
- SIMULACION DE CONTRATO.**—Para diferenciar jurídicamente los delitos previstos en los artículos 426 y 710 frac. VII del Código Penal de 1871 (correlativos a los artículos 244 frac. VII y 386 frac. X del Código Penal en vigor), y hacer de ellos la debida clasificación legal, debe tenerse presente si son o no las partes contratantes las que declaran o confiesan lo que en realidad no ha pasado, porque únicamente en este caso puede existir el delito de simulación de contrato que no viene a ser, en suma, sino el concierto la connivencia de las partes contratantes para ocultar la voluntad con fines ilícitos 439

T

- TENDENCIAS DE LA LEGISLACION PENAL VIGENTE.**—Siguiéndolas, debe hacerse un examen profundo de los hechos, con sentido humano, y no aplicar las disposiciones de la ley en forma literal y rigurosa, lo que descubre la necesidad de atender a los factores subjetivos, a las condiciones particulares del delincuente en cuanto a su psicología y a las causas que lo impulsaron a delinquir 149

V

- VENTAJA.**—Aunque el acusado sea superior a los ofendidos, por el arma de fuego que emplee estando los otros inermes, no

debe considerarse esta ventaja como calificativa de los delitos cometidos, si no puede afirmarse categóricamente que hubiera sido tal, que el delincuente hubiera corrido riesgo alguno de ser muerto o herido por los ofendidos 171

VENTAJA.—Para que exista la ventaja como calificativa, no basta que se realice alguno de los extremos que señala el artículo 940 del Código Penal, ni el conocimiento previo que el agente del delito haya tenido, de esta realización(si no que es necesario otro elemento subjetivo, a saber: que el propio agente haya tenido la intención de aprovechar la condición o situación desventajosa del ofendido, para evitar ser herido o muerto por éste 298

II

CORTES PENALES

A

ABSCESO CEREBRAL PROFUNDO CAUSA DE LA MUERTE.
—Si una lesión se complica con una infección que se generaliza y produce meningitis difusa, la que da origen a un absceso cerebral profundo que a su vez ocasiona la muerte del ofendido dentro de los sesenta días contados desde el en que fué herido, debe ser considerada como mortal por circunstancias, y el responsable debe ser condenado como homicida ... 92

ACTAS DE MATRIMONIO.—Las copias certificadas de las actas de matrimonio, por ser documentos públicos, establecen una presunción "Juris tantum", sobre su validez y vigencia respecto a la realidad del contrato ya que el mismo no se ha disuelto ni anulado; pero las mismas, no pueden servir para presumir que alguno de los contrayentes viva, en un tiempo cualquiera, posterior a la fecha de su otorgamiento ... 71

ACTO PROXIMO A LA CONSUMACION DEL CARNAL.—Es el acto que hace inminente el carnal 181

ADULTERIO.—No constituye una agresión al honor, porque es injusto afirmar que se menoscaba el honor de una persona por actos de otro, no imputables al primero 191

AGRESION.—Es toda acción ofensiva para causar un mal que comprometa o ponga en peligro la persona o los derechos de alguno y, en general, todo acto contrario al derecho 181

AGRESION ACTUAL.—Es la agresión presente, existente en el tiempo que se habla 181

AGRESION VIOLENTA.—Es la ejecutada con ímpetu y fuera de razón y de justicia 181

AGRESION SIN DERECHO.—Es la que niega algún bien jurídico	181
AGRESION CONTRA EL HONOR.—Tratándose del honor que es, intrínseca y subjetivamente una cualidad moral resultante del cumplimiento de nuestros deberes respecto de los demás y de nosotros mismos, y extrínseca y objetivamente la buena opinión que nos conquistan en los demás nuestras virtudes, debe admitirse que la agresión no sólo es violenta física, sino que también puede serlo moral; agresión es toda acción ofensiva para causar un mal que comprometa o ponga en peligro la persona o los derechos de alguno y, en general, todo acto contrario al derecho	181
AGRESION QUE PRODUCE UN PELIGRO INMINENTE.—Es la que produce un peligro que amenaza o está para suceder prontamente	181
AGRESIONES AL HONOR.—La realización de los delitos que afectan a la reputación de las personas como los de injurias, difamación y calumnia, constituyen agresiones al honor; sin embargo, no toda agresión al honor realizada por la ejecución de uno de estos delitos, puede dar lugar al ejercicio de la legítima defensa, es necesario, además, que las injurias o los demás delitos contra el honor se estén virtiendo, amenacen en su continuación y representen una actitud más o menos permanente en su realización, es decir, es indispensable que no estén consumados	487

B

BIGAMIA.—No tiene forma especial de comprobación, y se integra con los siguientes elementos: que una persona esté unida a otra de diferente sexo; que la causa de la unión sea el matrimonio; que este nexo legal esté vigente por no haber sido disuelto ni anulado; que la persona que se halla en esta situación jurídica, contraiga otro matrimonio, y que el nuevo vínculo se establezca con las formalidades que la ley previene. El primer elemento se refiere a la unión física o material de los consortes, en su aspecto formal y no al espiritual que entre ellos exista	70
---	----

C

CAMBIO DE CLASIFICACION DEL DELITO.—Dictada la formal prisión de un individuo, por el delito de lesiones, debe acusársele y sentenciársele por el de homicidio, siempre que el ofendido muera después de decretada la prisión preventiva y dentro de sesenta días contados desde el en que se causó la lesión	92
CAMBIO EN LA CLASIFICACION DEL DELITO.—Al modificarse no se viola la garantía del artículo 19 Constitucional	

	Págs.
cuando no varía el conjunto de hechos que constituyen el delito, pues la infracción penal se integra por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificó el delito y no por el nombre que se le atribuye	480
CICATRIZ NOTABLE. —Compete al personal del Juzgado dar fé de la notabilidad de una cicatriz, por ser exclusivamente de apreciación judicial, y no puede considerarse, para los efectos de señalar una pena, esta consecuencia de notabilidad como probada, si no se llena el requisito de la Ley Judicial . . .	79
CONCEPTO DEL HONOR EN LA LEGISLACION PENAL. —En la legislación penal vigente se emplea la palabra honor en el sentido de reputación de las personas	486
CONYUGE SUPERSTITE. —La muerte de uno de los cónyuges puede ocurrir, sin que por ningún concepto, pueda decirse que el superstite tenga obligación de saberla.	71

D

DEMENTES Y ANORMALES. —El demente, anormal o débil mental que delinque, es responsable, toda vez que entre las penas y medidas de seguridad se encuentra la de reclusión de locos, sordo-mudos, degenerados o toxicómanos	352
DESVANECIMIENTO DE MERITOS. —Tiene los mismos efectos del auto de libertad por falta de méritos	346
DELITO. —Consiste en un acto anti-social y anti-jurídico, que es una negación del derecho, está sancionado con una pena, y causa una perturbación social	695
DELITO INTENCIONAL. —Existe cuando interviene en él la voluntad consciente, libre y maliciosa del agente.	
DELITO DE IMPRUDENCIA. —Existe cuando la anti-juridicidad del acto resulta de la imprevisión, negligencia, impericia y falta de reflexión o de cuidado en que cause con ello igual daño que con un delito intencional.	
DISPARO DE ARMÁ DE FUEGO SOBRE PERSONAS. —Las penas que establece la fracción I del artículo 306 son aplicables: a) Cuando un individuo dispare sobre otro una arma de fuego, aunque no lo mate ni lo lesione; b) Cuando dispare sobre otro una arma de fuego y le cause lesiones que no ponen en peligro la vida, en cuyo caso se impondrán estas penas sin perjuicio de las que correspondan por las lesiones . . .	172
DISPARO DE ARMA DE FUEGO. —El simple disparo de un arma de fuego sobre una persona constituye delito especial que tiene sanción específica, independientemente de la que proceda aplicar cuando con el disparo se cause algún daño.	707

	Págs.
E	
DOCUMENTOS PUBLICOS. —Hacen fé plena respecto de los hechos de que haya dado fé el Notario, y que se hayan hecho constar en el instrumento respectivo, pero no respecto a la veracidad con que las partes se hayan producido	164
EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. —No pueden apreciarse en un incidente por desvanecimientos de méritos	346
H	
HECHOS NEGATIVOS. —El que niega está obligado a probar, cuando su negativa envuelva la afirmación indudable y forzosa de un hecho	70
HECHOS PUNIBLES Y HECHOS NO PUNIBLES. —La ley en materia penal es de estricta aplicación siendo punibles sólo aquellos actos que quedan comprendidos en algunas de las dos divisiones antes expresadas.—Para resolver, no sólo, sobre la existencia o inexistencia del delito sino también sobre su grado, deben analizarse, pues, entre otros elementos, las relaciones que tenga la voluntad del individuo con las consecuencias del acto que consumó y al hacer tal análisis podemos encontrarnos con alguna de las tres hipótesis siguientes: I.—Que el culpable ha querido el acto y sus consecuencias; II.—Que ha querido el acto, ha tenido voluntad de evitarlo, pero no ha tenido intención, no ha querido las consecuencias; y III.—Que no ha querido el acto ni las consecuencias, las que no ha podido prever por ser imposible preverlas.—Los dos primeros casos acarrearán responsabilidad criminal, pues el primero comprende el delito intencional y el segundo el delito de imprudencia, pero el tercero sólo se reputa con un acto accidental, que por escapar a la predicción humana está exento de toda responsabilidad.	
HOMICIDAS. —Los responsables de lesiones mortales deben ser condenados como homicidas, siempre que el fallecimiento acontezca dentro de sesenta días, contados desde el momento en que aquellas se infirieron	92
HOMICIDIOS Y LESIONES A LOS ADULTEROS. —Hay lugar a aplicar la excusa atenuadora de penas prevista en el artículo 310 del Código Penal, para el caso de homicidio y lesiones a los adúlteros, cuando subjetivamente, en el ánimo del delincuente, se encuentren reunidos los requisitos de dicha disposición legal	192
I	
IMPOSICION DE LAS PENAS SEÑALADAS POR LAS LEYES. —Corresponde propia y exclusivamente a la autoridad judicial, así como la apreciación de las circunstancias en que un delito se haya cometido	338

L

- LEGISLACION PENAL DE 1931.—No suprimió como delito especial el robo cometido en un edificio o pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse, sino que involucró en una sola palabra, tanto dichos lugares, como el "parque u otro lugar cerrado". Así debe entenderse, tanto por la interpretación histórica de los preceptos respectivos, como por las nuevas teorías sobre temibilidad o peligrosidad del delincuente, que inspiraron al legislador de 1931. 352
- LEGITIMA DEFENSA DEL HONOR.—Requiere como supuesto básico, la existencia de una agresión contra el honor, la que ha de ser actual, violenta, sin derecho, y de la que resulte un peligro inminente 181
- LEGITIMA DEFENSA DEL HONOR.—No es posible aplicar la excluyente de la legítima defensa de honor al que priva de la vida a su cónyuge, con motivo de infidelidad sexuales preparatorias o conexas al adulterio, atenta la interpretación auténtica del legislador, quien, en el artículo 310 del Código Penal vigente sanciona, cierto que con penas leves, el homicidio y las lesiones, aun en los graves casos de sorpresa por parte del cónyuge inocente del adulterio actual, del cónyuge culpable; el juzgador no puede aplicar la excluyente de legítima del honor en estos casos porque derogaría indebidamente la Ley Penal 191
- LEGITIMA DEFENSA DE LA PERSONA.—La primera y esencial condición que la fracción III del artículo 15 del Código Penal, exige para la legitimidad y licitud de un acto de defensa, es que haya contra el que ejecuta ese acto una agresión actual, violenta y sin derecho, y de la que resulte un peligro inminente. Si no hubo la agresión que dice el reo, resulta innecesario examinar las demás condiciones que requiere la excluyente de legítima defensa .. 171
- LESIONES MORTALES.—Las lesiones pueden ser: mortales por sí mismas o mortales por circunstancias.—Las primeras son las que, por sí solas y directamente producen la muerte, por las alteraciones que causan en el órgano o en los órganos que interesan; y las segundas son las que ocasionan la ocisión por las consecuencias inmediatas que tienen, por las complicaciones que determinan o por su número 92
- LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA.—Debe aplicarse exclusivamente el artículo 293 del Código Penal, ya que el 289 se excluye por referirse a lesiones que no ponen en peligro la vida, no debiendo, en consecuencia, agravarse la pena que corresponde al procesado por el delito que cometió con la penalidad señalada a las lesiones que tardan en sanar más de 15 días. 83

LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA. —Aunque el Ministerio Público pida la aplicación del artículo 289, en su primer párrafo, ese precepto no debe tenerse en cuenta para fijar la pena, porque es obvio que el mismo y el 293 se excluyen, ya que el primero se refiere a casos en que la vida no se pone en peligro y el segundo a los en que la existencia sí se compromete	87
LIBERTAD POR DESVANECIMIENTOS DE DATOS. —Puede pedirse cuando se desvanecen los que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, o los que se tuvieron en cuenta para considerar al detenido como presunto responsable	202
LUGAR CERRADO. —Es todo aquel al que no se puede ver para dentro, y todo aquel al que no se puede entrar sino abriendo las puertas o comunicaciones, ya sea con llaves o por otros medios, o bien por escalamientos; es todo aquel cuyas puertas o conductos que dan acceso a él, están cerrados	253

M

METODOS GENERALES DE INTERPRETACION DEL DERECHO. —Son aplicables al Derecho Penal, quedando prohibido, exclusivamente y en perjuicio del reo, imponer penas que no están decretadas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, por simple analogía y aún por mayoría de razón.—No está prohibida la interpretación a la lógica en beneficio del reo cuando no se perjudiquen intereses sociales o de terceros	192
MINISTERIO PUBLICO. —El ejercicio de la acción penal le incumbe para la persecución de los delitos y para el castigo de sus autores, debiendo tener por objeto únicamente señalar el delito y al responsable de él	338

P

PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE. —Siguiendo las modernas orientaciones del derecho penal, el juzgador deberá aplicar las penas en atención preferente a la personalidad del delincuente, definida por los elementos subjetivos de la infracción	191
PREMEDITACION. —No existe la calificativa de premeditación en los casos en que no se demuestre solución de continuidad entre la resolución criminal y la ejecución material del delito, por haber seguido el sujeto activo la misma volición pasional, obediendo su primitivo ímpetu criminal, y realizando la infracción sin previa meditación maquinada	191
PRESUNCIONES. —El convencimiento judicial no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser	

tal, que los hechos y las pruebas que obraron en el juicio, una vez que son sometidas de nuevo al conocimiento imparcial de cualquier ciudadano razonable, produzcan en éste el mismo convencimiento que han producido en el Juez 352

PROPORCIONALIDAD ENTRE LA DEFENSA Y LA AGRESION.—Como las agresiones contra el honor se realizan por el empleo de procedimientos no físicos sino morales, el juzgador está en la imposibilidad de encontrar un criterio medurado de la proporcionalidad de la reacción de defensa; en otras palabras, no es posible encontrar un metro o medida aplicables a situaciones heterogéneas como son: agresiones morales y reacciones físicas de defensa; en consecuencia no es posible establecer un criterio de exceso en la legítima defensa, tanto más si se observa que el agente de la defensa, en el momento en que la realiza, no se encuentra en la situación de calma necesaria para prever el daño final causado por su procedimiento defensivo 487

S

SOLICITUD DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.—Debe apoyarse precisamente en pruebas de carácter indubitable, posteriores al auto de formal prisión, ya que de acuerdo con la técnica jurídica no debe hacerse un nuevo estudio, por nuevas deducciones y apreciaciones, de las pruebas que fundaron el auto de formal prisión, pues esto es motivo de la sentencia y no de la resolución incidental de desvanecimiento de datos 202

T

TESTIGOS.—Si existen diferencias y contradicciones entre los testigos de descargo, y entre éstos y el acusado, y, por otra parte, los testigos de cargo son congruentes entre sí mismos, los jueces deben decidirse por el dicho de éstos 171



BIBLIOTECA

TOMO II.

ERRATAS NOTABLES

Página	Línea	Dice	Debe decir
" 5	" 18	" "posterioridad"	debe decir anterioridad.
" 31	" 5	" "se ejecute"	" " se ejecute la sentencia que causó ejecutoria.
" 36	" 30	" "interponerse"	" " imponerse
NUMERO DQS:			
" 115	" 18	" "apreciaciones"	" " operaciones
" 134	" 11	" "limitado"	" " ilimitado
Pág. 138	línea 8	dice "Federico"	" " Federico
" "	" 11	" "confieran"	" " confiesan
" 142	" 15	" "sucesorios"	" " sucesivos
" 142	" 48	" "las mismas"	" " los mismos
" "	" 19	" "estab.ecen"	" " Establecer
" 152	" 35	" "repararse"	" " Repararse
" 154	" 2	" "sujetivo"	" " subjetivo
" 159	" 21	" "trecc"	" " trece
" 175	" 9	" "agredieron"	" " Agredio
" 176	" 25	" "Lesioes"	" " lesiones
" 180	" 12	" "año"	" " daño
" 195	" 34	" "subetjiva"	" " subjetiva
" 217	" 27	" "mli"	" " mil
NUMERO TRES:			
Pág. 233	línea 11	dice "porbada"	" " probada
" "	" 18	" "siguienet"	" " siguiente
" 243	" 17	" "Aparece"	" " aparece
" 253	" 3	" "agavia"	" " agravio
" "	" 30	" "plaza"	" " plazo
" 261	" 15	" "gravio"	" " agravio
" "	" 19	" "contancioso"	" " contencioso
" 263	" 16	" "se dé"	" " se le dé
" 266	" 25	" "provniara"	" " previniera

Página	Línea	Dice	Debe decir
" 275	" 20	" "decret"	" " decreta
" 278	" 2	" "sus"	" " los
" "	" 33	" "pess"	" " pesos
" 302	" 2	" "atendar"	" " atender
" "	" 12	" "smilado"	" " asimilado
" 305	" 24	" "califivactiva"	" " calificativa
" 307	" 10	" "fedensa"	" " defecto
" 307	" 18	" "tomibilidad"	" " temibilidad
" 328	" 12	" "si es"	" " o si es
" 328	" 21	" "siguientè forma"	" " siguiente forma?
" 330	" 3	" "siguiente modo"	" " siguiente modo?
" 330	" 20	" "asientos que"	" " asientos con
" 331	" 20	" "concretos"	" " concretos
" 331	" 29	" "ocorrespondiente"	" " correspondiente
" 332	" 2	" "contabilidar"	" " contabilidad
" 332	" 16	" "correspondiente"	" " corresponde
" 332	" 31	" "encontrará"	" " encontraría
" 332	" 35	" "capitalizarlos el"	" " capitalizarlos en el
" 333	" 3	" "réditos"	" " créditos
" 333	" 14	" "haya"	" " haber
" 333	" 16	" "prescripción"	" " presunción
" 333	" 17	" "prescripción"	" " presunción
" 334	" 35	" "pretención"	" " pretensión
" 335	" 31	" "súplica"	" " dúplica
" 336	" 19	" "litia"	" " litis
" 336	" 23	" "caso"	" " caso"
" 336	" 33	" "Cno"	" " con
" 338	" 10	" "ejercico"	" " ejercicio
Pág. 324 línea	21	dice "los"	" " él
" 342	" 10	" "para más tarde"	" " para más tarde
" "	" "	" "ésta"	" " ver si ese
" 346	" 12	" "significa"	" " significa
" 349	" 16	" "puerto"	" " puerta
" "	" 27	" "puquería"	" " peluquería
" 352	" 15	" "convencimiento"	" " conocimiento
" 357	" 19	" "fiscicología"	" " psicología
" "	" 28	" "inadatibilidad"	" " inadaptabilidad
" 359	" 15	" "demo"	" " de como

NUMERO CUATRO:

Pág. 388	" 5	Falta dicha línea	" " facultativo a un régimen de trabajo; en el concepto de
" 391	" 80	Al final de dicha línea	" " falta la sílaba no
" 393	" 12	dice "definitivamente"	" " definitivos
" 401	" 24	" "os"	" " carácter
" 402	" 1	" "rosa"	" " resa
" 422	" 32	" "conofirme"	" " conforme
" 428	" 25	" "por"	" " por
" 433	" 19	" "cuenta"	" " cuenta

